



Universidad  
Carlos III de Madrid  
[www.uc3m.es](http://www.uc3m.es)

## TESINA

**Título: Los Estados y la denuncia a la  
Convención Americana de Derechos  
Humanos: Los casos de Trinidad y Tobago,  
Perú y Venezuela**

**Autor: Silvia Haydeé Sánchez Gómez**

**Titulación: Máster en Derecho Público**

**Profesora-tutora: Florabel Quispe Remón**

**Fecha: Mayo de 2015**



## INDICE

### LOS ESTADOS Y LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: LOS CASOS DE TRINIDAD Y TOBAGO, PERÚ Y VENEZUELA

INTRODUCCIÓN.....	5
I. LOS ESTADOS Y SUS OBLIGACIONES FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL.....	9
1.1 Los principios según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986 y el derecho internacional.....	9
1.1.1 El consentimiento de los Estados como base de las obligaciones jurídicas internacionales.....	10
1.1.2 Pacta Sunt Servanda y buena fe.....	14
1.1.3 Ius cogens y erga omnes.....	18
1.2 Los tratados de Derechos Humanos.....	30
1.2.1 De las declaraciones a los tratados de derechos humanos y su necesaria implementación.....	30
1.2.2 Naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.....	33
1.2.3 Las obligaciones de los Estados a la luz de los tratados sobre derechos humanos y el valor de estos en el sistema de fuentes del derecho nacional.....	40
1.3 El régimen general de la denuncia de los tratados.....	45
1.3.1 Denuncia de tratados según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986.....	45



1.3.2	Algunas experiencias de denuncia de instrumentos internacionales y de retiro de órganos internacionales.....	53
II.	LA DENUNCIA A LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL RETIRO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE, LOS CASOS DE TRINIDAD Y TOBAGO, PERÚ Y VENEZUELA.....	62
2.1	Incorporación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Convención Americana y Corte Interamericana.....	62
2.1.1	Adhesión y/o ratificación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.....	62
2.1.2	Reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción de la Corte Interamericana.....	65
2.2	Casos de denuncia de la Convención y retiro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	72
2.2.1	El caso de Trinidad y Tobago.....	72
a.	Contexto en el que surgió.....	72
b.	La procedencia de la denuncia de la Convención y el retiro de la Corte Interamericana.....	74
2.2.2	El caso peruano.....	77
a.	Contexto en el que surgió .....	77
b.	Los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Casos Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein vs. Perú.....	82
2.2.3	El caso venezolano.....	88
a.	Contexto en el que surgió .....	88



b. La procedencia de la denuncia de la Convención y el retiro de la Corte Interamericana.....	94
2.2.4 El caso de República Dominicana.....	98
2.3 Salida del Sistema Americano de Derechos Humanos, en particular, de la Convención y de la Corte.....	100
2.3.1 Cláusula de denuncia de la Convención Interamericana.....	101
3.3.2 La no procedencia del retiro de la cláusula facultativa de la Corte Interamericana y algunos problemas derivados de su interpretación y aplicación.....	103
3.3.3 A modo de propuestas.....	107
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	121



## ABREVIATURAS

ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración  
Art: Artículo  
CADH: Convención Americana de Derechos Humanos  
CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos  
CAN: Comunidad Andina de Naciones  
Carta IDH: Carta Interamericana de Derechos Humanos  
CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativa a Inversiones  
CIJ: Corte Internacional de Justicia  
Comisión IDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
CS: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas  
Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos  
CV69: Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969  
CV86: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986  
DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos  
DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos  
EEUU: Estados Unidos de Norteamérica  
G-3: Acuerdo de Libre Comercio del Grupo de los Tres  
OC: Opinión Consultiva  
OEA: Organización de los Estados Americanos  
ONGs: Organizaciones No Gubernamentales  
ONU: Organización de las Naciones Unidas  
PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
S. de N.: Sociedad de Naciones  
TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
UNASUR: Unión de Naciones Suramericanas



## LOS ESTADOS Y LA DENUNCIA DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: LOS CASOS DE TRINIDAD Y TOBAGO, PERÚ Y VENEZUELA

“La trasgresión de los Derechos Humanos no ha cesado de existir, aunque el anhelo en la región no deja de ser una esperanza”. Claudio Grossmann

### INTRODUCCIÓN

Durante el siglo pasado los derechos humanos dentro del Derecho Internacional han experimentado grandes transformaciones, principalmente después de las dos guerras mundiales, surgiendo de esta manera la necesidad de protección del individuo como ser humano, no sólo dentro de los límites nacionales, sino también fuera de ellos, y a nivel internacional. Así surgieron los sistemas universal y regional de protección a los derechos humanos. A nivel del continente americano surgió la Organización de los Estados Americanos, y dentro de esta se crearon instrumentos internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos (la Convención o la Convención Americana).

Ahora bien, “la Convención Americana no se limitó a reconocer derechos, garantías y obligaciones para los Estados miembros sino que, siguiendo el modelo adoptado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), instituyó en el marco de los Estados Americanos, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte o la Corte Interamericana) como órgano de naturaleza jurisdiccional con la función de garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Convención”<sup>1</sup>. Además de ello, creó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión o la Comisión Interamericana) como órgano cuasi jurisdiccional. Todo esto en virtud de que ningún derecho humano es real si no existen instrumentos de protección que los reconozcan, y Estados que se sometan a ellos, y del mismo modo, dicho reconocimiento no podrá hacerse efectivo si no existen mecanismos de protección a través de órganos que tengan como función principal la aplicación e interpretación de aquellos instrumentos.

---

<sup>1</sup> REMOTTI CARBONEL, José Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*, editorial Moreno S.A., Lima, 2004, p. 19.



En efecto, “el compromiso internacional por la vigencia y protección de los derechos humanos conlleva la superación del concepto tradicional de la soberanía estatal, que postulaba la no-intervención externa en asuntos internos. Actualmente los propios Estados, de manera voluntaria al suscribir declaraciones y tratados sobre derechos humanos, aceptan que la comunidad internacional, otros Estados y los organismos internacionales pueden legítimamente interesarse e intervenir en las situaciones internas de los Estados relacionadas con el respeto y observancia de los derechos humanos”<sup>2</sup>.

Asimismo, el Derecho Internacional se encuentra en permanente evolución y en particular, los derechos humanos, por lo que debe diferenciarse la estructura y regulación clásica en el derecho internacional sobre tratados en general y los que establecen normas de protección a los derechos humanos, en virtud de la diferencia de intereses perseguidos en ambos casos, pues en los modelos clásicos, los tratados se suscriben en función de los intereses perseguidos por los Estados y en condición de reciprocidad, mientras que en los segundos, el interés va más allá de ello, esto es, se busca la protección del ser humano como tal. De ahí la imperativa necesidad de la relativización de la soberanía en pro de la humanidad y de los derechos humanos, lo que debe alcanzar también al sistema americano de protección a los derechos humanos.

Sin embargo y pese al desarrollo significativo de los derechos humanos, con la creación de diversos instrumentos internacionales, existen Estados que por diversas razones han tratado de eludir, por un lado, el cumplimiento de las sentencias dictadas en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, se ha aludido, entre otros factores, la vulneración de su soberanía, la injerencia en los asuntos internos, contradicción entre las normas internas y las de la Convención, las supuestas consecuencias nefastas de las sentencias de la Corte, tales como la excarcelación de presos por el delito de terrorismo que generarían inseguridad y caos interno, etc.

Por otro lado, algunos Estados han llegado a denunciar a la Convención con el consecuente retiro de la competencia contenciosa de su órgano jurisdiccional, configurándose así un retroceso peligroso para la protección de los derechos humanos a nivel mundial y sobre todo regional. Son los casos de Trinidad y Tobago, Perú y Venezuela. Algunos con éxito y otros no, como es el caso peruano.

---

<sup>2</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y sus problemas: El retiro del Estado peruano de la competencia de la Corte”, Revista peruana de Derecho Público, Año 1, N.º 1, 2000, Griljey, p. 54.



A todo esto se añade la insuficiente regulación que para el tema de la denuncia de tratados sobre derechos humanos se ha dispuesto en las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986<sup>3</sup>, debido a que su regulación va dirigida a los tratados en general, sin diferenciar entre estos y los pertenecientes al sistema universal y regionales de protección a los derechos humanos. Del mismo modo, se observa en el contenido de los tratados de estos respecto a aquella figura procesal, entre ellos, la Convención Americana, esto es, se han limitado a seguir la línea marcada por las Convenciones de Viena, sin ningún desarrollo adicional. Adicionalmente a ello, si la figura de la denuncia a los tratados de protección a los derechos humanos no se encuentran adecuadamente regulada en el plano internacional, no lo es más en el ámbito de los ordenamientos internos (las constituciones).

El presente trabajo tiene como objetivo, formular algunas propuestas que se dirijan a hacer más rígido el proceso de denuncia de tratados de derechos humanos, sin llegar al extremo de buscar la imposibilidad de aplicar dicha figura procesal, pues en el plano formal, según las normas sobre denuncia de estos tratados sorprende la facilidad con el que un Estado logra terminar su vínculo no solo con ellos, sino además con los órganos jurisdiccionales creados para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades ahí plasmados.

Para dicho fin ha sido necesario considerar un sistema en concreto: el sistema interamericano de derechos humanos. A tales efectos, se partirá de un análisis general de las obligaciones de los Estados frente al Derecho Internacional debido a la necesidad no sólo de interpretar correctamente la cláusula de denuncia de la Convención Americana, sino además, y conforme con la Convención de Viena, analizar cuáles son sus alcances, todo ello considerando, por un lado, los principios generales del derecho internacional en materia de tratados como el *Pacta Sunt Servanda*, la buena fe, el *ius cogens* y el *erga omnes*, y por otro, los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el principio de progresividad de los derechos humanos, el *pro homine*, el de protección efectiva (*effet utile*) y el de la tutela jurisdiccional supranacional.

Estos últimos servirán a fin de ampliar nuestra argumentación para considerar a los convenios de derechos humanos como tratados de una naturaleza especial que exigen la máxima protección, en el que si bien, como se anotó antes, existe un régimen general en los Convenios de Viena; no obstante, en la práctica internacional son los tribunales u órganos

---

<sup>3</sup> La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 regula el derecho de los tratados suscritos entre Estados, mientras que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1986 regula el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.



supranacionales los que se han pronunciado acerca de los alcances de la cláusula de denuncia para casos concretos, incluso existen documentos en el sentido de considerar en algunos casos la imposibilidad de la denuncia de los tratados sobre derechos humanos (Caso de Corea del Norte en su denuncia al PIDCP). En el mismo sentido, se analizará cuál es el valor de los tratados de derechos humanos en el sistema de fuentes de los ordenamientos nacionales.

Asimismo, se describirá y analizará en qué consiste el régimen general de denuncia dispuesta en los Convenios de Viena, cuáles son los requisitos y el procedimiento, para luego, considerar algunas experiencias concretas como la denuncia de tratados sobre derechos humanos y retiros de órganos jurisdiccionales y regionales de cooperación como el de la República Democrática del Corea del Norte al PIDCP y la respuesta dada por el Comité de Derechos Humanos mediante la Observación General N.º 26, las denuncias de Trinidad y Tobago, Guyana y Jamaica al primer Protocolo Facultativo del PIDCP, el caso del TIJ respecto de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, la expulsión de Cuba de la OEA, la suspensión de Honduras de la OEA y el retiro de Grecia del Consejo de Europa.

Finalmente, se analizará la denuncia de un tratado en concreto, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, para ello, se ha procedido a estructurar este tema en tres partes: primero, la incorporación al sistema interamericano mediante las figuras de la adhesión y/o ratificación de la Convención de un lado, y por el otro, el reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción de la Corte; segundo, se describirán: dos casos de denuncia a dicho instrumento, los de Trinidad y Tobago y Venezuela, con la subsecuente desvinculación definitiva del sistema convencional americano de derechos humanos; el pretendido retiro, con efecto inmediato, de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado peruano, sin que este haya logrado dicho objetivo, en este último caso, se analizarán los criterios establecidos por dicha Corte, en particular, en los casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein contra Perú; y la reciente declaración de inconstitucionalidad del instrumento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de República Dominicana; y tercero, se analizará la salida, terminación y/o retiro del Sistema Americano de Derechos Humanos, en particular, de la Convención y de la Corte, considerando los criterios y la interpretación que a la fecha se ha elaborado por la jurisprudencia en esta materia y destacar algunos problemas derivados de su interpretación y aplicación. Para dichos casos de denuncia y retiro, se ha considerado evaluar las razones y causas que impulsaron a los Estados a tomar la decisión de la salida del citado sistema.



El trabajo concluirá con las respectivas conclusiones a las que se ha arribado una vez analizados en conjunto cada uno de los temas abordados.

Para todo esto, se ha hecho uso de diversos instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, sean provenientes del sistema universal o regional, de un lado, y por otro, de documentos como comunicados, observaciones, opiniones consultivas y sentencias de órganos jurisdiccionales de protección a los derechos humanos. Asimismo, se ha considerado la opinión de internacionalistas y constitucionalistas de la doctrina más autorizada en la materia y sus distintas posiciones. Finalmente, se ha buscado en la historia del Derecho Internacional los antecedentes que sobre denuncia y retiro se han efectuado en el ámbito de sistemas de protección a los derechos humanos y sistemas regionales de cooperación. En tal sentido, el método empleado ha sido el análisis jurídico, jurisprudencial y doctrinal.

## **I. LOS ESTADOS Y SUS OBLIGACIONES FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL**

### **1.1 Los principios según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986 y el derecho internacional**

El profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo señalaba que “los derechos humanos han puesto de manifiesto que las obligaciones jurídicas de los Estados no derivan exclusivamente de su voluntad, manifestada en acuerdos o convenios, sino también de principios de Derecho Internacional general”<sup>4</sup>. Lo extraordinario ha sido que estos principios finalmente han sido incorporados en convenios o tratados, con lo cual se ha generado una coincidencia casi perfecta.

Es sabido que las clásicas fuentes de derecho del ordenamiento internacional son los tratados o convenios, el derecho consuetudinario (la costumbre internacional) y los principios generales del derecho internacional, a su vez, las fuentes auxiliares son las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones<sup>5</sup>. No obstante, es pertinente aludir a aquellos principios que regulan el derecho de los tratados. Son principios que inciden más que nada en el comportamiento de los Estados.

---

<sup>4</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 102.

<sup>5</sup> Las fuentes se encuentran positivadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.



Ahora bien, fue necesario que en la primera Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969 (CV69) se establecieran una serie de principios básicos reguladores del derecho internacional de los tratados. Los que han sido reiterados en la Convención de Viena de 1986. En sus preámbulos, se hace referencia a tres principios que estarían “universalmente reconocidos”: el libre consentimiento de los Estados, la buena fe y el *Pacta Sunt Servanda*<sup>6</sup>.

De otro lado, y pese a que el principio del *ius cogens* no es mencionado en los citados preámbulos, empero sí ha sido desarrollado a lo largo de sus cuerpos normativos, constituyendo dicho principio en algo así como un núcleo básico en el que no cabe excepción y que involucra temas de derechos humanos. De esta manera, en el presente capítulo se abordará lo concerniente a cada uno de los principios que rige el derecho de los tratados y que generan obligaciones para los Estados.

### **1.1.1 El consentimiento de los Estados como base de las obligaciones jurídicas internacionales.**

La existencia de una comunidad o sociedad internacional, conformado principalmente por un conjunto de Estados que, presuntamente se encontrarían en la misma situación de igualdad, sobre todo igualdad soberana, presupone la existencia del derecho internacional como un “conjunto de normas jurídicas que, en un momento dado, regula las relaciones (derechos y obligaciones) de los miembros de la sociedad internacional a los que se reconoce subjetividad en este orden”<sup>7</sup>.

Son tres los elementos que se encuentran en la base de la sociedad internacional, esto es, para la formación de este, fue necesario que concurren los Estados, sus soberanías y sus consentimientos.

*Ex consensu advenit vinculo*, es un principio del derecho internacional que significa del consentimiento deviene la obligación. Esto es, se parte del consentimiento libre de los Estados para obligarse por un tratado como resultado de la estructura de la comunidad internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al

---

<sup>6</sup> Las Convenciones de Viena sobre derechos de los tratados de 1969 y 1986 establecen en su preámbulo que el libre consentimiento y la buena fe son principios, mientras que el *Pacta Sunt Servanda* es una norma, pero no se explica en qué radica dicha diferencia, esto es, usan indistintamente la categoría de principios o normas para esta clase de instituto.

<sup>7</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional. Curso General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 37.



no haber un ente jurídico superior a ellos capaz de imponerles una determinada conducta, deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

Los Estados modernos como los conocemos hoy en día “no son los sujetos exclusivos del Derecho internacional contemporáneo pero sí sus sujetos primarios o principales en la medida en que, tanto por su estructura como por los mecanismos de elaboración y aplicación de sus normas, el Derecho internacional continúa siendo un sistema jurídico fundamentalmente interestatal”<sup>8</sup>.

Y es fundamentalmente interestatal ya que, a lo largo de los años, se han configurado otros sujetos de derecho en el sistema internacional como las organizaciones internacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Santa Sede, los movimientos de liberación nacional e incluso los individuos mismos. Por otro lado, también en el ámbito internacional han surgido ciertos elementos de naturaleza privada como las organizaciones no gubernamentales (ONGs), las empresas transnacionales, fundaciones, asociaciones, etc. No obstante ello, para la efectiva aplicación de las normas internacionales será necesaria la actuación de los representantes de los Estados así como el reconocimiento de la respectiva personalidad jurídica de los entes privados.

En tal sentido, la decisión última de acatamiento de las normas internacionales recaerá sobre el Estado, del mismo modo, la decisión de asumir compromisos internacionales también recaerá sobre el mismo y de ahí que se generarán obligaciones hacia otros Estados, y en materia de derechos humanos, hacia la comunidad internacional.

Ambos son producto de lo que denominamos soberanía y ésta desde el punto de vista de la doctrina internacional estaría definida como el “conjunto de competencias atribuidas al Estado por el Derecho Internacional, ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados”<sup>9</sup>.

Por consiguiente, el primer paso para la conformación del sistema jurídico internacional y por ende, el origen de su normativa, es el consentimiento de los Estados, como manifestación de su voluntad libre y dirigida hacia un mismo fin<sup>10</sup>: el bien común. De este

---

<sup>8</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos...*, ob. cit., p. 67.

<sup>9</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional. Curso General*, ob. cit., p. 37.

<sup>10</sup> Lógicamente, el consentimiento deberá ser auténtico, es decir, no deberá estar viciado por error, dolo, coacción, amenaza o uso de la fuerza o violencia. En la Convención de Viena de 1969, en principio, la regulación de la nulidad en el consentimiento del Estado es diferente del que se da en el plano interno, pues en



modo, una vez surgidas las normas, éstas obligan a los sujetos, en virtud de que, de una u otra forma, las han consentido<sup>11</sup>. La forma sigue siendo discutida, pero normalmente se asume que el consentimiento se da a través de una declaración unilateral del Estado a través de sus más altos representantes.

Por otro lado, es preciso destacar que, “el principio del consentimiento de los Estados soberanos, como base de las obligaciones jurídicas que para los Estados partes derivan de los distintos tratados multilaterales no desaparece, sin embargo, a pesar de que indudablemente resulte atenuado y corregido”<sup>12</sup>. Los Estados mantienen su soberanía frente a los demás Estados, frente a las organizaciones internacionales y frente a la comunidad internacional en general. Así también se ha considerado que el poder asumir compromisos internacionales, lejos de constituir un abandono de la soberanía, es un atributo de la misma<sup>13</sup>. A lo que habría que agregar que forma parte de dicho atributo la ejecución de las normas y en cumplimiento de las obligaciones internacionales a las que se ha comprometido el Estado.

Ahora bien, pese al largo desarrollo producido en el sistema internacional, y en lo que importa a este trabajo, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la efectiva aplicación y protección de las normas internacionales –lo que implica el deber de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados–, en el mundo continúan cometándose graves violaciones a los derechos humanos, muchas veces, su origen lo encontramos en el mismo Estado y lo que es peor, de forma sistemática, de ahí que, el desarrollo de los mecanismos internacionales de garantía y control del cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos sea gravemente menor que el logrado en el plano normativo<sup>14</sup>.

---

el supuesto de que el “consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su derecho interno”, asimismo, “si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que haya sido notificada, con antelación a la manifestación de ese consentimiento a los demás Estados negociadores”. Solo cabe la nulidad de los tratados debido a vicios del consentimiento como el error (Art. 48), dolo ( Art. 49), corrupción del representante de un Estado (Art. 50), coacción sobre el representante de un Estado (Art. 51) y coacción sobre un Estado mediante el uso o amenaza de la fuerza (Art. 52):

<sup>11</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional. Curso General*, ob. cit., p. 175.

<sup>12</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos...*, ob. cit., p. 67.

<sup>13</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional. Curso General*, ob. cit., p. 37.

<sup>14</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos...*, ob. cit., p. 77.



Existen decenas y hasta cientos de convenios y tratados suscritos por los Estados en casi todas las materias, también en la de derechos humanos, declaraciones y cartas de derechos asumidos por los Estados, institucionalización de órganos internacionales universales y regionales de protección a los derechos humanos, dentro de estos, a los tribunales jurisdiccionales. De esta manera, los Estados se han mostrado muy proclives para dar su consentimiento en la suscripción o ratificación de estos instrumentos, sin embargo, en la ejecución de ellos sí que ha habido cierta ineficacia.

En esta misma línea, son los Estados mismos los que crean, también dando su consentimiento, a las organizaciones internacionales, para efectos de la cooperación institucionalizada y permanente entre Estados. No obstante, existe una contradicción intrínseca entre el irreductible dato diplomático, intergubernamental, de un lado, y, del otro, la voluntad propia de las organizaciones internacionales. Ello explica, de algún modo, que el problema constante de las organizaciones internacionales recaiga en conciliar la soberanía e independencia de los Estados con las exigencias de la cooperación institucionalizada y permanente entre los Estados<sup>15</sup>.

En efecto, los derechos humanos constituyen un límite a la soberanía de los Estados, a pesar de ello, han servido para reforzar las funciones de las organizaciones internacionales dentro de la comunidad internacional, esto se confirma con “el análisis de los mecanismos o procedimientos internacionales de protección, instituidos con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Estados y que han consolidado uno de los rasgos más característicos del Derecho Internacional contemporáneo: la obligación de los Estados de rendir cuentas del ejercicio de sus competencias soberanas”<sup>16</sup>.

Según Remiro Brotons, en el marco del derecho internacional los mayores problemas se originan cuando es la voluntad de los Estados la que falla, primero, porque, en realidad, puede ser que nunca haya existido (por ejemplo, las normas generales preexistentes a los nuevos Estados); segundo, porque la voluntad o consentimiento fue obtenido a través de la fuerza o algún medio de coacción; y, tercero, porque surge un cambio de circunstancias que ha originado una ruptura en el equilibrio de intereses que estaba fijada por la regla<sup>17</sup>.

Las únicas normas que no requerirían consentimiento del Estado por ser imperativo como deber o exigencia inevitable e inexcusable son las normas del *ius cogens* conforme lo establecido por la Convención de Viena.

---

<sup>15</sup> Ídem, pp. 77 y 78.

<sup>16</sup> Ídem, pp. 78 y 79.

<sup>17</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional. Curso General*, ob. cit., p. 40.

Así pues la soberanía de los Estados hace que se relativice el cumplimiento de las obligaciones internacionales para los Estados, y al mismo tiempo, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario ponen límites a la soberanía y tiende a que este se relativice.

Por su parte, el Convenio de Viena de 1969 hace referencia a este principio desde su preámbulo “libre consentimiento” de los Estados, en la definición de aceptación, ratificación, aprobación y adhesión de los tratados cuando un Estado hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado, en la definición de los plenos poderes (Art. 7), para la adopción del texto de un tratado (Art. 9), para las formas de manifestación para obligarse por un tratado (Art. 11), mediante la firma (Art. 12), mediante el canje de instrumentos (Art. 13), para la adopción y objeción de las reservas así como su procedimiento (Arts. 20, 22 y 23), respecto a terceros Estados (Art. 34), para la nulidad de los tratados (Art. 46), etc.

En tal sentido, para concretar un tratado o convenio, incluyendo el que contiene normas de protección a los derechos humanos es radicalmente importante el consentimiento de los Estados, de tal manera que su ausencia haría inviable la expresión de la voluntad de los Estados y por ende, el nacimiento de las obligaciones jurídicas internacionales, con excepción de las normas del *ius cogens*.

### **1.1.2 *Pacta Sunt Servanda* y buena fe**

Suele haber confusión entre los principios *Pacta Sunt Servanda* y buena fe, lo cierto que es el primero de ellos es una locución latina que significa “lo pactado obliga”, esto es, que los tratados o convenciones suscritos entre dos o más Estados, dentro de un sistema universal o regional determinado, genera obligaciones para ellos. El segundo, hace alusión a un criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho (los Estados).

Por ende, es plausible afirmar que “la jurisprudencia internacional se ha pronunciado por considerar como parte integrante de la norma *Pacta Sunt Servanda* el cumplimiento de buena fe de las obligaciones. La buena fe en el cumplimiento del tratado rige también en la interpretación del tratado, donde es una de las reglas primarias”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “Los principios del derecho de los tratados”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1970, N.º 7, p. 94. Disponible también en el siguiente enlace



Ahora bien, el principio *Pacta Sunt Servanda* es un principio absoluto, contemplado en la convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, en su artículo 26 se establece que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe”. Aunque, es más afín al primer concepto, esto es, si los Estados suscriben un documento en el que regulan ciertos temas, entonces, el contenido de dicho documento les obligará.

Asimismo, se le puede encontrar en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas cuando establece lo siguiente: “crear las condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”, y en el párrafo 2 de su artículo 2 que señala que: “sus miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con dicha carta”.

También ha sido incluido y desarrollado por la Resolución N.º 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970<sup>19</sup>.

En tal sentido, pese a haberse demostrado la distinción entre los conceptos, *Pacta Sunt Servanda* y buena fe, ambos son inseparables, por lo menos, en el ámbito del derecho internacional. Muestra de ello son los numerosos instrumentos internacionales, algunos de ellos ya referidos, en los que se les ha considerado conjuntamente.

De otro lado, se podrían objetar hasta tres cuestiones al principio *Pacta Sunt Servanda*. La primera de ellas estaría en la lógica de la imposibilidad física, esto es, cuando las condiciones físicas en la aplicación y ejecución del tratado hacen imposible su cumplimiento. La Convención de Viena, en el primer párrafo de su artículo 61 establece que una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado, si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, solamente se podrá alegar como causal para suspender el tratado, no para terminarlo. Obviamente, esta objeción no podrá deducirse frente a tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos o del derecho internacional humanitario, en los cuales el objeto siempre será la protección de la persona humana.

---

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/7/art/art4.pdf> (última visita: 02 de diciembre de 2014).

<sup>19</sup> Contiene la declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.





La segunda cuestión sería la denominada cláusula “*rebus sic stantibus*”, la que también es una locución latina que significa “estando así las cosas”, esto es, que las estipulaciones establecidas en los contratos o convenios lo son habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración y que cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones, de esta manera, un tratado o convenio puede ser revisado, modificado o incluso puede quedar sin efecto debido a cambios en determinadas circunstancias, que pueden ser históricas, políticas, etc.

Esta regla está contenida en el artículo 62 de la CV69. Así, establece que un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que: a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado. Por otro lado, un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él: a) si el tratado establece una frontera; o b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Al firmarse un tratado, las partes adquieren derechos y obligaciones perfectamente definidas, las cuales deben ser cumplidas, por ende, “en la forma en que opera la cláusula *rebus sic stantibus*, no puede concebirse como una excepción al principio de la obligatoriedad de los pactos. En efecto, al sobrevenir un cambio de circunstancias, el tratado no se extingue o no se modifica de forma automática, es necesario el consentimiento de las partes. De esta forma, podemos apreciar por un lado, en oposición a la costumbre que evoluciona al mismo ritmo que la realidad, y por otro lado, que la norma *Pacta Sunt Servanda* no sufre mengua alguna en su validez”<sup>20</sup>.

Y en tercer lugar, otro que rompería, presuntamente, con el esquema del principio que se comenta es el de los tratados iguales y desiguales. “El tratado igual es engendrado por el principio de la igualdad jurídica absoluta de los Estados. En él se da el libre consentimiento de las partes, comprometiéndose en igualdad de circunstancias y prestaciones. Los tratados desiguales son aquellos en los que juegan elementos de fuerza o de presión y desequilibran

---

<sup>20</sup> MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “Los principios del derecho de los tratados”, ob. cit., p. 95.



la voluntad de las partes o que producen un efecto de explotación de un Estado sobre el otro. La notoria desigualdad en las contraprestaciones es lo que distingue a los tratados desiguales”<sup>21</sup>. Esta tesis está sustentada principalmente por la doctrina soviética, pero ha acarreado muchas dificultades; no obstante, ha sido seguido por el bloque de países que lograron su independencia o liberación el siglo pasado y que han conservados estructuras muy débiles como para competir en igualdad de condiciones con las grandes potencias.

Estas dos últimas, al igual que la primera objeción al *Pacta Sunt Servanda* tampoco tendrían cabida si nos atenemos a los tratados o convenios sobre derechos humanos, pues dichas objeciones estarían vinculadas más que nada a tratados bilaterales o multilaterales de naturaleza privada, sin embargo, este último criterio de tratados iguales y desiguales debe ser analizado, pues aunque se suscriban tratados, por ejemplo de naturaleza comercial, como son los tratados de libre comercio, se puede dar el caso de que se generen las condiciones óptimas para que se vulneren ciertos derechos humanos del Estado más débil o con menor poder económico y social.

En cuanto al principio de buena fe, ya se ha señalado antes que constituye una conducta desplegada por los Estados y al que éstos deben tender frente a otros Estados y a la comunidad internacional en su conjunto. Además, debido a su importancia es considerado como “un principio cardinal o estructural del ordenamiento internacional”<sup>22</sup>.

Ahora bien, es importante destacar que para la doctrina internacional lo pactado en los tratados siempre estará por encima de la normativa interna de un Estado, así no cabra alegar circunstancias internas para el incumplimiento del primero de ellos:

“Poco importa desde una perspectiva formal que la obligación haya sido establecida en un acuerdo internacional (artículo 26 de los Convenios de Viena de 1969 y 1986), en una norma consuetudinaria o en un acto con eficacia vinculante de una institución internacional (por ejemplo, una decisión del C.S. de las Naciones Unidas según el art. 25 de la Carta). Si existe un verdadero deber jurídico en atención a su contenido normativo (hacer o no hacer lo que el derecho internacional prescribe), la obligación ha de ser cumplida de buena fe. Y cabe agregar, además, que frente a esta exigencia del derecho internacional un Estado no podrá invocar como causa de su justificación que su derecho interno, incluida la Constitución, se lo impide...”<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Ídem, p. 98.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D.; SÁNCHEZ RODRIGUEZ, Luis I.; SAENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés, *Curso de Derecho Internacional Público*, Civitas, Madrid, 2002, p.98.

<sup>23</sup> Ídem, pp. 98 y 99.

Si bien la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales mantiene un clima de paz y cooperación debido a que la comunidad jurídico-internacional al no ser una entidad que subordina a los Estados coactiva y coercitivamente, sino que reposa en la cooperación y el común acuerdo de los Estados, entonces, sus normas solo serán eficaces si los Estados cumplen, de buena fe, las obligaciones contraídas<sup>24</sup>. No obstante, en la actualidad, se han desarrollado otros mecanismos que hacen más efectivo el cumplimiento de las obligaciones internacionales, y en esto juegan un rol destacado los tribunales internacionales o regionales, más precisamente dentro del ámbito de los derechos humanos, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando encuentra que algún Estado es responsable de violaciones a los derechos humanos establece una serie de medidas que van desde la declaración de responsabilidad por parte del Estado, hasta disponer que se lleven a cabo investigaciones judiciales, acto público de reconocimiento de responsabilidad, reparaciones, implementación de educación en derechos humanos, etc. Lo que de alguna forma predispone al Estado para que cumpla con las obligaciones asumidas, en este caso, en el área de los derechos humanos, antes y después (una vez vulnerada la norma internacional).

Por otro lado, y a consecuencia del cumplimiento del principio de buena fe de las obligaciones, se encuentra la obligación por parte de los Estados miembros de no frustrar o poner en peligro el objeto del tratado antes de que esta entré en vigor<sup>25</sup>.

Asimismo, este principio también está ligado con la prohibición del abuso del derecho, que tiene lugar cuando un derecho es usado de mala fe, esto es, de forma tal que se oponga a lo regulado en el ordenamiento internacional<sup>26</sup>.

Finalmente, es plausible afirmar que el único caso, sin excepción, en el cual un Estado puede y debe incumplir una obligación internacional dispuesto en un tratado o convenio es si dicho instrumento jurídico vulnera el *ius cogens*, pues, en principio dicho tratado sería nulo conforme se analizará a continuación.

### **1.1.3 *Ius cogens* y *erga omnes***

Para obtener una mejor estructura de esta temática, resulta pertinente describir el origen del *ius cogens* en una doble vertiente, primero, en el plano subjetivo de fundamentación de las normas y principios internacionales, y, segundo, en el plano objetivo, a través de su

---

<sup>24</sup> VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, Aguilar S.A. ediciones, Madrid, 1980, p. 114.

<sup>25</sup> SILVA, Ricardo Méndez, “Los principios del derecho de los tratados”, ob. cit., p. 94.

<sup>26</sup> VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, ob. cit., p. 115.



concretización en instrumentos internacionales, esto es, de su elaboración en la Convención de Viena de 1969 y luego en la de 1986.

En cuanto a su origen subjetivo, se ha señalado antes que el consentimiento de los Estados constituye, por un lado, la base u origen de las normas internacionales plasmados en los tratados y convenios, y por otro, el origen de las obligaciones de los Estados que suscriben dichos instrumentos normativos. Asimismo, se ha hecho referencia del principio *Pacta Sunt Servanda* como valor contenido en un pacto que obligaría a las partes (Estados). No obstante, a dicha regla general se le opondría una única excepción, es el caso de las obligaciones derivadas de normas imperativas, en este caso, los Estados no pueden sustraerse por su mera voluntad<sup>27</sup>. Estas normas no serían otras que las del *ius cogens*.

Así, se ha llegado a afirmar que existe un origen mixto de las normas internacionales en virtud de que “la mayoría procederían del consenso estatal, mientras que las normas imperativas vendrían a tener un origen distinto a la voluntad de los Estados”<sup>28</sup>.

Entonces, surge la cuestión de si realmente las normas imperativas tendrían su origen fuera de la voluntad de los Estados. No resulta lógico optar dicha alternativa, pues si bien en el caso de aquel tipo de normas, el Estado no demuestra un consentimiento explícito en su elaboración, sin embargo, su origen último estaría en manos de los mismos Estados y en la conciencia jurídica universal, la denominada *opinio iuris*, esto es, la conciencia formada en todos los sujetos, o por lo menos casi todos, a nivel de los Estados.

En efecto, es plausible afirmar que “independientemente de cuál pueda ser su origen, las normas imperativas se formarán a través de los procedimientos de producción normativa propios del sistema, esto es, básicamente, los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho, sin perjuicio del relevante papel que, en su catalización, puedan tener ciertas declaraciones de la Asamblea General. Por tanto, si hablamos de normas

---

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, “El *ius cogens* y las obligaciones derivadas de normas imperativas: Entre el mito y la realidad”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Tomo I, Sevilla, 2005, p. 620, siguiendo las ideas básicas de Juan Antonio Carrillo Salcedo en Derecho Internacional y soberanía de los Estados.

<sup>28</sup> Ídem, p. 621. No obstante, la dicotomía consensualismo y objetivismo, Antonio Fernández Tomás, siguiendo al profesor Carrillo Salcedo señala que la fundamentación de las normas internacionales parece ser entonces una “dosificación de ingredientes”, es decir, que en realidad “no es una cuestión de dicotomía –esto es, o la voluntad de los Estados como único fundamento, o factores totalmente extrínsecos al Derecho Internacional como única razón de ser de la obligatoriedad de sus normas– sino, por el contrario, de dosificación y equilibrio”. Sobre el problema del fundamento del Derecho Internacional además véase a CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, “La fundamentación del Derecho Internacional: Algunas reflexiones sobre un problema clásico”, *REDI*, 1998, pp. 13-32.



imperativas de Derecho internacional general, la formación de las mismas debería producirse de un modo similar a las restantes normas de Derecho Internacional general”<sup>29</sup>. Adicionalmente, no debe excluirse el importante rol que desempeñan en su construcción tanto la jurisprudencia como la doctrina internacional.

En tal sentido, pese a la dicotomía entre consensualismo y objetivismo, el hecho de considerar el origen de las normas imperativas en la conciencia jurídica universal y por ende, en la de los Estados, nos llevaría a concluir que el origen es más subjetivo<sup>30</sup>, pero se expresa en un objetivismo moral a través de las normas concretizadas en el ordenamiento internacional.

En cuanto a su origen objetivo, esto es, su formalidad en instrumentos internacionales concretos, las normas del *ius cogens* fueron ampliamente debatidas durante la etapa de la codificación del derecho de los tratados, una de las propuestas de cierto sector de la Comisión de Derecho Internacional fue que “serían tratados incompatibles con el *ius cogens* aquellos cuyo objeto fuera el uso ilícito de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la trata de esclavos, la piratería, el genocidio, la violación de derechos humanos, de la igualdad de los Estados y de la libre determinación, así como la ejecución de cualquier otro acto delictivo en Derecho Internacional”<sup>31</sup>; no obstante, se decidió no incorporar en dicho instrumento referencia alguna a un catálogo de normas precisas.

Remiro Brotons narraría, de este modo, el conflicto surgido en el marco de la elaboración de la Convención de Viena y de la inclusión o no de un catálogo de figuras que pudiese albergar el *ius cogens*:

“La indeterminación material del *ius cogens* permitió alzar la voz a quienes protestaban propusiese la nulidad del tratado sacrosanto con base en un concepto fácilmente manipulable. En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1968-1969) los beneficiarios del *status quo*, temerosos de que el *ius cogens* se convirtiera en una arma arrojada contra el establecimiento, abanderaron la tesis de la proclamación, según la cual serían imperativas

---

<sup>29</sup> Ídem, p. 623.

<sup>30</sup> Siguiendo a Garzón Valdés y Bunge y haciendo un símil con la fundamentación de los derechos humanos que también formarían parte del *ius cogens* se puede alegar las tres etapas de identificación de los derechos en general a efectos de que aquellas fundamenten a estas y son: “constatación, evaluación y exigencia”, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “Necesidades Básicas, deseos legítimos y legitimidad política en la concepción ética de Mario Bunge”, en *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 423.

<sup>31</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional. Curso General*, ob. cit., p. 230.

solo las normas reconocidas como tales por la propia Convención o por protocolos anejos. (...) “La tesis ofrecía muchos flancos a la crítica. Exigiendo una codificación solemne, propiamente constitutiva, con todo lo que comporta (el aparato de una conferencia intergubernamental, los avatares de la adopción de un texto y las dilaciones de su entrada en vigor: 1) cláusulas convencionales realmente en conflicto con el *ius cogens* tenían asegurada la supervivencia por largo tiempo y 2) podía incurrirse en graves omisiones y en la petrificación de una materia esencialmente dinámica”<sup>32</sup>.

Así, quedó finalmente consagrado el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados:

“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

De esta manera, el *ius cogens* se encuentra definida por la misma convención, es más se define sus alcances más no se señala cuáles normas constituyen *ius cogens*. En la doctrina internacional se ha hecho referencia de su positivación con su incorporación en la citada convención; no obstante, no podría afirmarse que el proceso ha concluido, o por el contrario, es plausible señalar que dicho proceso está en proceso de elaboración, pues ante la ausencia de un catálogo de derechos concretos, solo se optó por definir en qué consiste, siendo tarea de los tribunales internacionales el ir perfilando qué normas son consideradas *ius cogens*.

Ahora bien, el *ius cogens* aparece recogido en la Convención con la denominación de “normas”; no obstante, en esencia constituyen principios básicos y si se hace alusión a normas, es justamente porque no solo es uno en específico, sino que la integran diversas normas básicas de cuyo contenido dependerían incluso la supervivencia del ser humano y la comunidad internacional.

Siguiendo la misma línea, el artículo 64 de la Convención de Viena estableció lo siguiente:

“Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”.

---

<sup>32</sup> Ídem, p. 232.

En consecuencia, y conforme a lo indicado, los efectos y obligaciones de todo tratado o convenio suscrito en oposición a una nueva norma de *ius cogens* devendrá en nulo<sup>33</sup>. Tanto este artículo como el antes citado 53, nos dan a entender el carácter dinámico y evolutivo de dichas normas, es decir, que podrán formarse nuevas normas *ius cogens* producto de diversos fenómenos, de las interacciones entre los mismos Estados, entre las personas y de las nuevas tecnologías, entre otros.

También la Convención de Viena ha dispuesto de un medio para la aplicación e interpretación de los artículos 53 y 64 en caso de conflicto, así el artículo 66 establece que:

“Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje”.

Así, se deja en manos de la Corte Internacional de Justicia la aplicación e interpretación de las normas *ius cogens*. “De este modo, los Estados involucran al máximo órgano jurisdiccional a nivel internacional para, en su caso, determinar cuál o cuáles son normas de *ius cogens*, y autorizan a cualquiera de las partes en una controversia respecto a la aplicación o la interpretación del orden legal referido al *ius cogens* acudir ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). A día de hoy, ningún Estado ha planteado una controversia basada en este artículo”<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Respecto a las consecuencias de la nulidad de un tratado que contravenga las normas del *ius cogens*, ya sea según lo dispuesto en el artículo 53 o en el 64, la Convención de Viena ha atribuido efectos distintos para cada caso. Así, el artículo 71 dispone en cada uno de ellos lo siguiente: Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto, que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general, y  
b) ajustar sus relaciones mutuas a las normas imperativas de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;  
b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

<sup>34</sup> QUISPE REMÓN, Florabel, “Las normas de *ius cogens*: Ausencia de catálogo”, en *Anuario español de Derecho Internacional*, Vol. 28, 2012, p. 149.



Entre sus características fundamentales que se desprenden del análisis e interpretación de los artículos de la Convención de Viena, están la de ser inderogables, ser imperativas, se *erga omnes*, ser universalmente aceptadas y ser mutables en el tiempo<sup>35</sup>.

**Son inderogables**, esto es, no depende de la voluntad de los Estados, con algún acto en concreto, derogar de *motu proprio* las normas del *ius cogens*, pues son normas que se forman en el transcurrir del tiempo y llega un momento en que deben ser reconocidas.

**Son imperativas**, excluyendo la enorme dificultad para determinar cuándo una norma internacional constituye *ius cogens*, es claro que la aplicación de esta disposición limita la libertad de contradicción de los Estados. Estamos frente a normas que en su esencia recaen sobre valores fundamentales. Así, si existe una obligación que siempre ha de cumplirse, de cara no solo frente a otros Estados, sino frente a la comunidad internacional, su origen deberá buscarse en los principios más elevados, los valores y fines más importantes para la humanidad y la sociedad internacional<sup>36</sup>, por ello mismo son imperativas.

**Son erga omnes**, Así, una de las características más importante y que desborda los límites del concepto del *ius cogens* es que son *erga omnes*, esto es, es de carácter universal y aplicable a todos, son obligaciones cuya observancia no está sujeta a condición de reciprocidad o *inter partes*.

A este respecto resulta importante destacar el papel desempeñado por la Corte Internacional de Justicia con el caso Barcelona Traction, pues se fija por primera vez la idea de las obligaciones *erga omnes*, sentando, de esta manera, un precedente al definir dichas obligaciones provenientes de los principios y reglas de los derechos fundamentales<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Ídem, pp. 168-172.

<sup>36</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional. Curso General*, ob. cit., p. 230.

<sup>37</sup> Ciertamente, “la C.I.J. por tanto, al admitir en este asunto la existencia de obligaciones *erga omnes*, varió su posición, admitiendo la posibilidad de que cualquier Estado de la Comunidad Internacional pudiera reclamar por la violación de una obligación de tal naturaleza. En el caso de la Barcelona Traction, empero, no estábamos frente a una obligación *erga omnes*. Las obligaciones protegidas por la Barcelona Traction y sus accionistas, no entraban en esta categoría, en tanto eran obligaciones particulares que sólo podían ser exigidas por un único titular; esto es, por el Estado canadiense. En consecuencia, al descartar la Corte la presencia del vínculo de nacionalidad y establecer, asimismo, la ausencia de algún supuesto que permitiera a los accionistas de la Barcelona Traction solicitar protección diplomática, declara fundada la tercera excepción preliminar del gobierno español por quince votos contra uno y, por ende, rechaza la demanda del gobierno belga”. Véase NOVAK TALAVERA, Fabián, “Caso Barcelona Traction Light and Power Company Limited. España vs Bélgica (1970)”, *Revista Agenda Internacional del Instituto de estudios internacionales de la PUCP*, Vol. 4, N.º 8, Lima, 1997, pp. 103 y 104. Disponible en el siguiente enlace:





**Son universalmente aceptadas y reconocidas**, la existencia de estas normas imperativas de Derecho Internacional Público es generalmente aceptada. Estas normas se imponen a todos los sujetos de manera obligatoria, se basan en el consenso universal, en la *opinio iuris cogens*, esto es, los valores ampliamente reconocidos y compartidos por la sociedad internacional sobre determinados valores mínimos, elementales, consideraciones de humanidad, intereses generales de la humanidad, que todos los estados tienen que respetar al margen de toda voluntad expresada, de ahí el inevitable reconocimiento de parte de la comunidad internacional en su conjunto.

Asimismo, y “como su propio nombre lo indica, son normas de Derecho Internacional General. Así, resulta importante en su determinación la repercusión para la comunidad internacional y no regional”<sup>38</sup>.

**Son irretroactivas**, o lo que es lo mismo, no son retroactivas. Las normas del *ius cogens* despliegan sus efectos hacia adelante, a futuro; no obstante, si surge un tratado opuesto a dichas normas, entonces, dicho tratado sería nulo conforme lo dispuesto por el artículo 64 de la Convención de Viena.

Finalmente, **son mutables**, esto es, a lo largo de tiempo aparecerán nuevas normas imperativas.

El *ius cogens* estaría, a criterio de P. Reuter, calificado dentro de las normas intrínsecas con las características de ser generales, con grado de absoluta obligatoriedad, cuyos intereses son generalizables a todos, con tutela centralizada u organizada a través de las organizaciones internacionales<sup>39</sup>.

De otro lado, y ante la ausencia de un catálogo de normas *ius cogens* en algún instrumento internacional, incluyendo la Convención de Viena de 1969 y la de 1986 (que solo limitan su campo al de su definición, su carácter, la nulidad de tratados que la contravengan y las consecuencias de dicha nulidad), numerosos organismos internacionales y la doctrina en general se han cuestionado sobre cuáles normas podrían ser consideradas tales. Pese a esto,

---

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7181/7381> (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>38</sup> QUISPE REMÓN, Florabel, “Ius cogens en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso”, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, N.º 34, 2010, p. 47.

<sup>39</sup> GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D.; SÁNCHEZ RODRIGUEZ, Luis I.; SAENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés, *Curso de Derecho Internacional Público*, ob. cit., p. 96 y 97.



existen muchos estudios sobre cuáles podrían considerarse normas *ius cogens*, la mayoría realizado sobre expresiones de cortes internacionales, principalmente, de la Corte Internacional de Justicia, así como de resoluciones y declaraciones de organismos internacionales.

Así, a nivel de los tribunales internacionales, ha sido la Corte Internacional de Justicia la que principalmente realizó una aproximación acerca de cuáles podrían ser normas *ius cogens*, pero siempre en la valoración de determinados casos y nunca señalándolos expresamente como normas pertenecientes a aquellos. En 1996, en el asunto sobre la licitud de la amenaza o el uso de las armas nucleares, la Corte Internacional de Justicia hizo referencia a: “principios intransgredibles de Derecho internacional”, pero no usó expresamente el término *ius cogens*. Se refería a tres principios de Derecho internacional humanitario, aplicable en caso de conflicto armado. Estos son la prohibición de ataques contra civiles y el uso de armas que no distingan entre civiles y militares, la prohibición del uso de armas que causen un daño mayor que el necesario para conseguir objetivos militares legítimos y el trato de civiles y militares de acuerdo con principios de humanidad, en vicio de norma de Derecho internacional humanitario que sea de aplicación.

Lo mismo hizo en su dictamen sobre las reservas a la Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio en 1951, en 1970 en el asunto Barcelona Traction, así también en el en el asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua y en el caso de Timor Oriental.

Pese a ello, se considera que “esta actitud cicatera de la Corte, sin embargo, no significa que el órgano principal de las Naciones Unidas dude en algún momento de la existencia en Derecho Internacional de normas jurídicas superiores a la voluntad de los Estados”<sup>40</sup>.

Ciertamente, el desempeño de la Corte Internacional de Justicia en esta materia ha sido la de rehuir a considerar expresamente un catálogo de normas o principios como de *ius cogens*; no obstante, el mérito provendría de establecer algunas aproximaciones a la idea de *ius cogens*.

En tal sentido, se coincide en afirmar que:

---

<sup>40</sup> CASADO RAIGÓN, Rafael y VAZQUEZ GÓMEZ, Eva M<sup>a</sup>, “La impronta del *ius cogens* en el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Tomo I, Sevilla, 2005, p. 344.



“Si bien la CIJ no especifica cuál o cuáles son estas normas, no ha vacilado en invocar en ciertas decisiones nociones como: ‘elementales consideraciones de humanidad’, ‘principios que obligan a los Estados al margen de todo vínculo convencional’, ‘los intereses de la humanidad en general’, la idea de ‘misión sagrada de civilización’, y ‘carácter fundamental, siempre destacando su superioridad frente a otras normas, pero en ningún caso menciona las palabras mágicas ‘*ius cogens*’ de *motu proprio*. El papel que desempeña este órgano jurisdiccional es muy importante, pero su contribución al desarrollo del *ius cogens* podría ser mayor si se enfrentara de modo directo a este ‘problema’ teniendo en cuenta los rasgos que le caracterizan<sup>41</sup>.

En el mismo sentido, tribunales nacionales como internacionales, se han pronunciado en el sentido de reconocer la existencia de normas del *ius cogens* no solo en el ámbito de los tratados. En efecto, las normas del *ius cogens* que han podido identificarse comprenden las prohibiciones de agresión, genocidio, esclavitud, discriminación racial, delitos contra la humanidad y tortura, y el derecho a la libre determinación<sup>42</sup>, a estas se agregarían la prohibición del uso ilícito de la fuerza y las garantías judiciales, aunque no estén plenamente aceptadas. De otro lado, es importante destacar que cuando se realizaban los comentarios al art. 50 de la Convención de Viena, se enfatizó que un ejemplo que constituiría una violación de dicho artículo se presenta cuando un tratado vulnera los derechos humanos<sup>43</sup>.

En cuanto a la más reconocida doctrina, sí que han jugado un papel más interesante, pues no han dudado en considerar expresamente y sin miedo cuáles serían dichas normas. Como se ha señalado antes, para llegar a sus conclusiones, se han valido de los diversos pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia, así como de resoluciones y declaraciones de los órganos internacionales, entre ellos los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 53 (antes artículo 50) de la Convención de Viena de 1969 y el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos del 2001, entre otros documentos.

A este respecto, se debe destacar el relevante papel desempeñado por dicho proyecto, así, en principio, se debe destacar que fue elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, en él no se hace mención directa del término *ius cogens*; sin embargo, sí en cuanto hace referencia al cumplimiento de normas imperativas en su artículo 26 cuando establece que ninguna disposición que excluyese la ilicitud servirá como justificación para violar alguna

---

<sup>41</sup> QUISPE REMÓN, Florabel, “Las normas de *ius cogens*...”, ob. cit., p. 162.

<sup>42</sup> Ídem, p. 159.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

norma imperativa de derecho internacional<sup>44</sup>. En el mismo sentido, el capítulo III profundiza en una de las características de la violación de normas imperativas de parte de un Estado, esto es, la violación debe ser grave, y la gravedad se entenderá como el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por parte del Estado (Art. 40.2), además destaca en su artículo 41 la prohibición acerca de que cualquier otro Estado reconozca o ayude a mantener la situación de incumplimiento.

Pese a la sana intención que significó la elaboración de un proyecto de tal envergadura y naturaleza, la profesora Florabel Quispe destaca que aún es tarea pendiente construir instituciones y normas que realmente hagan efectiva la responsabilidad de los Estados por violaciones a los derechos humanos y causa de su ineficacia en la práctica se debe en mayor medida en que el citado proyecto aún constituye una norma de soft law<sup>45</sup>.

Siguiendo con la doctrina internacional, de un lado, Remiro Brotons afirmó que:

“La primera y más analítica de estas manifestaciones fue la Declaración relativa a los principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre Estados de conformidad con la Carta. Ciertamente se guardó de afirmar literalmente el carácter imperativo de los principios que enuncia, pero los califica de básicos. (...) Veinticinco años después la Asamblea General conmemoró esta Declaración, treinta años después la Declaración del Milenio los ha reiterado”. Así, estas serían: “1. Igualdad soberana de los Estados, respeto de su integridad territorial e independencia política; 2. Prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza de manera incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas; 3. Solución pacífica de las diferencias de conformidad con los principios de justicia y del Derecho Internacional; 4. Libre determinación de los pueblos bajo dominación colonial u ocupación extranjera; 5. No intervención en los asuntos internos de los Estados; 6. Respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación por razón de raza, sexo, lengua o religión; 7. Cooperación internacional para solucionar los problemas internacionales de naturaleza económica, social, cultural o humanitaria, y, 8. Cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta”<sup>46</sup>.

De otro lado, Villar Durán ha comparado las normas imperativas del *ius cogens* con las de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señalando que “no todos los principios

---

<sup>44</sup> El capítulo V del proyecto detalla las circunstancias que excluyen la ilicitud, tales como el consentimiento de un Estado a la comisión por otro (Art. 20), legítima defensa (Art. 21), contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito (Art. 22), fuerza mayor (Art. 23), peligro extremo (Art. 24) y estado de necesidad (Art. 25).

<sup>45</sup> QUISPE REMÓN, Florabel, “Las normas de *ius cogens*...”, ob. cit., p. 154.

<sup>46</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional. Curso General*, ob. cit., p. 234.



contenidos en la DUDH tienen el mismo valor jurídico. En general, un buen criterio distintivo se consigue a través de la configuración de las normas de *ius cogens* de derechos humanos en el ámbito internacional, entre las cuales se encuentran los valores más esenciales de la persona humana, que, por su importancia, se consideran inderogables en la esfera internacional y por tanto exigible su respeto en toda circunstancia y por encima de cualquier compromiso convencional. Se trata, por tanto, de normas imperativas que pertenecen al DI general y que encuentran su expresión en buena parte del articulado de la DUDH<sup>47</sup>.

Así también, en el ámbito de los derechos humanos se identifican las normas del *ius cogens prima facie* con las que regulan las situaciones de excepción, conforme al artículo 4.2 del PIDCP y, entre los principios estructurales del DIDH, el de no discriminación es también evocado en el artículo 4.1 del mismo Pacto. Pero, la enumeración de los derechos del artículo 4.2 del PIDCP no agota el número de normas imperativas o de *ius cogens* en el DIDH que no pueden ser objeto de suspensión en ninguna circunstancia. “Más allá de este ‘núcleo duro’ de normas de *ius cogens* de derechos humanos entramos en el terreno del derecho dispositivo, por lo que las demás normas contenidas en los tratados generales de derechos humanos, incluidos los Pactos de las NU, no se podrán considerar como de *ius cogens* solo serán jurídicamente vinculantes entre los Estados Partes, salvo que se pruebe el carácter de *ius cogens* en el caso concreto, en función de que su preservación sea esencial, por ejemplo, para la protección de derechos no derogables durante la vigencia de un estado de excepción”<sup>48</sup>.

Así también, se ha manifestado que las normas *ius cogens* estarían identificadas con los principios formulados en la Resolución 2625 (XXV)<sup>49</sup>, en esta posición se encontrarían, entre otros, Julio González Campos, Luis Sánchez Rodríguez y Paz Andrés Saenz de Santa María; no obstante, critican en dicha lista la ausencia de la protección de los derechos

---

<sup>47</sup> VILLAN DURÁN, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, editorial Trotta, Madrid, 2002, p. 221.

<sup>48</sup> Ídem, pp. 230 y 231.

<sup>49</sup> Los principios estructurales o cardinales del derecho internacional serían los principios que se encuentran formulados en la Resolución N.º 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y son: a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta, d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta, e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, f) El principio de la igualdad soberana de los Estados, y g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

humanos, la protección del medio ambiente y la solidaridad mediante la ayuda a los Estados menos desarrollados.

Asimismo, Carrillo Salcedo concluye que las normas del *ius cogens* por “responder al mínimo jurídico esencial que la comunidad internacional precisa para su pervivencia en cuanto tal, así como a las necesidades morales de nuestro tiempo”, son: “1. La existencia de unos derechos fundamentales de la persona humana [...], 2. El derecho de los pueblos a su libre determinación, 3. La prohibición al recurso a la fuerza o a la amenaza de fuerza en las relaciones internacionales y la obligación de arreglo pacífico de las controversias, y, 4. La igualdad de *status* jurídico de los Estados y el principio de no intervención en los asuntos que sean de jurisdicción interna de los Estados”<sup>50</sup>.

Ahora bien, han pasado casi 45 años desde que por primera vez se reconoció en un instrumento internacional del más alto nivel (las Naciones Unidas), por lo menos en concepto y caracteres, las normas del *ius cogens* (Convenio de Viena); no obstante, a la fecha “no existe un catálogo único de estas normas y, probablemente, no existirá si no se establecen las pautas necesarias y claras para su reconocimiento”<sup>51</sup>.

Se ha dicho y trabajado mucho sobre este tema, por ello es indispensable que a nivel internacional se consagren claramente dichas normas. Las que actuarían como una especie de principios básicos constitucionales, pero a nivel internacional. Haciendo un símil con los ordenamientos internos, así como cada Estado contiene normas programáticas y de derechos fundamentales consagrados en un único cuerpo normativo como es la Constitución, en cada una de estas se establecen cuáles son los pilares básicos, sea a través de posiciones extremas como de una democracia militante o simplemente de respeto a las normas constitucionales, pero en todos los casos se tendrá un conjunto de principios a los que se les ha denominado núcleo duro, coto vedado, esfera de lo no decidible, etc., y sin los cuales no funcionaría el sistema. Del mismo modo en el plano internacional existen unos principios básicos, que requieren ser precisados para que los detentadores del poder y los Estados, actúen de conformidad con dichos principios y así evitar que se ponga en peligro la existencia misma de la comunidad internacional.

Por ello, “lo importante no sólo es la identificación de estas normas sino su reconocimiento y cumplimiento real por parte de la comunidad internacional en su conjunto. Porque no siempre el reconocimiento legal de un derecho, ni siquiera de un derecho imperativo,

---

<sup>50</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, editorial Tecnos, Madrid, 1976, p. 284.

<sup>51</sup> QUISPE REMÓN, Florabel, “Las normas de *ius cogens*...”, ob. cit., p. 166.



implica automáticamente su eficacia y efectividad. En todo ello el papel de la jurisprudencia es elemental, además de ser el órgano encargado de sancionar su incumplimiento”<sup>52</sup>.

## **1.2 Los tratados de Derechos Humanos**

### **1.2.1 De las declaraciones a los tratados de derechos humanos y su necesaria implementación**

El Derecho Internacional se encuentra dividido en dos sectores, privado y público, dentro de este último se encuentra, principalmente y a lo que aquí nos interesa, lo relativo a los derechos humanos, que, dentro de un sistema normativo y para fines específico de su estudio, lo denominamos comúnmente Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su objeto principal es “el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades”<sup>53</sup>.

Es posible afirmar que, debido a su permanente vigencia, el texto fundacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos nace como producto de las dos grandes guerras mundiales acaecidas el pasado siglo a través de la Carta de San Francisco en 1945, como el documento constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas, sin perjuicio del valor jurídico y moral de la Sociedad de Naciones, nacida después de la Primera Guerra Mundial a través del Tratado de Versalles. Pese a que en aquella carta no se llegó a algún acuerdo sobre la determinación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados nominalmente, tres años más tarde fue concretado con la dación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Sin embargo, este documento no era más que una declaración de derechos y estaba lejos aún de lograr la eficacia pretendida luego de las dos grandes guerras.

En tal sentido y “conscientes del gran valor moral de la DUDH y de su relevancia política, pero también de su nulo alcance jurídico inicial, los Estados continuaron los trabajos codificadores en el seno de las Naciones Unidas con la idea de transformar los principios de la DUDH en disposiciones convencionales de las que resultaran obligaciones jurídicas concretas para los Estados partes en los respectivos tratados”<sup>54</sup>. Aunque este objetivo tardó más de lo esperado, en 1966 se adoptaron los dos Pactos Internacionales de Derechos

---

<sup>52</sup> Ídem, p. 168.

<sup>53</sup> VILLAN DURÁN, Carlos, *Curso de Derecho Internacional...*, ob. cit., p. 209.

<sup>54</sup> Ídem, p. 211.

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, posteriormente, se adoptaron los dos Protocolos Facultativos al primero de ellos, sobre Comunicaciones Individuales y otro destinado a abolir la pena de muerte. De esta manera, “los cuatro textos convencionales, junto a la DUDH, configuran la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos (Carta IDH) que conjuga, por tanto, unos principios generales que inicialmente tuvieron una modesta fuerza moral (DUDH) y unas normas convencionales (los dos Pactos y los dos Protocolos) que imponen obligaciones jurídicas concretas únicamente a los Estados Partes”<sup>55</sup>.

Como se observa, en la formación del DIDH, los primeros instrumentos que surgieron fueron las declaraciones, como muestra de ello se tiene la DUDH antes citada y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá también en 1948, aunque meses antes de aquella otra. Dichas declaraciones desde sus inicios han destacado por su autoridad debido al valor de sus contenidos así como a la asimilación de parte de los Estados en cuanto a su carácter de perdurable; no obstante, su fuerza vinculante no lograba equipararse a los tratados suscritos en otras materias por los Estados, dicho de otro modo, “no constituían instrumentos jurídicos que impusieran a quienes los suscribían el compromiso de respetar o garantizar el respeto de su contenido”<sup>56</sup>.

Por todo ello, se fue gestando en la conciencia jurídica internacional una tendencia orientada hacia mecanismos que ofrecen mayor garantía y eficacia en la protección de los derechos humanos y sobre todo, una garantía de eficacia vinculante y de sujeción de los Estados, de ahí que se haya resaltado el papel de los tratados como fuente del derecho internacional y su uso continuo de parte de la comunidad internacional de Estados y de organismos internacionales. En ese sentido, los tratados, como fuente escrita, desempeñan un papel fundamental en la protección y garantía de los derechos humanos.

Posteriormente y ya en la actualidad somos herederos del desarrollo y proliferación de múltiples instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, reflejados principalmente en tratados o convenios, desde los más generales (los citados pactos), a los

---

<sup>55</sup> Ídem, p. 212.

<sup>56</sup> NIKKEN, Pedro, *La protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, Madrid, 1987. Asimismo en “Introducción a la protección internacional de los Derechos Humanos”, en el XIX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, IIDH, 19 al 28 de julio de 2001, San José, Costa Rica. Disponible también en <http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/22.pdf> (última visita 03 de diciembre de 2014).



más específicos (aquellos que protegen a ciertas categorías de personas o contra tratos discriminatorios). Asimismo, y sin perjuicio del sistema universal de protección a los derechos humanos de las Naciones Unidas se han creado sistemas regionales como el sistema europeo, el sistema americano, el sistema africano e incluso el árabe.

Dentro del marco del DIDH, los derechos humanos por ser tema de interés mundial, esto es, existe, o por lo menos debe existir, el interés común de los Estados en la protección y garantía de los derechos de las personas, se ha hecho necesario el uso –en la mayoría de los casos– de instrumentos en donde se vea plasmado el consenso al que se ha llegado en materia de derechos humanos. Estos instrumentos no son sino los tratados o convenios sobre derechos humanos. Consenso al que cada Estado se sujeta debido a que origina un compromiso mayor de cumplimiento. Así, al igual que los contratos en el ámbito del derecho interno de los Estados, los tratados generan un similar efecto en las partes que lo suscriben. A ello debe agregarse, la regulación que sobre el derecho de los tratados se ha implementado a nivel internacional, a través de la Convención de Viena de 1969 y 1986, así como la aparición en la escena internacional de los principios que regulan este derecho, conforme se ha descrito antes, con el libre consentimiento de los Estados, el *Pacta Sunt Servanda* y la buena fe y el *ius cogens* junto al de *erga omnes*. Todos ellos generadores de obligaciones jurídicas para los Estados.

### 1.2.2 Naturaleza especial de los tratados de derechos humanos

En principio corresponde definir qué es un tratado. Conforme al artículo 2.a de la Convención de Viena, un tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. De esto, se desprende que la citada Convención define al tratado de manera general, sin hacer distinciones en tipos de tratados.

Julio Barberis<sup>57</sup>, extrae tres características principales a saber: Primero, debe existir una declaración de voluntad común de dos o más sujetos internacionales con capacidad suficiente; segundo, dicha declaración debe tender a establecer una regla en el plano del derecho internacional; y, tercero, dicha declaración, asimismo, debe sujetarse al derecho internacional. El mismo autor considera a modo de ejemplo a la Convención Interamericana de Derechos Humanos como uno que cumple con aquellos tres requisitos y

---

<sup>57</sup> BARBERIS, Julio, “Consideraciones sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos como tratado internacional”, en el *Libro en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998, pp. 243-244.



por ende, como un tratado internacional. No obstante, en la práctica internacional es pertinente diferenciar ante qué tipo de tratados nos encontramos, pues no todos tienen el mismo carácter. Así, debe distinguirse a los tratados suscritos entre Estados y cuyo objeto principal es la defensa y protección del ser humano de los tratados suscritos entre Estados, pero cuya naturaleza es distinta, como las que contienen cláusulas comerciales o económicas (por ejemplo, los tratados de libre comercio). En el mismo contexto la Convención Interamericana es considerada un tratado multilateral de derechos humanos distinto del resto.

Aunque muchas veces hacer esa distinción resulta difícil, pues el hecho de que los tratados denominados de “derechos humanos” tengan como objeto de protección a los derechos más fundamentales de la persona humana no impide que otros tratados internacionales, cuyo objeto principal no sean dichos derechos, los reconozcan y protejan en algunas disposiciones de su cuerpo normativo, un claro ejemplo de ello lo constituye la Convención de Viena sobre relaciones consulares, cuyo objeto principal es la regulación de las relaciones entre Estados; sin embargo, este incluye una disposición que otorga al detenido de un país extranjero el derecho a que se comunique su detención a la oficina consular de su país, lo que ha sido considerado por la Corte Interamericana como una norma de derechos humanos<sup>58</sup>.

Este hecho ha sido puesto de manifiesto por Julio Barberis en la crítica que efectúa al argumento de la Corte Interamericana cuando este afirma que hay tratados multilaterales que merecen un tratamiento especial, en razón de que persiguen el bien común y no generan obligaciones y derechos en interés particular de cada Estado, esto en el marco de la Opinión Consultiva N.º 2, de 24 de septiembre de 1982. En efecto, señala dicho autor que este razonamiento no se “ajusta a la realidad”, ya que la mayoría de tratados internacionales existentes en la actualidad –así como durante el año 1982 en que se generó la citada opinión consultiva–, tienen la misma estructura que la Convención Americana, pues los tratados internacionales versan en su mayoría en temas sobre la protección de especies animales y vegetales, sobre contaminación ambiental, sobre lucha contra epidemias, trata de mujeres y niños, sobre prohibición de pornografía infantil, etc., cuyo objeto perseguido es el bien común, por lo que concluye que los tratados sobre derechos humanos no son la excepción al derecho de los tratados internacionales<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16, párrs. 72-87. Disponible en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf) (última visita 03 de diciembre de 2014).

<sup>59</sup> BARBERIS, Julio, “Consideraciones sobre la Convención Americana...”, ob. cit., p. 247.

En la misma línea de argumentación, se afirma incluso que aquellos tratados de naturaleza comercial, los de cooperación y los de integración de bloques regionales deben incluir cláusulas de derechos humanos o las denominadas “cláusulas democráticas”<sup>60</sup>. Ello debido a la importancia que se le debe dar a la protección de dichos derechos.

Pese a lo descrito, gran sector de la doctrina internacional así como diversos pronunciamientos (entre decisiones y resoluciones) de la jurisdicción internacional y regional han resaltado la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos, entre ellos, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la misma Corte Internacional de Justicia.

De estas tres es sabido que la Corte Internacional de Justicia a diferencia de las otras dos, no es propiamente un tribunal de derechos humanos; no obstante, al corresponderle competencia general y universal para tomar conocimiento de las controversias surgidas entre los Estados, ha podido decidir en numerosos casos respecto a temas de derechos humanos<sup>61</sup> y destacar su naturaleza especial. Así, en la opinión consultiva del 28 de mayo de 1951 sobre la validez de ciertas reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio señaló que, dicha Convención expresa y contiene “principios reconocidos por las naciones civilizadas, obligatorios para todos los Estados, incluso al margen de todo vínculo convencional”<sup>62</sup>. Ello debido a que en “una Convención semejante, los Estados contratantes no tienen intereses propios sino, todos y cada uno, un interés común, el de preservar los fines superiores que constituyen la razón de ser de la Convención. De ello resulta que, en una convención de esta clase, no cabe hablar de

---

<sup>60</sup> Véase a NIEDRIST, “Las cláusulas de derechos humanos en los Tratados de Libre Comercio de la Unión Europea”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XI, 2011, también en Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en el siguiente enlace: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11/cmt/cmt16.pdf>. (última visita: 03 de diciembre de 2014). Sobre la cláusula democrática en el marco del orden público europeo véase a GARCÍA ROCA, Javier, “El preámbulo contexto hermenéutico del Convenio: Un instrumento Constitucional del orden público europeo”. En GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, Pablo (Coords.) *La Europa de Los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pp. 19-42.

<sup>61</sup> Véase a DE ORY ARRIAGA, Carlos, “La Corte Internacional de Justicia y los Derechos Humanos”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Tomo I, Sevilla, 2005, pp. 431-452. Asimismo véase a GROSS ESPIELL, Héctor, “Los derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia. Una visión latinoamericana”, en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol. 2, 2001, pp. 411-433. Disponible también en el siguiente enlace: <http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0101110411A> (última visita 03 de diciembre de 2014).

<sup>62</sup> CIJ, Opinión Consultiva sobre la validez de ciertas reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, de 28 de mayo de 1951, pp. 25-26, disponible en el siguiente enlace [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf) (última visita 03 de diciembre de 2014).

ventajas y desventajas individuales como tampoco del mantenimiento de un perfecto equilibrio contractual entre derechos y obligaciones”<sup>63</sup>.

Así, también en el asunto *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (España vs Bélgica)*, de 1970, conforme se señaló antes y que es conveniente reiterar en este punto, la CIJ remarcó la necesidad de diferenciar entre las obligaciones que asumen los Estados frente a la comunidad internacional y las que asumen frente a otros Estados:

“Una distinción esencial debe hacerse entre las obligaciones de los Estados hacia la Comunidad Internacional en su conjunto y las que nacen frente a otro Estado en el marco de la protección diplomática. Por su naturaleza las primeras conciernen a todos los Estados. En vista de la importancia de los derechos implicados, puede considerarse que todos los Estados tienen interés legal en su protección; son las obligaciones *erga omnes*. Estas obligaciones se derivan, por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo no solo de la prohibición de los actos de agresión y genocidio, sino también de los principios y las normas relativas a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial...”<sup>64</sup>

Para concretar dichas argumentaciones la Corte tuvo que buscar en las características particulares, específicas y especiales de dicho Convenio. En tal sentido, con dichas expresiones, se empezó a sentar las bases de la idea de que existen en materia de derechos humanos ciertas normas básicas en el plano del derecho internacional y que son los Estados a través de instrumentos como las convenciones o tratados quienes deben tender al bien común y a la protección de valores superiores<sup>65</sup>.

Dentro del ámbito regional, más precisamente el europeo, la Comisión Europea de Derechos Humanos –diez años más tarde de aquel pronunciamiento de la CIJ ya citado–, en el caso *Pfunders (Austria contra Italia)*, sostuvo que lo que estaba en juego era el establecimiento y protección de un “orden público europeo”, expresado en la Convención Europea de Derechos Humanos, y no los intereses nacionales, pues el propósito de dicho instrumento no era establecer derechos y obligaciones mutuas para los Estados partes<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>64</sup> I.C.J., *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain)* Judgment of 5 february 1970, párrs. 33-34, disponible en el siguiente enlace: <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5387.pdf> (última visita 03 de diciembre de 2014).

<sup>65</sup> DE ORY ARRIAGA, Carlos, “La Corte Internacional de Justicia y los Derechos Humanos”, *ob. cit.*, p. 437.

<sup>66</sup> En este caso Italia interpuso una excepción preliminar *ratione temporis* sustentada en que Austria había aceptado el Convenio Europeo en una fecha posterior a los eventos que estaba denunciando, y esto no le daba derecho a denunciar, además, en ese momento no habían surgido derechos y obligaciones recíprocas entre ambos países. La Comisión Europea consideró que Austria no se encontraba ejerciendo una acción para hacer

De otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia relativa al asunto Irlanda contra Reino Unido de Gran Bretaña de 1978, señaló que a diferencia de los tratados internacionales de tipo clásico, el Convenio Europeo de Derechos Humanos desborda el ámbito de la mera reciprocidad entre Estados partes<sup>67</sup>.

Asimismo, dicho carácter especial fue resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva del 24 de septiembre de 1982 relativa al efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción...”<sup>68</sup>.

Del mismo modo fue reconocido en la Opinión Consultiva OC-1/82, del 24 de setiembre de 1982, “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)<sup>69</sup>. En este último caso, se debe destacar asimismo, la distinción que hace la Corte entre tratados cuyo objeto fundamental es la protección de los derechos humanos y aquellos otros en que, aun teniendo otro propósito, incluyen disposiciones concernientes a esa materia, y cuyo ejemplo lo constituye la Carta de la OEA<sup>70</sup>.

---

cumplir derechos propios o para la protección de intereses nacionales, sino que lo hacía en razón de que existía de por medio una violación del orden público europeo, por lo que la Comisión rechazó la citada excepción. Una versión completa del asunto se puede encontrar en la página: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-115598#{"itemid":\["001-115598"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-115598#{) (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>67</sup> Corte EDH, asunto Irlanda c. Gran Bretaña, de 18 de enero de 1978, párr. 239. Disponible en [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57506#{"itemid":\["001-57506"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57506#{) (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>68</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82 sobre el Efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), del 24 de setiembre de 1982, párr. 29.

<sup>69</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-1/82 sobre “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 24 de setiembre de 1982, párr. 24.

<sup>70</sup> Ídem, párrs. 11 y 34.

Del mismo modo, son interesantes las reflexiones del juez Antonio Cançado Trindade en varios de sus votos razonados, entre ellos destacan el caso Blake versus Guatemala, sentencia de fondo, de 24 de enero de 1998<sup>71</sup> y Caesar versus Trinidad y Tobago, sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 11 de marzo de 2005<sup>72</sup>. En ellos, hace una acérrima defensa de la integridad y especificidad de los tratados de derechos humanos en relación con los tratados de tipo tradicional y pone como ejemplos la necesidad en la distinción entre dichos tratados a través de la interpretación, la reserva, la denuncia, la terminación y la suspensión. Ello quizás, se debe a que son estas tres las áreas básicas en los que la jurisdicción supranacional en materia de derechos humanos ha marcado una pauta particular<sup>73</sup>. Destaca como características de los tratados de derechos humanos no solo estas distinciones, sino además la ausencia de reciprocidad y más bien el sometimiento de los Estados a un objetivo mayor como es el *ordre public*, el objeto y fin que persiguen los tratados de esta naturaleza: la protección de los derechos del hombre, el límite en la interpretación restrictiva de cualquier derecho humano dispuesto en los tratados. Asimismo, critica la insuficiencia normativa de ambas Convenciones de Viena en cuanto a la reserva y denuncia de tratados de derechos humanos.

Las opiniones de dicho ex magistrado tienen sustento en las distintas decisiones de ambos tribunales, el americano y el europeo, así dirá que:

“La convergente jurisprudencia en este sentido ha generado el entendimiento común, en los sistemas regionales (Europeo e Interamericano) de protección a los derechos humanos, que los tratados de derechos humanos están dotados de una naturaleza especial (como se distingue de los tratados multilaterales tradicionales); que los tratados de derechos humanos tienen un carácter normativo, de *ordre public*; que sus términos deben ser interpretados de manera autónoma; que en su aplicación uno debe asegurar una protección efectiva (*effet utile*) de los derechos garantizados; que las obligaciones ahí consagradas tienen una naturaleza objetiva y deben ser cumplidas por los Estados Partes, que tienen el deber adicional común de ejercitar la garantía colectiva de los derechos protegidos; y que las restricciones permisivas (limitaciones y derogaciones) al ejercicio de los derechos garantizados deben ser interpretados de manera restrictiva. El trabajo de los Tribunales Interamericanos y Europeos de Derechos Humanos sin

---

<sup>71</sup> Corte IDH, Sentencia de fondo Blake c. Guatemala, voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade, de 24 de enero de 1998, párrs. 16-38.

<sup>72</sup> Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas Caesar c. Trinidad y Tobago, voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade, de 11 de marzo de 2005, párrs. 1-66. Disponible en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_123\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf) (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>73</sup> ORTIZ AHLF, Loretta, “Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, AAVV, Distribuciones Fontamara, México, 2004, p. 30.

duda ha contribuido a la creación de un *ordre public* internacional basado en el respeto por los derechos humanos en cualquier circunstancia”<sup>74</sup>.

Siguiendo casi el mismo razonamiento, cierto sector de la doctrina internacionalista también ha destacado la naturaleza especial y específica de los tratados de derechos humanos. Así se ha señalado que debido a la especialidad de la materia que regulan, en este caso los derechos humanos, los tratados que hacen parte del DIDH poseen un denominador común que les diferencia del resto de los tratados internacionales a saber, “son acuerdos multilaterales normativos, porque buscan la consecución de un interés común entre los Estados partes: la protección de los derechos humanos”<sup>75</sup>. En esta línea se encuentran además de Antonio Cançado Trindade, Carlos Villán Durán, Pedro Nikken, Manuel Ventura Robles, Daniel Zovatto, Thomas Buergenthal, Claudio Grossman, Juan Antonio Carrillo Salcedo, entre otros.

Algunos de dichos académicos han destacado que la particular naturaleza de los tratados sobre derechos humanos interactúa con las características también particulares del DIDH<sup>76</sup>. Ello se debe, principalmente, a que este ha formado una “fisonomía propia” por cuanto persiguen el propósito de proteger la dignidad humana. En tal sentido, las características del DIDH son:

- Es ideológico, en virtud de que se ha generalizado en la conciencia jurídica internacional que el fundamento de los derechos humanos se encuentra en el valor dignidad de la persona humana y que su protección constituye objetivo primordial de la comunidad internacional.
- Es complementario al derecho interno. En principio deben aplicarse las normas sobre derecho fundamentales a nivel interno y solo si estas resultan insuficientes se recurre al derecho internacional, de ahí que este sea considerado como derivado del derecho interno y subsidiario en cuanto a recurrir a algún instrumento de protección internacional.

---

<sup>74</sup> Corte IDH, Sentencia Caesar c. Trinidad y Tobago, ob. cit., párr. 7.

<sup>75</sup> VILLAN DURÁN, Carlos, *Curso de Derecho Internacional...*, ob. cit., p. 222.

<sup>76</sup> BUERGENTHAL, Thomas; GROSSMAN, Claudio y NIKKEN, Pedro, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Manual Internacional de los Derechos Humanos*, Capítulo 9, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Jurídica Venezolana, Venezuela, 1990, pp. 173-176.



- Ofrece un estándar mínimo de protección, esto es, el DIDH debe incluir como contenido un derecho mínimo por sobre el cual los ordenamientos jurídicos internos deben mejorar su reconocimiento y protección.
- Es un derecho protector, el objeto y fin del DIDH es la protección de ese mínimo.
- Es un derecho que tiende a la progresividad. Se ha demostrado a lo largo de la historia que su desarrollo se impulsa hacia la ampliación de derechos y a una mayor protección a través de diferentes órganos o instrumentos internacionales de forma irreversible.

Así también, ha sido Carrillo Salcedo quien ha puesto el acento acerca de cuál es el alcance jurídico de los tratados para la protección internacional de los derechos humanos y ha considerado en dicho alcance que pese al papel que cumplen los tratados sobre derechos humanos y a su naturaleza específica distinta a los tratados tradicionales, el principio del consentimiento de los Estados continua perviviendo en el tiempo, esto es, aún constituye la base de las obligaciones jurídicas de los Estados, “a pesar de que indudablemente resulte atenuado y corregido”<sup>77</sup>.

Se ha aceptado también en algunos círculos de internacionalistas que los derechos humanos forman parte de ese núcleo duro de derechos que deben ser protegidos sin que quepa objeción alguna (salvo que se esté frente a otro de igual naturaleza o mayor aún), derechos que son imperativos y *erga omnes*. Ciertamente, es plausible afirmar que los tratados de derechos humanos forman parte del *ius cogens*, pese a que no exista algún instrumento internacional que así lo afirme, incluyendo la propia Convención de Viena de 1969.

Ahora bien, se ha manifestado que considerar que los tratados de derechos humanos sean de una naturaleza especial conlleva dos problemas principalmente: primero, que “está en juego [...] la unidad o diversidad de regímenes dentro del derecho de los tratados, establecido por la práctica internacional y plasmado, en gran parte, en las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986” y, segundo, que está en juego “el fundamento mismo del derecho internacional tal como se ha entendido hasta el momento: el principio del consentimiento a asumir obligaciones internacionales como base del derecho internacional interestatal basado en soberanías yuxtapuestas”<sup>78</sup>. Nuevamente y

---

<sup>77</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos...*, ob. cit., p. 67.

<sup>78</sup> LÓPEZ HURTADO, Carlos, “¿Un régimen especial para los tratados de derechos humanos dentro del derecho internacional? Reservas y denuncias de tratados de derechos humanos”, *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, Vol. I, 2001, p. 248.





haciendo un símil con el derecho interno, los derechos fundamentales en los ordenamientos internos tienen un régimen especial y distinto que los demás, muestra de ello son los distintos modelos de justicia constitucional que se han creado y adoptado para dichos efectos, incluso se ha creado un sistema de garantías especiales para la defensa de los derechos fundamentales tales como el recurso de amparo o el habeas corpus. Todo esto, en lugar de “poner en juego” la unidad del régimen dentro de cada ordenamiento lo ha mejorado. Del mismo modo en el plano internacional se ha tendido a la especialización y es evidente que en el ámbito de los tratados de derechos humanos se requiere distinciones precisas debido a las características propias antes anotadas.

Así también, es evidente que el consentimiento de los Estados en la adhesión o ratificación de los tratados, incluido los de derechos humanos, sigue siendo la base de las obligaciones internacionales; no obstante, si un Estado que efectúa tal reconocimiento ya de antemano conoce que el tratamiento generado por la práctica internacional será distinto, pues siguiendo a Carrillo Salcedo, dicho consentimiento resultará “atenuado” o “corregido” y ya no absoluto, como en otras épocas.

Por consiguiente, en los tratados de derechos humanos perviven los principios regidos para el régimen de los tratados en general, pero sumado a ello, por su especial naturaleza, la obligación de los Estados en respetar y aplicar dichos tratados se hace más intensa que en cualquier otro.

Así, podemos resumir que los tratados sobre derechos humanos y por su especial naturaleza ha generado algunas características propias como el establecimiento de un orden público común, la ausencia de reciprocidad entre los Estados partes (aunque no totalmente), protección de los derechos humanos, consideración de que el ser humano es el objeto principal de protección, establecimiento jurisprudencial de los órganos de supervisión y/o jurisdiccionales de distinto régimen en cuestiones de interpretación, reserva y denuncia de los tratados sobre derechos humanos.

### **1.2.3 Las obligaciones de los Estados a la luz de los tratados sobre derechos humanos y el valor de estos en el sistema de fuentes del derecho nacional**

Pese a la afirmación de que la práctica internacional, sobre todo, los órganos de supervisión y/o jurisdiccionales, han generado regímenes distintos, los tratados internacionales sobre derechos humanos aún se encuentran sometidos al régimen general de la Convención de Viena. En su aplicación rige también el principio fundamental del derecho de los tratados que requiere la aceptación de los Estados para constituir obligaciones vinculantes sobre

éstos. De esta manera, por regla general, no se podría exigir a un Estado el reconocimiento de derechos o el sometimiento a órganos internacionales establecidos en un tratado que no ha suscrito o ratificado.

Del mismo modo, un tratado sobre derechos humanos no tendría eficacia práctica si es que no se cumple con el mínimo de adherencias y/o ratificaciones requeridas en el mismo. La participación de los Estados en el Convenio o tratado del que se hace parte a través de la aceptación, aprobación, adhesión u ratificación, a través del libre consentimiento genera, entonces, normas vinculantes para ellos. De ahí la obligación en el cumplimiento tanto de índole formal (por haberlo suscrito), como de orden material (por el tema radicalmente importante que trata: los derechos humanos).

Por consiguiente, el Estado frente a un tratado de derechos humanos tiene una doble obligación. En el primer caso, el Estado debe sujetarse a los principios dispuestos en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, al igual que en todos los casos en que suscribe un tratado sea cual sea su naturaleza, esto es, a los principios de *Pacta Sunt Servanda*, Buena fe, e incluso a los del *ius cogens*; mientras que, en el segundo caso, la obligación va más allá de los principios antes descritos, esto por la naturaleza especial de los derechos humanos.

Otra diferencia antes no descrita entre tratados de derechos humanos y los denominados “clásicos” o “tradicionales”, es que los primeros pueden dar origen a algún órgano jurisdiccional encargado de la protección efectiva de los derechos contenidos en los tratados, son órganos que forman parte del sistema internacional, normalmente de carácter regional, para el cual se han creado (por ejemplo el Tribunal Europeo respecto del Consejo de Europa y la Corte Interamericana respecto de la OEA); mientras que los segundos no necesariamente lo hacen. De esta manera, los Estados al formar parte de los tratados sobre derechos humanos, a través de su libre consentimiento, de acuerdo a los procedimientos instaurados para ello, declaran sujetarse no solo al contenido de los tratados que incluyen las declaraciones de derechos, sino además, a la competencia contenciosa de aquellos órganos, sea en el mismo instrumento de adhesión al tratado, o en otro distinto. Es por ello que las obligaciones que surgen para dichos Estados no solo consiste en hacer efectivos los derechos contenidos en dichos tratados; sino además en cumplir con las decisiones, recomendaciones e informes provenientes de los órganos a los que se han sujetado. De lo contrario, se le impondrán sanciones e incurrirá en responsabilidad internacional.

El cumplimiento de las obligaciones internacionales también tiene que ver con los aspectos procesales de los tratados. Ya se ha señalado antes que los tratados sobre derechos humanos

conlleven una naturaleza especial que hace que se originen regímenes distintos a los tradicionales en base a la práctica internacional, cambios que en su mayoría se producen en su forma de interpretación, en la reserva y la denuncia –este último es el que se detallará más delante–.

En el caso de la formulación de reservas, si bien dicho figura ha sido instituida en el Convenio de Viena (Arts. 19 al 23); no obstante, los Estados han hecho un uso, en muchos casos, desproporcionado de ellos, tanto más, si son los mismos tratados sobre derechos humanos los que permiten dicho acto<sup>79</sup>. Para Carrillo Salcedo, la existencia de la figura de las reservas en los tratados de derechos humanos constituye una antinomia entre el objeto de protección de los derechos humanos, de un lado, y, de otro, de la grave posibilidad de que los mismos Estados escapen de sus obligaciones convencionales a través del uso de este medio<sup>80</sup>. Como ejemplo de esto, en un caso extremo cita una de las reservas efectuada por los EEUU respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el sentido de mantener la facultad de imponer la pena capital a personas menores de dieciocho años, cuando el apartado 5 del artículo 6 de dicha norma disponía lo contrario, esto es, prohibía imponer la pena capital a menores de dieciocho años.

Conforme se observa –también existen jurisprudencia al respecto–, dicha reserva, como en la mayoría de casos, es incompatible con el objeto y fin del PIDCP; no obstante, los Estados aún mantienen –sobre todo las grandes potencias, entre ellos, EEUU–, la idea de que mantienen una soberanía por encima de los organismos internacionales de derechos humanos y por encima del derecho internacional. En tal sentido, parece que las obligaciones de los Estados respecto de los tratados de derechos humanos aún no se encuentra consolidado, sino en proceso de construcción, y hasta se podría afirmar que en proceso de asimilación.

---

<sup>79</sup> El uso desproporcionado de las reservas hizo que en 1994 el Comité de Derechos Humanos emitiera la Observación General N.º 24. Esta fue la primera vez que un órgano universal se pronuncia sobre la validez o no de las reservas formuladas por los Estados miembros del PIDCP –antes, ya lo habían hecho órganos regionales, así, tanto la Comisión Europea como el Tribunal Europeo se pronunciaron en los casos *Temeltasch* y *Belilos* contra Suiza, respectivamente–. De esta manera, una de las principales recomendaciones del Comité fue que las reservas no procedían si estaban en contra del objeto y fin del tratado. Además, es importante destacar que en los puntos 7 y 8 de la citada observación se destaca la naturaleza especial del PIDCP debido a que su objeto y fin es el de “crear normas jurídicamente vinculantes para los derechos humanos” a diferencia de aquellos tratados, en los que solo existe “un simple intercambio de obligaciones entre los Estados”. Sobre la Observación General N.º 24 véase a SALADO, Osuna, “Estudio sobre el comentario general número 24 del Comité de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Internacional*, XIV, 1998, Universidad de Navarra, pp. 589-633. Disponible también en <http://dadun.unav.edu/handle/10171/21635> (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>80</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados...*, ob. cit., p. 71.

En efecto, un tema distinto, pero que también incumbe a los tratados es el valor de estos en el derecho interno de cada Estado y en su sistema de fuentes. Para esto es importante también analizar el valor del documento más relevante en el derecho nacional, esto es, la Constitución. Así, es plausible afirmar que este, en el Estado moderno, se ha convertido hoy en día en la piedra angular de cada ordenamiento jurídico nacional. A aquella definición clásica de lo que se entendía por Constitución, establecida en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esto es, “una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución”, habría que añadirle además su supremacía al interior de dicho ordenamiento, de manera que los elementos consustanciales de la Constitución son actualmente la separación de poderes, la garantía no solo de cualquier derecho, sino de los derechos fundamentales y la supremacía frente a toda otra norma.

Cuando se trate de un conflicto entre normas dentro de un mismo ordenamiento jurídico la solución es más fácil, pues por la supremacía constitucional cualquier otra norma de rango inferior deberá sujetarse necesariamente a las disposiciones de aquella. Según Itziar Gómez, estaríamos en este caso ante un conflicto internormativo, “en cambio, se identificaría un conflicto interordinamental si el problema apareciese entre una ley ordinaria estatal y otra ley ordinaria pero, en este caso, autonómica (categoría estatal vs. categoría regional), o entre una ley ordinaria y una tratado internacional (categoría estatal vs. Categoría internacional)”<sup>81</sup>.

Con el surgimiento y posterior desarrollo del derecho internacional casi en paralelo de la caracterización de la supremacía constitucional, han devenido conflictos entre el derecho interno y el derecho internacional. Así, desde el instante en que ambas categorías de normas, las estatales y las internacionales, sean aplicadas en el sistema común, el nacional, se va a generar un conflicto interordinamental, en el supuesto de que sus dictados sean contradictorios<sup>82</sup>.

Aparentemente el conflicto solo es uno; no obstante, puede ser considerado desde dos puntos de vista, el primero, desde dentro de las fronteras nacionales, así pues:

“El argumento definitivo al que se suele recurrir para evidenciar la difícil, cuando no imposible, coexistencia entre los ordenamientos nacionales y el internacional consiste en oponer a todo intento de conmixción entre ambos órdenes el principio de soberanía; principio

---

<sup>81</sup> GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar, *Conflicto y cooperación entre la Constitución española y el derecho internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 41.

<sup>82</sup> Ídem, p. 42.



que en su interpretación más asentada supone que las relaciones entre dos ordenamientos sólo pueden conjugarse, alternativamente, en términos de subordinación o de absoluta independencia. Tan radical disyuntiva constituye el efecto necesario de una concepción de la soberanía en la que este principio se define como categoría fundamentadora de la validez de otras normas, razón por la cual la norma en la que se materializa —la Constitución— aparece como la única habilitada para decidir acerca de la existencia de otras normas, siendo así que las procedentes del Derecho internacional sólo disfrutarían de validez en la medida en que la Constitución lo decidiera y siempre que las mismas no contradijeran sus contenidos normativos”<sup>83</sup>.

En la misma línea, se afirma que el derecho internacional tiene como presupuesto al Estado y su ordenamiento interno. Le presupone en tanto y en cuanto que las normas internacionales, y los principios que los rigen —entre ellos, los que han sido analizados en el primer apartado: *ius cogens*, *erga omnes*, buena fe y *pacta sunt servanda*—, no son posibles sin su apoyadura en las normas internas”<sup>84</sup>.

En segundo lugar, el conflicto visto desde la óptica del derecho internacional, esto es, la obligación que asumirían los Estados frente a las disposiciones internacionales, lógicamente provenientes de la celebración de convenios o tratados y que formarían parte del derecho nacional. Pero sucede que algunas veces, como se ha referido antes, puede haber contradicción entre las normas provenientes de ambos ordenamientos. En última instancia la inobservancia de dichas disposiciones traería como consecuencia la responsabilidad internacional del Estado.

Por otro lado, la recepción del derecho internacional por los ordenamientos internos parte asimismo de reconocer que el Estado no puede desconocer internamente las normas que ha generado exteriormente, sea través de la suscripción de los pactos o a través del consenso<sup>85</sup>.

Ahora bien, a esta dicotomía entre derecho interno y derecho internacional hay que añadirle un elemento sustancial que deberá ser tomado en cuenta desde ambos ámbitos y es el tema básico del contenido de las normas a la que nos centraremos, nos estamos refiriendo a los derechos humanos, los que podrían verse plasmados en tratados o convenios multilaterales, y que muchas veces coincidirá con los derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema constitucional, pero en otros casos no.

---

<sup>83</sup> REQUEJO PAGES, Juan Luis, “Consideraciones en torno a la posición de las normas internacionales en el ordenamiento español”, *REDC*, Año 12, N.º 34, pp. 44 y 45.

<sup>84</sup> ANZILOTTI, Dionisio, *Cours de Droit International*, éditions Panthéon-Assas, París, 1999, p. 51.

<sup>85</sup> FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, “El *ius cogens* y las obligaciones...”, ob. cit., p. 620.



En tal sentido, el fin último perseguido será el pleno cumplimiento de las normas internacionales de protección a los derechos humanos. Para ello resulta importante analizar el diseño constitucional, esto es, el procedimiento de incorporación de los tratados y/o otros instrumentos internacionales al interior del derecho interno; la jerarquía otorgada por la Constitución a dichos tratados internacionales, incluso si los artículos constitucionales que otorgan una específica jerarquía son claras o no, y en este último supuesto, si cabe alguna interpretación para obtener la posición de los tratados sobre derechos humanos dentro del sistema jurídico nacional; la interpretación que ha de hacerse, sea de los artículos constitucionales o de las normas internacionales de protección a los derechos humanos, en una consideración mutua; el reconocimiento de la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos y la ejecución de sentencias en el supuesto de sometimiento a tribunales internacionales.

### **1.3 El régimen general de la denuncia de los tratados**

#### **1.3.1 Denuncia de tratados según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986**

Es preciso reiterar que uno de los principios básicos del Derecho Internacional en general es el libre consentimiento de los Estados y consiste en que los Estados asumen derechos y obligaciones internacionales a través de la libre manifestación de su voluntad, dicho principio tiene su origen en otro principio básico: la soberanía estatal. La expresión del consentimiento de los Estados puede hacerse de manera implícita a través de la práctica internacional, surgiendo de este modo la costumbre internacional y los principios generales del derecho, y de manera explícita a través de la suscripción de los tratados o convenios.

Por consiguiente, el libre consentimiento de los Estados constituye “la piedra angular del derecho internacional de naturaleza convencional”<sup>86</sup>. Es más, los Estados tienen toda la libertad para suscribir cualquier tipo de tratado, siempre y cuando, éste no contravenga una norma imperativa de derecho internacional, a través de la expresión de su consentimiento para ello. Por ello, “las obligaciones de tipo convencional pueden también ser denunciadas. Sin embargo, la libertad de un Estado para denunciar tratados que ha concluido válidamente está sujeta a ciertas limitaciones en vista de los derechos de las otras partes contratantes y la estabilidad del sistema jurídico internacional. Si bien la libertad para entrar en obligaciones convencionales puede presumirse, la libertad para denunciarlas no puede serlo”<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> LÓPEZ HURTADO, Carlos, “¿Un régimen especial para los tratados...”, ob. cit., p. 264.

<sup>87</sup> Ídem, p. 265.

Ante ello, cabe la siguiente interrogante: “¿Puede un acto unilateral por sí solo, independientemente, provocar el nacimiento de una obligación –o la pérdida de un derecho– para el sujeto internacional al que les es imputable?”<sup>88</sup> O, dicho de otro modo, si los Estados en uso de su soberanía tienen derecho a la denuncia de los tratados suscritos por ellos.

En principio, pareciera optarse por una respuesta afirmativa, ya que si los Estados en uso de su soberanía y por ende, expresando su libre consentimiento pasan a formar parte de un tratado, del mismo modo cabría denunciarlo y conseguir la conclusión del tratado respecto de aquel; no obstante, el razonamiento no es tan fácil, ni la respuesta oportuna es esta última, ya que existe un factor que conlleva la especial relevancia de la naturaleza del tratado del que se trate, pues nos encontramos en el ámbito de las obligaciones internacionales asumidas en materia de derechos humanos, siendo el caso que los titulares de derechos a quienes beneficia dichas obligaciones no es el mismo Estado, sino los individuos que la conforman, y en general la persona humana.

Los Estados al suscribir tratados o convenios multilaterales de derechos humanos no solo se obligan frente a otros Estados partes, sino frente a la comunidad internacional en su conjunto y frente al fundamento último de los derechos humanos: la dignidad de la persona humana y la protección de sus derechos más urgentes. De ahí que no resulte fácil para un Estado denunciar un tratado sobre derechos humanos, pues al pretender renunciar a ellos, presuntamente pretendería renunciar a la efectiva protección de los derechos humanos incluidos en el tratado y respecto de los miembros de su comunidad. Dejando, de esta manera, en estado de indefensión a estos.

Por ello, se coincide en afirmar que “la acción del orden internacional en relación con los derechos humanos ha de llevarse a cabo en un mundo de Estados soberanos, lo que explica la tensión dialéctica existente entre dos principios constitucionales del orden internacional: la soberanía de los Estados, de un lado, y el reconocimiento y protección internacionales de los derechos humanos, de otro”, siendo la respuesta la siguiente: “ambos principios constitucionales del orden internacional coexisten y se condicionan recíprocamente, ya que los derechos humanos no han desplazado ni eliminado la soberanía de los Estados aunque sí la han erosionado y relativizado”<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional. Curso General*, ob. cit., p. 175.

<sup>89</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados...*, ob. cit., p. 21.



Es en esa tensión en el que se inserta una figura procesal del derecho internacional de los tratados, que en este caso mantiene una singular importancia al referirnos a tratados de derechos humanos, razón por la cual en el debate de dicha figura, necesariamente debe considerarse no solo su ámbito procesal, sino además, el material, nos referimos a la denuncia de tratados de derechos humanos o al retiro de un Estado de estos.

Es la parte V del Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 el instrumento que regula el régimen general de las denuncias a los tratados, al igual que su par de 1986. No obstante, no es la única institución regulada, pues junto a aquella se hace referencia también a la nulidad, terminación y suspensión de los tratados.

Ciertamente, el régimen de las denuncias de los tratados establecido en la Convención de Viena parece ser distinto del régimen necesitado por los tratados de derechos humanos. Ello debido a que en la elaboración de dicha Convención se pensó en un régimen general de tratados y no se distinguió entre los tipos que hubiese –se entiende en el momento en que se elaboró la Convención– o se desarrollasen más adelante, tampoco se pensó en la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos. Todo esto ha significado que se ponga en cuestión el régimen de la citada Convención.

Por lo mismo, no existe ninguna definición de denuncia en dicho Convenio, ni ningún procedimiento específico para los tratados de derechos humanos. Aunque sí es cierto que el nacimiento para la nulidad, terminación o suspensión de la aplicación de un tratado e, incluso para el retiro de este, tiene su origen en la denuncia del mismo, siguiendo no solo el procedimiento establecido por la Convención de Viena, sino además es necesaria, la voluntad de las otras partes; no obstante, el Convenio no ofrece una definición de dicho término, ni siquiera referencia alguna de su procedimiento específico, por lo que se permanece en el limbo jurídico. Lo que sí debe añadirse es que la denuncia es en sí misma una patología jurídica, pues procede de algún mal ejercicio o funcionamiento del sistema incluido en el tratado<sup>90</sup>.

Ahora bien, Elena Conde nos plantea lo siguiente:

“La cuestión ‘terminológica’ a la que nos venimos refiriendo, no deja de tener su importancia porque en el texto de la Convención de Viena no se explica la diferencia (si es que la hay) entre ‘retirada’ y ‘denuncia’, términos que se emplean en algunos artículos de forma

---

<sup>90</sup> CONDE PÉREZ, Elena, *La denuncia de los tratados. Régimen en la Convención de Viena sobre el derechos de los tratados de 1969 y la práctica estatal*, Dirección de estudios, análisis y publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2007, p. 24.





concurrente. Tampoco se explica por qué a menudo ambos términos aparecen al lado de ‘terminación’, mientras que en otras ocasiones, comenzando por el propio título de la Parte V, no se los menciona, lo que lleva a suponer que ‘terminación’ es una expresión con un sentido genérico que los abarca. No obstante, terminación y denuncia no son equivalentes, puesto que la terminación de un tratado puede deberse a causas ajenas de la denuncia, así ésta no es necesaria cuando la terminación se desprende del acuerdo de las partes; y la denuncia no tiene por qué conducir, en todo caso, a la terminación, sino también a la suspensión de la aplicación del tratado...<sup>91</sup>.

En relación con términos más específicos (denuncia y retiro), la Convención los usa indistintamente, es más parecerían tener la misma significación; sin embargo, hay quienes han señalado que no son figuras jurídicas similares. El primer supuesto trata de la conclusión y denuncia de un tratado, mientras que en el segundo, se trata más bien de la aceptación y retiro de una declaración de aceptación de jurisdicción de la competencia de algún órgano jurisdiccional <sup>92</sup>. Sin embargo, a simple vista parecería que el retiro –se entiende de un Estado respecto de un tratado–, es consecuencia de su denuncia, cosa muy distinta es ya si introducimos al tema, además del tratado, a algún órgano jurisdiccional que tenga por función la protección y garantía de su cumplimiento. Es aquí en el que caben las interrogantes de si puede haber denuncia del contenido del tratado y retiro solo del órgano jurisdiccional, de manera separada, o denuncia y retiro del tratado y de la declaración de aceptación del órgano jurisdiccional, de manera conjunta. Estas y otras cuestiones más se analizarán con mayor detalle en lo que sigue.

En relación con los términos: terminación y denuncia, coincido en la idea de que aquel es genérico y por tanto, abarca entre otras, a la denuncia, pues terminar implica concluir o cancelar algo, pero esta conclusión, puede ser tener efectos respecto de todas las partes (Estamos miembros), lo que significa terminar totalmente el tratado, pero de otro lado, también puede entenderse que solo una parte es la que pretende terminar para sí los efectos del tratado, quedando este vigente para todas las demás. Por consiguiente, la denuncia de los tratados es una de las posibles causas de terminación de los mismos. Los tratados de derechos humanos son por su naturaleza de duración indefinida, ello en virtud del fin que se aspira, la protección de los derechos humanos. No existe, o por lo menos, no debería existir cláusula de terminación (en el sentido de establecer una fecha específica de término o conclusión del tratado), por ende, la única forma en que un Estado puede ponerle fin respecto a él mismo, sería a través de la denuncia.

---

<sup>91</sup> Ídem, p. 35.

<sup>92</sup> LÓPEZ HURTADO, Carlos, “¿Un régimen especial para los tratados...”, ob. cit., p. 265.

Ha sido la doctrina la que ha elaborado posibles definiciones de la denuncia de tratados, así se ha señalado que “la denuncia no sería sino una manifestación de voluntad de una de las partes en el tratado de poner fin al mismo. Un acto unilateral de carácter formal, cuyos efectos dependen de su aceptación por el resto de las partes en el tratado”<sup>93</sup>; sin embargo, la aceptación de la denuncia en un tratado multilateral de protección a los derechos humanos no implica la aceptación del “resto de las partes”, sino de la organización internacional o del órgano creado a efectos de su protección a quien se le ha atribuido dicha competencia, por ejemplo, en el caso del sistema interamericano es la Corte la que determina si procede o no la denuncia deducida, por lo que esta definición resulta imprecisa.

Pero, ¿Cuál es el régimen de las denuncias en el caso de los tratados de derechos humanos? Si bien dicho régimen no se encuentra en ningún documento normativo, empero es el Convenio de Viena, el documento que establece un régimen general sobre denuncias. Particularmente, son los artículos 54 y 56 los que habilitan la terminación, denuncia o retiro conforme así ha sido establecido. La regla general del primero de ellos establece que la terminación del tratado o el retiro de una parte podrá tener lugar, primero, conforme a las disposiciones del tratado y segundo, en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Siguiendo la misma línea, se ha manifestado que, “las causas de terminación y suspensión de los tratados internacionales previstas por la codificación del derecho de los tratados han sido consideradas *numerus clausus*, ya que como indica el artículo 42.2 de la Convención de Viena de 1969, la terminación, la denuncia, el retiro de una parte, así como la suspensión, solo podrán tener lugar como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la Convención de Viena”<sup>94</sup>.

Es así como en principio, la habilitación para que un Estado pueda denunciar un tratado, conocer cuál es su procedimiento y sus efectos jurídicos, debería encontrarse en el mismo tratado. De otro lado, lo que no resulta adecuado en el ámbito de los tratados de derechos humanos es el segundo apartado, pues el retiro o la terminación del tratado no se cumple cuando se conjuga el consentimiento de todas las partes, ya que la jurisprudencia y la doctrina internacional ha coincidido en establecer que ello solo tendrá lugar cuando así lo disponga el órgano jurisdiccional creado a efectos de la protección y garantía de dicho tratado, de esta manera, al aceptar que los órganos de control y/o jurisdiccionales de los tratados de derechos humanos tienen competencia para evaluar y decidir sobre las

---

<sup>93</sup> CONDE PÉREZ, Elena, *La denuncia de los tratados...*, ob. cit., p. 33.

<sup>94</sup> MARTÍN LÓPEZ, Miguel Angel, “La terminación y la suspensión de los tratados internacionales a título de contramedida”, *Anuario de Derecho Internacional*, N.º XV, 1999, p. 529.



denuncias y/o retiros, se reconoce que el régimen de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que no contempla tal posibilidad, sea insuficiente. Presuntamente, los que redactaron el contenido de dichas convenciones no imaginaron el papel preponderante que podrían tener los órganos de jurisdicción y control de los derechos humanos<sup>95</sup>.

En el ámbito práctico, casi no existe convenio o tratado de derechos humanos en el que no se haya previsto la denuncia o retirada de aquel, en el mismo sentido, en los convenios que crean órganos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos. Así por ejemplo el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece la denuncia en su artículo 58, lo mismo se encuentra en el artículo 78 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 12 del Protocolo Facultativo al PIDCP, en el artículo 21 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, en el artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en el artículo 52 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en el artículo 15 del Protocolo Facultativo de la CDN sobre la venta de niños, la prostitución y la pornografía, en el artículo 11 del Protocolo facultativo de la CDN sobre los niños en los conflictos armados, en el artículo 31 de la Convención contra la Tortura (CCT), en el artículo 33 del Protocolo Facultativo de la CCT, en el artículo 89 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, etc. Tema aparte es si dichos instrumentos lo regulan adecuadamente, esto es, si no hay vacíos y si establecen un procedimiento claro y preciso.

De otro lado, merece destacarse que uno de los tratados que carece de cláusula de denuncia se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que incluso el Comité de Derechos Humanos ha ratificado este hecho mediante el Comunicado General N.º 26. La Carta de la ONU tampoco contiene alguna estipulación expresa sobre su denuncia y si bien no constituye un tratado en sí, empero constituye uno de los documentos normativos más importantes a nivel del derecho internacional.

Asimismo, según Ernesto De La Guardia, la regla común es la terminación de un tratado o el retiro de alguna o algunas de las partes, ello en virtud de que normalmente en aquellos se dispone expresamente su duración<sup>96</sup>. No sucede esto en los tratados de derechos humanos, en los que universalmente están reconocidos como de duración indefinida, a menos que surja una norma que mayor protección dé al ser humano y se necesite modificar el tratado.

---

<sup>95</sup> MARTIN, Claudia; RODRIGUEZ-PINZÓN, Diego y GUEVARA B., José A., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Distribuciones Fontamara, México, 2004, p. 33.

<sup>96</sup> DE LA GUARDIA, Ernesto, *Derecho de los tratados internacionales*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 298.



Pero, en el supuesto en que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación o retiro, se podrá acudir a la excepción del artículo 56, esto es, “...un tratado no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a. que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro, o, b. que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado”.

En tal sentido, en este último caso, “la cuestión, en realidad, es determinar si existe o no un derecho implícito a denunciar un tratado, cuando tal acto jurídico no ha sido expresamente previsto en el mismo”<sup>97</sup>.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 56 establece una suerte de plazo para el acto de la denuncia, “en cualquier caso, una parte debe notificar con doce meses de anticipación su intención de denunciar el tratado”. Al hacer alusión a “cualquier caso”, se entiende en los dos supuestos mencionados en los que no se previó ninguna disposición, dicho plazo fue considerado por el Convenio Interamericano, en otros tratados se ha considerado un plazo de tres y seis meses.

Ahora bien, para que un determinado Estado denuncie un tratado, debe pre existir una situación que haya cambiado las condiciones primigenias a la constitución, suscripción, adhesión y/o ratificación, etc. del tratado y que impulse al Estado dar por terminado el tratado en su integridad respecto de él. Según la Convención de Viena estas causas son: a consecuencia de la celebración de un tratado posterior en la misma materia (art. 59), un cambio fundamental en las circunstancias (art. 62), violación del tratado (art. 60), la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento (art. 61), y la aparición de una nueva norma de Derecho Internacional general, *ius cogens* (art. 64).

Han sido pocos los casos –afortunadamente– en que un Estado ha procedido a denunciar un tratado de derechos humanos del cual es parte, o en su defecto, se intentó el retiro de su órgano jurisdiccional. En su mayoría, Estados que integran el sistema americano de protección de los derechos humanos; no obstante, las causas para dar por terminado el vínculo existente difieren evidentemente de las causas establecidas por el Convenio de Viena. La causa común en todos ellos es la defensa de la soberanía nacional, expresada en situaciones como la existencia de contradicción entre su normativa nacional con lo dispuesto en el tratado (Trinidad y Tobago), por razones de exceso de facultades de las funciones de la Comisión y de la Corte Interamericana y por ende, una desproporcionada

---

<sup>97</sup> Ídem, p. 299.

injerencia en los asuntos internos (Venezuela y República Dominicana), y por razones de interés nacional y causas políticas (Perú).

Dentro de las causas establecidas por el Convenio de Viena se ha afirmado que se encuentra la violación del tratado. En el ámbito de los tratados de derechos humanos resulta paradójico excluir a un Estado que ha violado un convenio o tratado del cual es parte, pues conforme se ha señalado antes, en este tipo de tratado lo que se persigue es un interés común y no recíproco de los Estados partes, por lo que si se excluye al Estado por la violación del tratado, se estaría dejando en una situación de vulnerabilidad e indefensión a los individuos que se encuentren en dicho Estado.

De otro lado, respecto del artículo 60.5, se ha generado una confusión en torno a la excepción establecida ahí cuando dispone que se podrá dar por terminada la aplicación del tratado que ha sido violado por alguna de las partes, salvo en los supuestos de aquellos que contengan disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario. Ello en virtud de que algunos autores incluyen en dicho supuesto también a los tratados de derechos humanos. Así por ejemplo Carrillo Salcedo señala que:

“Esta peculiaridad de los tratados multilaterales relativos al reconocimiento y protección internacionales de los derechos humanos es aún más evidente en el marco del Derecho Internacional Humanitario, lo que explica por qué la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, cuando en su artículo 60 regula la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación grave (apartados 2 y 3 del citado artículo, que facultan a las partes en un tratado multilateral para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente, o darlo por terminado, en los supuestos de violaciones graves del mismo), disponga en el apartado 5 del citado artículo que tal facultad no se aplicará ‘a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados’”<sup>98</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana en su opinión consultiva OC-2/82, sobre el efecto de las reservas para la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cita entre otros argumentos al apartado 5 del artículo 60 del Convenio de Viena. Esto ha sido blanco de críticas por parte de Julio Barberis, quien aclara que esa

---

<sup>98</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados...*, ob. cit., p. 67.



disposición hace referencia al derecho internacional humanitario y no a los derechos humanos, que es el objeto específico de la Convención Americana<sup>99</sup>.

En síntesis, el Convenio de Viena pese a que regula la figura de la denuncia, su habilitación y procedencia, sus causas y su consecuencia (la terminación de un tratado); no obstante, resulta inviable e insuficiente en la aplicación de tratados de derechos humanos, los que por su especial naturaleza, requieren de procedimientos especiales y distintos que los genéricos. Debido a ello, ha sido la jurisprudencia y la doctrina la que de algún modo ha podido subsanar tales insuficiencias.

### **1.3.2 Algunas experiencias de denuncia de instrumentos internacionales y de retiro de órganos internacionales**

No es frecuente que un Estado denuncie un tratado de derechos humanos, tampoco es frecuente que pretenda el retiro de algún órgano constituido para la protección y vigilancia de dichos tratados. No obstante, ha habido algunos casos. A nivel regional, es el sistema americano el que ha despertado mayor interés por haber tramitado al menos tres casos en los que los Estados miembros que suscribieron la Convención Americana la han denunciado o en su defecto, han intentado el retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Dos de ellos lograron su objetivo: Trinidad y Tobago y Venezuela, y el tercero no: Perú.

Los motivos pueden ser diversos, en al ámbito externo o internacional, el sistema americano ha configurado su estructura y funcionamiento de tal modo que es menos pluralista y más vertical, esto es, existe una “apariencia” de niveles entre los órganos (tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana) y los Estados, en el que los primeros se encuentran en un nivel superior de jerarquía y los segundos en un nivel inferior. Un claro ejemplo de ello es que los remedios legales usados por la Corte Interamericana son más ambiciosos, por ejemplo, de conformidad con el artículo 68, los Estados partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todos los casos en que sean partes, ello configura que las sentencias de la Corte sean de obligatorio cumplimiento. Además, la Corte se ha caracterizado a lo largo de los años en disponer de distintas formas de reparaciones a las víctimas, hacer el seguimiento de estos y exigir su cumplimiento de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> BARBERIS, Julio, “Consideraciones sobre la Convención Americana...”, ob. cit., p. 248.

<sup>100</sup> Artículo 63.1 de la Convención Interamericana: “si la Corte decide que hubo una violación, ella dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello



Mientras que en el ámbito del ordenamiento interno –que en última instancia es el que ha determinado que el Estado adopte una decisión tan drástica como es la denuncia del tratado de derechos humanos–, han sido razones de índole político-jurídica, como la existencia de conflicto entre las normas internas (constitucionales y/o legales) y las contenidas en la Convención Americana. Ello ha significado que el problema principal sea el argumento de la soberanía estatal y el exceso de injerencia en los asuntos internos del Estado parte. Asimismo, se buscó evitar sentencias de la Corte muy incómodas para el régimen que se encontraba en el gobierno de turno.

De otro lado, no se conoce ninguna denuncia dentro del sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>101</sup>, y actualmente esta idea es impensable en dicho sistema, así tampoco ha existido pretensión de retiro de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el caso de este sistema, se sostiene que la estructura y la práctica internacional es muy fuerte, en el sentido de que forma parte de un modelo de cooperación de ámbito regional destinada a promover, mediante la colaboración de los estados de Europa, la configuración de un espacio político y jurídico común en el continente, además se ha señalado que este sistema desarrolla algunas instituciones como el diálogo entre tribunales, existe un margen de apreciación de parte de los Estados muy desarrollado y un mayor pluralismo, dentro de un proceso que ha incluido la constitucionalización de la integración<sup>102</sup>. Incluso se sostiene que el apoyo diplomático a los derechos humanos es mucho más débil en la OEA que en el Consejo de Europa<sup>103</sup>.

---

fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

<sup>101</sup> Salvo la pretendida expulsión de Grecia en 1969 del Consejo de Europa debido a que en 1967 se produjo un golpe de Estado en dicho país, en el que el régimen de los denominados “coroneles” derrocaron al gobierno electo e instauraron un régimen autoritario. Grecia se retiró del Consejo de Europa, anticipándose por unas horas a su expulsión y no volvió a entrar hasta cinco años más tarde, el 28 de noviembre de 1974, después de la caída de la dictadura y la restauración de la democracia. Así, lo comentaban diarios de dicho periodo “Las autoridades griegas y británicas andan al daga y toma en la polémica y en la política. Ambas partes se han dedicado palabras muy poco delicadas. Mr. Wilson exige la expulsión de Grecia del Consejo de Europa, a menos que el gobierno de Atenas presente un programa de reformas políticas para proteger los derechos humanos...”. ABC, jueves 11 de diciembre de 1969, p. 35.

<sup>102</sup> A este respecto, véase a TORRES PÉREZ, A. “En defensa del pluralismo constitucional”, *Derecho Constitucional Europeo*, en J. I. Ugartemendia y J. Jáuregui (coords.), Tirand lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 155-178.

<sup>103</sup> CASSEL, Douglass, “El Perú se retira de la Corte: ¿Afrontará el reto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, revista *IIDH*, N.º 29, San José, IIDH, 1999, p. 77. Disponible también en el siguiente enlace: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/29/pr/pr5.pdf> (última visita: 03 de diciembre de 2014).



A las diferencias evidentes entre dichos sistemas debe agregarse que ambas convenciones operan en realidades distintas, pues la Convención Americana funciona en circunstancias políticas ineludibles y ante violaciones generalmente gravísimas, masivas y reiteradas, producto, principalmente, del contexto en que vivían varios de sus Estados miembros, esto es, golpes de Estado, dictaduras cívico-militares, de ahí que los temas que se ventilaban eran sobre desapariciones forzadas, violación del derecho a la integridad física (tortura, asesinatos, violaciones, etc.), así como violación del debido proceso y de las garantías procesales<sup>104</sup>.

Dentro del sistema universal de protección a los derechos humanos, el caso más destacable seguramente es la denuncia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y es destacable por dos aspectos: primero, porque dicho instrumento internacional no incluyó ninguna cláusula de denuncia al Pacto en sí, y, segundo, por la respuesta dada por el Comité de Derechos Humanos, órgano competente para el conocimiento de la denuncia, a través de la Observación General N.º 26.

La denuncia fue presentada por el gobierno de la República Democrática de Corea del Norte el 27 de agosto de 1997 y la respuesta dada por el Comité de Derechos Humanos merece un análisis a los efectos de entender la diferente sustanciación del trámite de denuncia hacia los tratados de derechos humanos. A continuación se transcribirán algunos pasajes de la citada observación:

“1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene ninguna disposición relativa a su expiración ni prevé la denuncia ni la retirada de él. En consecuencia, la posibilidad de expiración, denuncia o retirada debe examinarse teniendo en cuenta las normas aplicables del derecho internacional consuetudinario que se recogen en la Convención de Viena (...). Según esa normativa, el Pacto no puede ser objeto de denuncia ni de retirada a menos que se determine que las partes tenían el propósito de admitir la posibilidad de la denuncia o de la retirada o que el derecho a hacerlo se infiere de la propia naturaleza del tratado.

2. El hecho de que las partes en el Pacto no admitieron la posibilidad de denuncia y de que no constituyó una mera inadvertencia suya la omisión de toda referencia a la denuncia se pone

---

<sup>104</sup> Para mayor detalle véase a GROS SPIELL, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*, editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991; NOVAK, Fabián, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Semejanzas y diferencias con el sistema europeo”, en *Agenda Internacional*, Año 9, N.º 18, 2003, pp. 25-64, disponible también en el siguiente enlace: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/8243/8547> (última visita: 03 de diciembre de 2014).





de manifiesto en el párrafo 2 del artículo 41 del Pacto, en el que se permite que todo Estado parte retire su aceptación de la competencia del Comité para examinar las comunicaciones entre Estados mediante el envío de la oportuna comunicación a tal efecto, al tiempo que no hay ninguna disposición relativa a la denuncia del Pacto o a la retirada de él (...) Por ello, cabe concluir que los redactores del Pacto tuvieron el propósito deliberado de excluir la posibilidad de denuncia (...)

3. Además, es indudable que el Pacto no es un tratado que, por su naturaleza, entrañe un derecho de denuncia (...) el Pacto codifica en forma de tratado los derechos humanos universales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, (...). Por ello, el Pacto carece del carácter temporal propio de los tratados en que se considera admisible el derecho de denuncia, pese a que carezca de disposiciones concretas al respecto.

4. Los derechos consagrados en el Pacto corresponden a quienes viven en el territorio del Estado Parte de que se trate. El Comité de Derechos Humanos, tal como muestra su arraigada práctica, ha considerado sistemáticamente que, una vez que las personas tienen reconocida la protección de los derechos que les confiere el Pacto, esa protección pasa a ser subsumida por el territorio y siguen siendo beneficiarias de ella las personas, con independencia de los cambios que experimente la gobernación del Estado Parte, lo que incluye la desmembración en más de un Estado, la sucesión de Estados o cualquiera otra medida posterior que adopte el Estado Parte con objeto de despojar a esas personas de los derechos que les garantiza el Pacto.

5. En consecuencia, el Comité tiene el firme convencimiento de que el derecho internacional no permite que un Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él originariamente o a título de sucesión lo denuncie ni se retire de él”.

De lo expuesto, se extraen dos conclusiones básicas: primero, que el Comité de Derechos Humanos examina el caso específico a la luz del Convenio de Viena, bajo el supuesto del artículo 56, esto es, cuando el tratado no disponga disposiciones sobre la terminación, denuncia o el retiro, y, segundo, el reconocimiento de la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos, así como el juicio de que los derechos incluidos en el Pacto son derechos adquiridos por los individuos una vez el Estado lo haya suscrito.

Siguiendo la misma línea, la especial naturaleza de dichos tratados incidiría en el hecho de que si un tratado como éste no contiene una cláusula de denuncia al mismo, es porque deliberadamente lo ha omitido, pues rechazan la posibilidad de toda denuncia en tratados de esta naturaleza. En tal sentido, el objeto y fin de los tratados merecería una especial protección a fin de evitar que los Estados se alejen o se retiren de la regulación sobre derechos humanos plasmados en los tratados o convenios.



Distinta suerte corrió el Primer Protocolo Facultativo al mencionado Pacto<sup>105</sup>, con la lamentable pérdida de la condición de miembros de algunos Estados a través de la figura de la denuncia, la misma que está permitida en su *corpus iuris*. Una de ellas es el gobierno de Trinidad y Tobago, el que se adhirió inicialmente a dicho instrumento internacional el 14 de noviembre de 1980; no obstante, el 26 de mayo de 1998 informó al Secretario General de su decisión de denunciar dicho Protocolo con efecto a partir del 26 de agosto de 1998 conforme lo dispuesto por su artículo 12.1<sup>106</sup>. El mismo día de la denuncia se re adhirió, pero con la reserva de que el Comité de Derechos Humanos no sea competente para conocer y examinar denuncias de ningún prisionero condenado a muerte. Adicionalmente, y de forma insólita, dicho Estado volvió a denunciarlo, pero ahora sí definitivamente y para no reingresar el 27 de marzo de 2000, produciendo efectos a partir del 27 de junio del mismo año.

En el mismo sentido, el gobierno de Guyana se adhirió inicialmente al Protocolo Facultativo el 10 de mayo de 1993; no obstante, el 5 de enero de 1999 informó al Secretario General de su decisión de denunciar dicho Protocolo. Luego, en la misma fecha, volvió a adherirse con una reserva similar a la de Trinidad y Tobago, esto es, que el Comité de Derechos Humanos no sea competente para conocer y examinar denuncias de ningún prisionero condenado a muerte.

El tercer gobierno denunciante es el de Jamaica, que se adhirió inicialmente al Protocolo Facultativo el 3 de octubre de 1975; no obstante, el 23 de octubre de 1997 informó al Secretario General de su decisión de denunciar dicho Protocolo.

En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos ha logrado proteger, con la Observación N.º 26, el ámbito de protección de los derechos humanos dispuestos tanto en el Pacto como en el Segundo Protocolo Facultativo, del que asegura no existe cláusula para su denuncia por la omisión deliberada, a diferencia del Primer Protocolo Facultativo, del que sí está permitida expresamente la denuncia y del que como hemos descrito, la práctica ha demostrado lo fácil que ha sido en este caso que los Estados adheridos puedan retirarse.

---

<sup>105</sup> Es un tratado internacional cuyo fin es asegurar la aplicación de las disposiciones del PIDCP. Para ello, faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

<sup>106</sup> El artículo 12.1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación”.



De hecho, el gobierno de Holanda consideró en un primer momento denunciar el Pacto debido a su disconformidad con la jurisprudencia del Comité en materia de seguridad social empero, luego de la emisión de la Observación General N.º 26 se percató de que ello no era posible<sup>107</sup> y se inhibió de hacerlo.

Mención aparte merece el caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua<sup>108</sup>, en el que propiamente no fue uno en el que se denunció tratado alguno, sino que el tema versó sobre el retiro de un órgano internacional sobre un caso específico en curso. EEUU desde un primer momento puso en tela de juicio la competencia de la CIJ para conocer este caso y solicitó que este órgano elimine del Registro General el asunto planteado por Nicaragua.

Al respecto, la CIJ dictó la resolución sobre admisibilidad de la demanda y se pronunció sobre su competencia el 26 de noviembre de 1984. EEUU planteó que la Corte no era competente para conocer este caso ya que Nicaragua no había realizado ninguna declaración de competencia de la Corte (conforme el art. 36.2 del Estatuto), que lo había hecho en 1929 ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, parte de la Sociedad de Naciones, antecedentes inmediatos de la Corte Internacional y de la ONU, respectivamente, pero que la misma no había sido ratificada. Ante este argumento, la Corte resolvió que con la participación de Nicaragua en el sistema actual de la ONU se ha cumplido con dicho requisito de perfeccionamiento, además de aplicarse el principio de continuidad de los dos tribunales.

Además, EEUU señaló que, según la Carta de la ONU, en caso de conflictos bélicos quien debería conocer del caso es el Consejo de Seguridad, ante lo cual la Corte resolvió que, en este caso no había una situación de guerra en ninguno de los dos países involucrados, por tanto no era éste un argumento válido.

---

<sup>107</sup> NOWAK, Manfred, “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en *La protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del Siglo XXI*, AAVV, Felipe Gómez Isa (Director) y José Manuel Pureza, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, p. 167.

<sup>108</sup> El caso inició con una reclamación de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia en el que afirmaba que desde 1981, EEUU financiaba, armaba, entrenaba, planeaba ataques, y apoyaba a los “Contras” (un escuadrón de paramilitares provenientes de los ex agentes de la dictadura de Somoza refugiados principalmente en Honduras, quienes habrían efectuado ataques en territorio nicaragüense entre 1983 y 1984). La demanda tenía como pretensión que se adopten medidas provisionales (artículo 41 del Estatuto de la CIJ) a fin que EEUU deje de ejecutar los actos denunciados, entre otros pedidos.



Otro de los argumentos de EEUU fue que, con fecha 6 de abril de 1984 (tres días antes de la presentación de la demanda de Nicaragua en su contra), aquel envió una Carta al Secretario General de la ONU indicando una modificación a su declaración de aceptación de la competencia de la Corte realizada en 1946. Esta modificación consistía en que “la mencionada declaración no debe aplicarse a controversias con cualquier Estado Centroamericano o que se originen o se relacionen con acontecimientos que se desarrollan en Centroamérica; estas controversias se solucionarán en la forma que convengan las partes en las controversias de que se trata”. La Corte rechazó este planteamiento, pues, según la declaración de aceptación de competencia, las modificaciones de la misma entrarían en vigencia a partir de los seis meses siguientes, es decir, esta entraría en vigor a partir del 6 de octubre de 1984, por lo que no afectaría la denuncia planteada por Nicaragua.

Un último argumento, es que EEUU al realizar su declaración de aceptación de competencia de la Corte en el año 1946, estableció una reserva, llamada la Reserva Vanderberg (reserva de tratado multilateral), según la cual no se someterían a la competencia de la Corte cuando el diferendo provenga de un tratado multilateral, a menos que las partes que formen parte del tratado y sean afectadas por la decisión de la Corte participen en el proceso. La resolución determinó que indudablemente su decisión afectaría a terceros países, especialmente a El Salvador, que había acusado a Nicaragua de apoyar a la guerrilla en su territorio, por lo que decidió que era de aplicación la “reserva de tratado multilateral”, de manera que no podía emitir un pronunciamiento en base al Derecho Convencional (tratados, sea la Carta de la OEA o de la ONU), sin embargo, nada impedía aplicar en estos casos el Derecho Consuetudinario, señalando incluso que aunque no existiese una contraposición entre ellos (Derecho Consuetudinario y Convencional), es decir, aunque ambos digan lo mismo, se podía aplicar el derecho consuetudinario, como fuente por antonomasia de derecho internacional<sup>109</sup>.

Ahora bien, es importante destacar dos cuestiones en este caso, primero, “si bien la Corte (...) aceptó la posibilidad de que un Estado retirara el reconocimiento de competencia, no permitió que tal retiro adquiriese efecto inmediato”<sup>110</sup>, y, segundo, “la Corte Internacional

---

<sup>109</sup> Ante lo resuelto por la Corte, declarándose competente para conocer del caso, y admitir la denuncia, Estados Unidos se apartó unilateralmente del proceso, mediante carta dirigida a la Corte. Pese a ello, la Corte continuó el proceso en aplicación del art. 53 del Estatuto, según el cual, si una parte no comparece, el demandante puede pedir que se falle a su favor, para lo cual la Corte evaluó si la demanda estaba debidamente fundamentada.

<sup>110</sup> DULITZKY, Ariel, “El retiro de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú”, *Pensamiento Constitucional*, Año 6, N.º 6, p. 725. Disponible también en <http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3233/3061> (última visita: 03 de diciembre de 2014).



de Justicia no solamente rechazó la validez del retiro con efecto inmediato del reconocimiento de los Estados Unidos sino que condenó a este país en rebeldía”<sup>111</sup> mediante sentencia de fondo en 1986<sup>112</sup>.

De otro lado, la carta de la ONU –pese a que es un instrumento que no incluye en el sentido estricto un catálogo de derechos humanos, sin embargo, es quizá el documento más importante al constituir toda una estructura mundial de cooperación que incluye principios básicos para conservar la paz, evitar guerras y de fundamento de los derechos humanos, así como la institución del único sistema universal interestatal–, no prevé la retirada de un miembro de la Organización, solo se prevé la expulsión (artículo 6) y la suspensión (artículo 5).

Lo antes expuesto ha sido blanco de cuestionamientos, López Hurtado, siguiendo al profesor Simma Bruno ha señalado que “en términos políticos, hay una contradicción entre, por un lado, el aliento de las Naciones Unidas a la adhesión universal de los Estados a los tratados de derechos humanos concluidos bajo auspicios, y, por el otro lado, la insistencia en que una vez dentro del sistema convencional los Estados no pueden salir de él. Esta posición rígida afectará, en opinión de Simma, la futura práctica de los Estados en materia de reservas: la cantidad y calidad de las reservas probablemente aumentarán con relación a cuantas menos posibilidades existan de denunciar el tratado”<sup>113</sup>.

Mientras que en el caso del sistema americano, la Carta de la OEA sí permite la denuncia de dicho instrumento y por tanto su retirada<sup>114</sup>. A la fecha ningún Estado miembro, ni siquiera EEUU o Venezuela ha osado denunciarla, salvo la expulsión de Cuba en 1962 por razones políticos-ideológicos<sup>115</sup>; no obstante esto, la Comisión Interamericana continuó con

---

<sup>111</sup> Ídem, p. 726.

<sup>112</sup> I.C.J., Case Concerning the Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States Of America), (merits) Judgment of 27 June 1986 en <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?sum=367&p1=3&p2=3&case=70&p3=5>, o su versión en español en [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf) (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>113</sup> LÓPEZ HURTADO, Carlos, “¿Un régimen especial para los tratados...”, ob. cit., p. 268.

<sup>114</sup> Artículo 143 de la Carta de la OEA: “Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta”.

<sup>115</sup> Debido a que Cuba se identificaba oficialmente con el marxismo-leninismo, lo que era incompatible con los principios del sistema americano, por lo menos esto era lo que señalaban las resoluciones de la OEA en ese entonces.



el conocimiento de casos de presuntas víctimas por la violación de los derechos humanos de parte del gobierno cubano y para ello emitió informes periódicos. Al respecto, cabe destacar la mala maniobra efectuada por dicho organismo internacional, impulsado por los EEUU, al tratar de excluir a un Estado de un sistema que contiene documentos y tratados de protección a los derechos humanos y pretender luego mantener la competencia en el conocimiento de asuntos. Ciertamente, fue necesario reincorporar a Cuba a dicho sistema y así fue hecho el 3 de junio de 2009, en la XIX Asamblea General de la OEA, aunque este acuerdo no integra a Cuba automáticamente a la OEA, sino que deroga en su primer artículo la resolución de 1962 que determinó su suspensión y establece en su artículo segundo la vía para la participación de Cuba a través del diálogo.

Una situación con orígenes distintos se dio con la suspensión de Honduras por parte de la OEA en el 2009 y luego de que mediante un golpe de Estado rompiera el orden democrático en dicho país y enviase al exilio al entonces presidente Manuel Zelaya. En este caso la medida fue avalada por todos los Estados miembros, salvo el mismo Honduras (33 de 34). La OEA en este caso dispuso la reincorporación del que estuviera en el exilio con sustento en la Carta Democrática Interamericana suscrita, entre otros, en el 2001 por el Estado hondureño. Finalmente, y luego de que el ex presidente Zelaya retornara a Honduras de su exilio y firmará un acuerdo de reconciliación con el entonces presidente Porfirio Lobo, Honduras se reincorporó a la OEA en el 2011.

En síntesis, se han descrito algunas experiencias de denuncias hacia tratados o convenios de protección a los derechos humanos e incluso algún supuesto de retiro de un órgano internacional como es la CIJ, para un determinado caso; no obstante, en este último supuesto no estamos ante un órgano de protección a los derechos humanos propiamente en el mismo sentido que el Tribunal Europeo o la Corte Interamericana. Así también situaciones de expulsión o suspensión de sistemas regionales más amplios que no solo involucran temas referentes a los derechos humanos, sino que abarcan temas más complejos. Y sobre todo, se destaca las respuestas dadas por los órganos jurisdiccionales, sea la CIJ o el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que servirán como antecedentes en los supuestos de denuncia a la Convención Americana y de los que también se refleja el grado de avance y desarrollo de los órganos de control por tratar de mantener su jurisdicción con los Estados miembros.



## **II. LA DENUNCIA A LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL RETIRO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE, LOS CASOS DE TRINIDAD Y TOBAGO, PERÚ Y VENEZUELA**

### **2.1 Incorporación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Convención Americana y Corte Interamericana**

Para comprender mejor la figura de la denuncia de la Convención Interamericana o del denominado retiro, como forma de terminar el vínculo con dicho tratado y de su órgano jurisdiccional de protección, resulta necesario efectuar una primera distinción entre adhesión y/o ratificación a dicha Convención y reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la cláusula facultativa. A su vez, resulta imperativo conocer los antecedentes de los artículos correspondientes a ambos a fin de contextualizar cada una de estas figuras.

#### **2.1.1 Adhesión y/o ratificación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**

Como parte del sistema de protección de los derechos humanos en las Américas, en el seno de la OEA, se creó el sistema convencional expresado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Conforme se ha señalado antes, esta viene a ser un tratado multilateral de naturaleza especial, pues su objeto principal es la protección de los derechos humanos. También denominado el Pacto de San José de Costa Rica debido a la sede en el que fue adoptado el 22 de noviembre de 1969; no obstante, entró en vigor el 18 de julio de 1978 y una vez que once Estados la suscribieron conforme a lo dispuesto en su artículo 74.

Es justamente el capítulo X, de la parte III de la citada Convención, el que regula la firma y/o ratificación de dicha norma, estableciendo en su artículo 74 lo siguiente:

“1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo

otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

3. El secretario general informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención”.

De esta manera, conforme ha sido establecido no solo basta la firma para que un Estado pase a formar parte de la Convención, sino adicionalmente se requiere la ratificación y/o adhesión. De ahí que actualmente solo sean 22 los países signatarios de los 35 Estados que conforman la OEA<sup>116</sup>. Un claro ejemplo de ello lo constituye EEUU, pues firmó el tratado el 01 de junio de 1977, empero no depositó su instrumento de adhesión y/o ratificación, por lo que a la fecha no forma parte de la Convención.

Al respecto, según el Convenio de Viena se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. De esta manera, los países que conforman la OEA y que depositan su instrumento de ratificación y/o adhesión se sujetan al contenido de la Convención Interamericana, generando así una doble obligación no solo por la importancia particular de un tratado de esta naturaleza de cara a la comunidad internacional, sino además por las obligaciones que se encuentran en la base y que han sido detalladas en el segundo capítulo de este trabajo, esto es, se sujetan a los compromisos derivados de los principios del *Pacta Sunt Servanda*, buena fe, *ius cogens* y *erga omnes*.

La práctica internacional ha consolidado el hecho de que un Estado que se adhiera a un tratado pueda incluir reservas a su declaración, este hecho no es ajeno a los tratados de derechos humanos. Por lo que en el marco del Convenio Interamericano existen numerosas reservas efectuadas por los Estados que lo conforman. No obstante, se debe recordar que no proceden aquellas reservas formuladas en contra del objeto y fin del tratado.

Hasta aquí se ha comentado la adhesión y/o ratificación al documento normativo, es decir, al tratado o Convenio; sin embargo, en el marco de la protección de los derechos humanos se ha desarrollado la idea de que también es necesaria la creación e implementación de órganos que garanticen el cumplimiento por parte de los Estados, en este caso, de la Convención Interamericana, de las normas en este reconocidas así como su efectiva

---

<sup>116</sup> Los 22 Estados partes son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay.





protección frente a la comunidad internacional. De esta manera, en el ámbito del sistema americano se han creado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>117</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este último tiene la calidad de órgano jurisdiccional, está constituido por un Tribunal de siete jueces y sus funciones principales son la de ejercer rol consultivo y contencioso.

Ambos órganos se encuentran regulados en la misma Convención Interamericana, lo que no significa la adhesión automática a la Comisión y a la Corte Interamericana en el supuesto en que un Estado se adhiera a la Convención, todo lo contrario, el sistema creado por dicho instrumento ha dispuesto que cada Estado de manera independiente debe depositar su instrumento de reconocimiento de cada uno de los citados órganos. De ahí el problema que surge –y que será analizado más adelante– en torno a la disyuntiva de si la denuncia a la Convención conlleva el retiro automático de ambos órganos o de alguno de ellos, o si, por el contrario, cabe el retiro, por ejemplo de la competencia contenciosa de la Corte independientemente de seguir siendo parte de la Convención.

Por ello, como se señaló al comienzo, es necesario realizar la distinción, por ahora, de la diferente forma en que los Estados adoptan uno y otro instituto, esto es, la adhesión a la Convención Interamericana y el reconocimiento, sea de la Comisión y/o de la Corte Interamericana. A esta última se la conoce en la doctrina internacional como la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria.

---

<sup>117</sup> El artículo 41 de la Convención establece las funciones de este órgano, estableciendo que la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.



### **2.1.2 Reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción de la Corte Interamericana**

Conforme se advirtió antes, son dos los órganos cuya función básica es garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes reconocidos en la Convención Interamericana y para ello es necesario que los Estados partes de este, reconozcan de manera separada y explícita a ambos órganos.

Ahora bien, es el artículo 45 el que regula el régimen de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana:

“1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización”.

No se efectuará ningún análisis detallado acerca de la interpretación de esta cláusula al no ser objeto del presente trabajo, solo resta señalar que es muy similar al dispositivo que se comentará a continuación y que conforma el eje central de este trabajo de investigación. Ello, entre otras razones, debido a que la Corte es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que posee competencia para dilucidar cualquier caso contencioso sobre la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se



garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados<sup>118</sup>.

El artículo 62 de la Convención Interamericana es la norma que regula el reconocimiento por parte de los Estados de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, que a la letra señala:

“1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

Obsérvese que tanto en el apartado primero como en el segundo se destaca el indicativo del verbo poder, esto es, todo Estado “puede” o la declaración “puede” ser hecha [...]. En tal sentido, se coincide en afirmar que este dispositivo hace que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana se sujete a un hecho concreto: un acto unilateral, voluntario y potestativo de los Estados partes en la Convención. Dicha competencia, por ello, no resulta automáticamente de la ratificación y/o adhesión de los Estados, ni, de la condición de partes en el Pacto de San José, sino que “es la consecuencia de un acto declarativo, distinto y autónomo, que puede ser simultáneo o posterior al inicio de la condición de parte en la Convención”<sup>119</sup>.

Para entender mejor la figura de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, es necesario considerar sus antecedentes. Así, dicho artículo tuvo como antecedente –por las semejanzas existentes– al antiguo artículo 46 del Convenio Europeo de Derechos

---

<sup>118</sup> Opinión Consultiva OC-1/82, ob. cit., párr. 22.

<sup>119</sup> GROS ESPIELL, Héctor, “Retiro del reconocimiento de la competencia...”, ob. cit., p. 16.



Humanos<sup>120</sup>, actualmente suprimido por el Protocolo N.º 11, esto es, actualmente en dicho Convenio no existe cláusula de reconocimiento de la jurisdicción del citado Tribunal. De esta manera, “la cláusula facultativa del reconocimiento del derecho de recurso individual que existía en el antiguo sistema queda suprimida, y la firma y ratificación del Convenio tal y como ha sido modificado por el Protocolo N.º 11 implican aceptación automática de la competencia del Tribunal”<sup>121</sup>.

Ambos, declaración de reconocimiento de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo, tienen como antecedente al artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>122</sup>, pese a que este Tribunal fue establecido por la Carta de las Naciones Unidas, que, como ya se afirmó antes, carece de algún artículo que permita expresamente su denuncia. Además, es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, de tal manera que su objeto y fin no responde necesariamente y en todos los casos que le sometan a la protección de los derechos humanos, sino que su competencia se extiende a todos los litigios que las partes le

---

<sup>120</sup> Artículo 46 del antiguo texto de la Convención Europea para la Protección de los derechos humanos y las Libertades Fundamentales

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial la jurisdicción del Tribunal para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio.
2. Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad por parte de varias o de ciertas otras Altas Partes Contratantes, o por un período determinado.
3. Estas declaraciones se remitirán al Secretario general del Consejo de Europa, que transmitirá copia de ellas a las Altas Partes Contratantes.

<sup>121</sup> MORTE GÓMEZ, Carmen, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Primeros pasos para una nueva reforma”, *Anuario de Derechos Humanos, Nueva época*, Vol. 5, 2004, pp. 759 y 760.

<sup>122</sup> Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
  - a. la interpretación de un tratado;
  - b. cualquier cuestión de derecho internacional;
  - c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
  - d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.
4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.
5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.
6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

No obstante, pertenecer a diferentes ámbitos de aplicación, en el caso de la CIJ, en todas las materias que se le sometan y en el de la Corte Interamericana, siempre en supuestos de violación a los derechos humanos, ya la jurisprudencia internacional se ha pronunciado rechazando la aplicación por analogía.

En esta línea, la Corte Interamericana señaló que debe descartarse cualquier tipo de analogía entre, por un lado, la práctica estatal permisiva desarrollada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la CIJ, y, por otro lado, la aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, en virtud de su naturaleza especial, así como el objeto y propósito perseguidos por la Convención Americana<sup>123</sup>. Además, la solución de controversias recaídas en casos de derechos humanos –que le es confiada a tribunales como las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos–, “no admite analogías con la solución pacífica de controversias internacionales en el contencioso puramente interestatal (confiada a un tribunal como la Corte Internacional de Justicia); por tratarse, como es ampliamente reconocido, de contextos fundamentalmente distintos, los Estados no pueden pretender contar, en el primero de dichos contextos, con la misma discrecionalidad con que han contado tradicionalmente en el segundo”<sup>124</sup>.

De otro lado, y dentro de ese contexto tampoco es posible equiparar un acto jurídico unilateral internacional realizado en el contexto de las relaciones puramente interestatales (por ejemplo, el reconocimiento, la promesa, la protesta, la renuncia), en el que se mantiene únicamente un vínculo de reciprocidad, y que se completa por sí mismo de forma autónoma, respecto de un acto jurídico unilateral efectuado en el marco del derecho convencional, como la aceptación de una cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional, tanto más si ésta corresponde a un tratado de protección a los derechos humanos. Esta última está determinada y condicionada por el propio tratado y, en particular, por la realización de su objeto y propósito<sup>125</sup>.

Estando a que es innegable el origen de la cláusula facultativa de competencia obligatoria de la Corte Interamericana, es muy probable que en los inicios de la creación de los tratados sobre derechos humanos, se haya hecho necesario incluir una cláusula como aquella a

---

<sup>123</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia sobre competencia del 24 de septiembre de 1999, caso Tribunal Constitucional, párr. 46.

<sup>124</sup> Ídem, párr. 47.

<sup>125</sup> Ídem, párr. 48.



efectos de lograr la mayor cantidad de adhesiones por parte de los Estados –en este caso, de parte de los Estados que conforman el sistema de la OEA–, privilegiando así, el principio de universalidad; no obstante, creemos que resultó un mal criterio copiar dicha cláusula de un sistema que no tenía como objeto principal la protección de los derechos humanos.

Por ello se coincide con Cançado Trindade<sup>126</sup> en afirmar que, el peor tipo de espejismo que hay es el anacronismo, esto es, cuando se conviene en preservar un modelo fosilizado en el tiempo, con ideas que pertenecen al pasado si bien alguna vez imperaron, ello estando a que la cláusula facultativa de reconocimiento de la competencia contenciosa de las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos tienen como inspiración el modelo de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la CIJ y que no obstante, el origen común, el *rationale* de la aplicación de la cláusula facultativa, por un lado en el contencioso interestatal, y por otro en el de los derechos humanos, ha sido fundamentalmente diferente.

Ahora bien, resulta particular la ubicación de la cláusula facultativa en uno u otro caso, esto es, si se encuentra en el mismo instrumento en el que se reconocen los derechos o en otro distinto. Ciertamente, tanto la CIDH como el antiguo texto del CEDH contienen dicha cláusula en su cuerpo normativo, mientras que el sistema universal de las Naciones Unidas ha establecido un estatuto especial, más procedimental, en el que incorpora dicha cláusula para la sujeción de los Estados a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Asimismo, resulta importante destacar el hecho de que haya sido el mismo sistema europeo el que haya suprimido dicha cláusula a través del Protocolo N.º 11, entendiendo que no resulta lógico que los Estados se sujeten al Convenio Europeo de Derechos Humanos sin que se sujeten a algún órgano que garantice la aplicación e interpretación del contenido de dicho Convenio.

Así también, una vez que se ha establecido que la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana es potestativa y no prescriptiva, lo cierto es que se convierte en obligatoria para el Estado que se sujeta a ella “potestativamente”, esto es, una vez que el representante de este haya depositado su instrumento de reconocimiento de dicha jurisdicción, tanto más si en la citada declaración se eligió como plazo “indeterminado” e “incondicionalmente”, como lo hicieron varios países de la región.

---

<sup>126</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos”, Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, Tomo I, Costa Rica, 1999, p. 49.



Sobre esto, se debe precisar que del tenor de la norma que se comenta, se le da al Estado cuatro opciones: la declaración puede ser hecha “incondicionalmente” (absolutamente, sin restricción o requisito alguno) a diferencia de “bajo condición de reciprocidad”, se entiende respecto de los otros Estados que han efectuado su declaración<sup>127</sup>, se debe elegir entre estas dos antagónicas opciones; asimismo, puede ser hecha “por un plazo determinado” o “para casos específicos”. Sin perjuicio de que parece nuevamente incorrecto que haya quedado así finalmente redactado este dispositivo, pues los tratados que versan sobre derechos humanos se caracterizan justamente por ser indefinidos. Por lo que otorgar como opciones de determinar una fecha específica en el que terminara el tratado para una parte o para casos específicos, es decir, para algunos y no todos los casos de violación a los derechos humanos resulta contraproducente a los fines que persiguen dichos tratados.

Con toda razón Ernesto Rey Caro<sup>128</sup> considera que la palabra “indeterminado” carece del mismo alcance que tiene el término “indefinido” (que no tiene un término), pues a su criterio, en el primer caso, se expresa la falta de resolución, estando que dependerá del Estado la decisión de precisarlo. Se entiende, en parte, que los redactores de la Convención Interamericana no hayan pretendido ser más enérgicos en la elaboración del tratado al buscar que la mayor cantidad de Estados americanos se acojan al sistema de la jurisdicción internacional de la Corte; sin embargo, a más de treinta años de vigencia los términos empleados deberían reflejar los cambios producidos en los últimos años en materia de derechos humanos.

Además, existe la diferencia con la cláusula de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana en el que sí se consideró como opción el sujetarse “por tiempo indefinido”, aunque también “por un período determinado o para casos específicos”.

Esta redacción flexible de la Convención ha sido aprovechada por algunos Estados, quienes al efectuar su declaración de reconocimiento, han incluido la reserva de poder “retirar dicho reconocimiento cuanto lo estime conveniente”, este es el caso de Ecuador, cuya declaración fue del 24 de julio 1984; Colombia, cuya declaración fue del 8 de mayo de 1985 y El Salvador, cuya declaración fue del 30 de marzo de 1995. Mientras que la mayoría optó por

---

<sup>127</sup> La forma “bajo condición de reciprocidad” es una que, conforme se ha señalado antes, ha sido calco y copia de la formulada en el artículo 36.2 del Estatuto de la CIJ, de ahí que refleje sobre todo el rasgo de reciprocidad entre Estados y no propiamente corresponde a tratados que tengan por objeto y fin la protección de los derechos humanos, pues en estos casos, más que responder a otros Estados, se responde a la comunidad internacional.

<sup>128</sup> REY CARO, Ernesto J., “La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reflexiones para una futura reforma”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo. Tomo II, AAVV, Sevilla, 2005, p. 1211.



efectuar un reconocimiento considerando como plazo “indeterminado”, otros “indefinido” y sujetos a la condición de “reciprocidad”, caso de Ecuador, Argentina, Colombia, El Salvador, Paraguay, entre otros. Guatemala y Nicaragua le agregan la caracterización de “con carácter general”. Brasil, Bolivia y Haití, además de ello lo consideraron como “obligatorio” y de “pleno derecho”.

Si bien ningún Estado declaró que el reconocimiento se hacía para “algunos casos específicos”; sin embargo, formalmente sí existen reservas que apuntan a ello, así Argentina incluyó la reserva de que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal Internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de “utilidad pública” e “interés social”, ni lo que éstos entiendan por “indemnización justa” y México hizo lo suyo cuando señaló en su declaración que su reconocimiento continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado; no obstante, el 11 de julio de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificó el retiro de dicha reserva .

Debe destacarse, conforme lo observa Ernesto Rey Caro, que cuando cada uno de estos Estados depositó su declaración y fue de conocimiento de los otros miembros, ninguno de estos, ni la Corte, ni la Comisión, objetaron las reservas como contrarias al espíritu del sistema de protección a los derechos humanos<sup>129</sup>, cuando claramente lo son, pues señalar que se puede retirar el reconocimiento de la jurisdicción del Corte en el momento en que así lo disponga el Estado es lo que pretendió efectuar el Perú sin resultado satisfactorio alguno. Ciertamente, en el caso del Perú, este había efectuado un reconocimiento total, esto es, por plazo indeterminado, bajo condición de reciprocidad y sin reserva alguna, a diferencia de los tres países antes mencionados que sí efectuaron una reserva. En todo caso, la Corte, de presentarse un retiro de parte de cualquiera de estos países (Ecuador, Colombia y El Salvador), ponderará la situación de reserva y los fines que se persiguen en el ámbito del sistema interamericano, además de considerar su jurisprudencia en estos casos respecto del procedimiento correcto de denuncias de tratados conforme se analizará más adelante.

Finalmente, el ejercicio potestativo de la cláusula facultativa u opcional en la Convención de 1969, tanto en relación a la competencia de la Comisión como de la Corte, puede dar origen a diversas situaciones<sup>130</sup>:

---

<sup>129</sup> Ídem, p. 1212.

<sup>130</sup> Ídem, p. 1208.





En primer lugar, la de los Estados que ratifiquen o se adhieran a la Convención, sin efectuar las declaraciones previstas en los arts. 45 y 62 del instrumento. Para ellos regiría únicamente la competencia de la Comisión en los casos contemplados en el art. 44. Tal es – v. gr. –, la situación de Dominica.

En segundo lugar, la de los Estados que ratifiquen o se adhieran a la Convención y efectúen únicamente la declaración prevista en el art. 45, excluyendo por lo tanto, la competencia contenciosa de la Corte. Es la situación –v. gr. –, de Jamaica.

En tercer lugar, la de los Estados que ratifiquen o se adhieran a la Convención y efectúen únicamente la declaración prevista en el art. 62. Es el caso –v. gr. – de República Dominicana, Panamá y Suriname.

La cuarta situación sería la de aquellos Estados que ratifiquen o adhieran a la Convención y efectúen las declaraciones previstas en los arts. 45 y 62 del Pacto. Para ellos regiría íntegramente los mecanismos de control previstos. Es el caso de la mayoría de los Estados partes en la Convención.

En síntesis, un Estado parte de la OEA no solo puede adherirse y/o ratificar la Convención Interamericana, sino además, de manera explícita e independiente del primer acto, puede declarar que reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana y la competencia de la Comisión Interamericana. A partir de estas formas de originar vínculos de sujeción hacia un tratado de derechos humanos y sus órganos de control, entre ellos, el órgano jurisdiccional, cabe la interrogante, primero, de si dicho Estado puede desligarse de sus obligaciones internacionales respecto de ambos ámbitos, y segundo, de ser posible esto y sí que lo es, de terminar dicho vínculo de manera integral, esto es, respecto de los tres niveles, tratado, Corte y Comisión, en un solo acto, o puede hacerlo de manera independiente, mediante la denuncia de la Convención de un lado y por otro, mediante el retiro de la competencia de la Comisión y de la Corte.

## **2.2 Casos de denuncia de la Convención y retiro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **2.2.1 El caso de Trinidad y Tobago**

#### **a. Contexto en el que surgió**



Trinidad y Tobago, depositó su instrumento de ratificación a la Convención Americana el 28 de mayo de 1991, ese mismo día, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Actualmente y desde 1925 está vigente en dicho Estado, la Ley de Delitos contra la Persona que faculta la imposición de la pena de muerte por homicidio intencional, desde esta última fecha las condenas de muerte han venido siendo efectivas, razón por la cual al momento de su adhesión a la Convención, Trinidad y Tobago incluyó las siguientes reservas:

“Con respecto al artículo 4(5) de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago formula una reserva por cuanto en las leyes de Trinidad y Tobago no existe prohibición de aplicar la pena de muerte a una persona de más de setenta (70) años de edad.

Con respecto al artículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares”.

Pese a la incorporación de dichas reservas, tanto ante la Comisión como ante la Corte, se venían ventilando casos sobre violación a los derechos humanos de parte de Trinidad y Tobago, enmarcados en la imposición de la pena de muerte, lo que resultaba incómodo para ese gobierno, tanto más si en dichos casos se habían impuesto medidas provisionales para salvaguardar y asegurar los derechos de los condenados a muerte.

En 1994, el Comité Judicial del Consejo Privado<sup>131</sup> en la sentencia del caso Pratt y Morgan vs. Fiscal General de Jamaica dispuso que los Estados tuvieran que atenerse a estrictos procedimientos en cuanto a las audiencias y trámite de las apelaciones de los condenados a muerte, disponiéndose un plazo no mayor de doce meses en que debían efectuarse las audiencias de tales apelaciones. Asimismo, dispuso que el plazo para que los órganos internacionales de protección a los derechos humanos como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos atiendan peticiones con motivo de dichos supuestos sea de dieciocho meses.

Cabe añadir que este es uno de los Estados junto a Jamaica, entre otros caribeños, que mantienen en su idiosincrasia la tradición británica de los castigos corporales y la pena de

---

<sup>131</sup> Es el tribunal de apelación de más alta instancia de Trinidad y Tobago, con sede en Londres y es también la máxima instancia del commonwealth en América, únicamente se verán casos si involucran derechos constitucionales.

muerte, siendo que su abolición ha representado una cuestión altamente politizada en Trinidad y Tobago<sup>132</sup>.

En las dos últimas décadas, en particular, la Comisión y la Corte han abordado una serie de casos concernientes a la aplicación obligatoria de la pena de muerte en los países del Caribe, respecto de la cual todas las personas condenadas por el delito de homicidio eran sentenciadas a muerte. Bajo ese régimen legal, los jueces carecían de discreción alguna para analizar circunstancias agravantes o mitigantes del hecho delictivo o de la persona procesada. La pena de muerte era impuesta automáticamente. A fines de la década del 90, la Comisión comenzó a recibir un número significativo de peticiones sobre éste y otros aspectos relacionados con la pena de muerte, 97 de estas peticiones fueron recibidas entre 1996 y 2001, siendo en su mayoría presentadas contra Trinidad y Tobago y Jamaica<sup>133</sup>.

Los casos Hilaire, Constantine y Benjamin (Trinidad y Tobago) y Boyce y otros (Barbados) y Dacosta Cadogan (Barbados) son solo algunos ejemplos de supuestos sobre pena de muerte considerados inicialmente por la Comisión y después por la Corte. En estos y otros casos, tanto la Comisión como la Corte establecieron que la imposición automática de la pena de muerte sin considerar las circunstancias individuales del delito y del delincuente es incompatible con los derechos a la vida, el trato humano y el debido proceso<sup>134</sup>. De esta manera, surgía una situación conflictual entre lo interpretado y dispuesto por la Comisión y Corte Interamericana de un lado, y por otro, lo dispuesto por los poderes públicos de Trinidad y Tobago.

#### **b. La procedencia de la denuncia de la Convención y el retiro de la Corte Interamericana**

A diferencia del caso peruano, en el que la Corte determinó que el procedimiento de denuncia efectuado por aquel era incorrecto y por tanto no procedía, existen otros dos en los que sí procedió. El primero de ellos fue Trinidad y Tobago que denunció la Convención el 26 de mayo de 1998. El otro denunciante fue el gobierno de Venezuela.

---

<sup>132</sup> PARASSRAM CONCEPCIÓN, Natasha, “The legal implications of Trinidad & Tobago’s withdrawal from the American Convention on Human Rights”, *American University International Law Review*, Volume 16, Issue 3, 2001.

<sup>133</sup> OEA, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: De restricciones a la abolición*, publicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 9, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf> (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>134</sup> *Ibidem*.



Los motivos que impulsaron dicha denuncia además de lo dispuesto por el citado Comité Judicial del Consejo Privado fueron sobre todo la incompatibilidad entre la Convención y el ordenamiento interno sobre la pena de muerte, pues Trinidad y Tobago mantiene dentro de su normativa la pena de muerte como forma de condena. Según dicho Estado, en casos en los que la ejecución de un condenado a muerte tenga lugar cinco años después de dictada la sentencia, habría razones para considerar que la demora constituye un castigo u otro trato inhumano y degradante, pues el fin es que se asegure la ejecución de las condenas en un tiempo inferior a los cinco años y que la posibilidad de recurrir ante la Comisión y en su caso, ante la Corte, por parte de individuos condenados a muerte implicaría un retardo en la ejecución<sup>135</sup>. Además, se señaló en el instrumento de denuncia que el gobierno de Trinidad y Tobago no se encuentra en condiciones de soportar la incapacidad de la Comisión en el retardo del trámite de las peticiones y que debido a ello se frustra la ejecución de las penas legalmente impuestas.

De esta manera, la denuncia surtió efecto un año más tarde, el 26 de mayo de 1999 conforme con el artículo 78 de Convención Americana, bajo el supuesto de que Trinidad y Tobago había cumplido cabalmente el trámite y las formalidades de la denuncia.

La Corte Interamericana respondió al Estado en el caso *Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago* del siguiente modo:

“El 26 de mayo de 1998 Trinidad y Tobago denunció la Convención y de acuerdo con el artículo 78 de la misma, esta denuncia tuvo efecto un año más tarde, el 26 de mayo de 1999. Los hechos a los que se refiere el presente caso ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia hecha por el Estado. Por lo tanto, esta Corte es competente, en los términos de los artículos 78.2 y 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso y dictar sentencia sobre la excepción preliminar presentada por el Estado”<sup>136</sup>.

Asimismo, tanto la Comisión como la Corte continuaron conociendo de hechos alegados, en todo o en parte, hasta antes del 26 de mayo de 1999, fecha en que entró en vigor la denuncia efectuada<sup>137</sup>.

---

<sup>135</sup> Un análisis detallado de este caso en PARASSRAM CONCEPCIÓN, Natasha, “The legal implications...”, *ob. cit.*

<sup>136</sup> Corte IDH, Sentencia sobre excepciones preliminares *Constantine y otros c. Trinidad y Tobago*, de 1 de septiembre de 2001, párr. 28.

<sup>137</sup> Al respecto véase los casos *Constantine y otros* contra Trinidad y Tobago, *caso Winston Caesar* contra Trinidad y Tobago, *caso James y otros* contra Trinidad y Tobago, etc.

En la misma línea, pese a que el apartado 2 del artículo 78 de la citada Convención establece claramente que la denuncia no tendrá como efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto, la denuncia de Trinidad y Tobago sirvió como justificación para que éste hiciera efectiva la ejecución de algunos de los sentenciados a la pena de muerte<sup>138</sup>. Siendo el caso que el 4 de junio y el 28 de julio de 1999 el Estado ejecutó a los señores Joey Ramiah y Anthony Briggs, respectivamente, ambos beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas por la Corte, razón por la cual en los informes de este órgano han dejado constancia del incumplimiento de las medidas provisionales dispuestas<sup>139</sup>, y solicitaron al máximo órgano político de la OEA que exhortara a la República de Trinidad y Tobago a cumplir con las resoluciones.

No obstante, los informes y exhortaciones, estos no tuvieron mayor alcance ni respuesta alguna de parte del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular, de la OEA, debilitando, de este modo, su papel en el marco del derecho internacional de protección a los derechos humanos<sup>140</sup>.

Adicionalmente, se debe destacar el hecho de que paralelamente a la denuncia de la Convención, Trinidad y Tobago también denunció en la misma fecha el Primer Protocolo Facultativo al PIDCP, por las mismas razones, para luego adherirse con una reserva y finalmente volverla a denunciar el 27 de marzo de 2000, con lo que excluye definitivamente toda forma de restricción en la imposición y ejecución de la pena de muerte en su fuero interno.

Por todo ello, es plausible afirmar que la denuncia de Trinidad y Tobago ha sido calificada como un hecho sin precedentes por la Comisión Internacional de Juristas, ello debido principalmente a que es el primer país en completar el procedimiento de denuncia y lograr los efectos de este: el retiro de la Convención y de la Corte Interamericana<sup>141</sup>.

Finalmente, se debe precisar que, en el mismo periodo surgió el problema del pretendido retiro del Estado peruano de la competencia contenciosa de la Corte, razón por la cual se cree

---

<sup>138</sup> SAINZ BORGO, Juan Carlos, “Denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos. Una revisión a partir de tres intentos”, en *Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho*, Joaquín González Ibáñez (dir.), Grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2009, p. 215.

<sup>139</sup> Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1998 y 1999.

<sup>140</sup> SAINZ BORGO, Juan Carlos, “Denuncia de la Convención...”, ob. cit., p. 216.

<sup>141</sup> Ídem, p. 217.

que los órganos del sistema americano y en general, la comunidad internacional enfocaron más su atención en este último frente al primero. De no haber sido así, al ser el primer caso de denuncia de la Convención, se debió enfatizar las consecuencias de un hecho de tal magnitud, no solo en el ámbito nacional de dicho Estado, al dejar en una situación de vulnerabilidad e indefensión a sus ciudadanos, sino además para que no sirva como ejemplo a otros Estados que pudieran considerar que existen conflictos entre su normativa interna y la internacional o que vean limitada su “soberanía nacional” y proceder así a la denuncia.

## 2.2.2 El caso peruano

### a. Contexto en el que surgió

El 10 de junio de 1990, Alberto Fujimori gana las elecciones en el Perú, en segunda vuelta. El 28 de julio del mismo año inició su gobierno. A dicha fecha la sociedad peruana sufría no solo la herencia de un desequilibrio económico dejado por el anterior gobierno de Alan García, con altos índices de inflación, sino además la violencia de parte de grupos subversivos como el del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso (PCP-SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), cuyas acciones iniciaron allá por los años 80.

En los inicios de su gobierno, ya existían denuncias por la violación de los derechos humanos, en la supuesta lucha antiterrorista, un caso simbólico, que años después llegaría ante la Corte Interamericana, es el de la Masacre de los Barrios Altos en diciembre de 1991, en el que fueron asesinados quince personas, entre ellos, un niño de tan solo nueve años. Durante dicho régimen, se formó un grupo paramilitar denominado “Grupo Colina” o “El escuadrón de la muerte”, cuyos miembros fueron condenados años más tarde por dicho crimen, entre otros. Otros ejemplos, que del mismo modo llegaron ante la Corte, fue el caso de Ernesto Castillo Paez, un estudiante universitario que desapareció el 21 de octubre de 1990 a manos de la Policía Nacional del Perú y del que hasta la fecha se desconoce su paradero, así como la Matanza de la Cantuta en julio de 1992, en el que el Grupo Colina asesinó a nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta)<sup>142</sup>. Pese a todo ello, en aras de la respetabilidad regional americana, durante el régimen de Alberto Fujimori, este trató de hacer lo mínimo necesario para conservar la imagen de cumplimiento de las normas del sistema interamericano<sup>143</sup>.

---

<sup>142</sup> Al respecto véase a BUTRÓN SOLÍS, Fabiola, *La negación de los derechos humanos. El Estado peruano ante la Convención Americana sobre Derechos Humanos durante la década de los noventa*, Plaza y Valdés editores, Madrid, 2008.

<sup>143</sup> CASSEL, Douglass, “El Perú se retira de la Corte...”, ob. cit., p. 70.



Bajo dicho contexto, Fujimori solicitó a los miembros del Congreso de la República amplios poderes para legislar en materia económica y de lucha antisubversiva; no obstante, no recibió el apoyo esperado. Estas y otras razones hicieron que el 5 de abril de 1992 disolviera el Congreso e iniciará un régimen de facto al que denominó “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, que incluía además de dicha disolución, la intervención del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal Constitucional, entre otras instituciones públicas. Conjuntamente con ello, la situación de violaciones masivas a los derechos humanos se vio agravada con la dación de leyes antiterroristas que vulneraban flagrantemente el debido proceso.

Dicho modelo legislativo se vio reflejado en la promulgación del Decreto Ley N.º 254751 (ley antiterrorista) y del Decreto Ley N.º 256592 (ley que creó el delito de traición a la patria). Esto significó la creación de un nuevo tipo penal de terrorismo, en el que cualquier acto y cualquier persona podía ser considerada como terrorista, la restauración de la pena de cadena perpetua y de un sistema de penas violatorio del principio de proporcionalidad, la implementación de un sistema de justicia secreta conocida como los “tribunales sin rostro”. También significó la habilitación de la competencia de la justicia militar para la investigación y juzgamiento de civiles por el delito de traición a la patria, que no era otra cosa que algunas figuras agravadas del delito de terrorismo<sup>144</sup>.

En este clima adverso a los derechos humanos, dos fueron los casos sentenciados ante la Corte Interamericana que pusieron en tela de juicio la situación de los derechos humanos en el Perú. El 27 de septiembre de 1997, la Corte emitió la sentencia en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el que decidió que el Estado peruano violó diversos derechos dispuestos en la Convención Interamericana en contra de María Elena Loayza Tamayo – profesora universitaria, condenada por supuesto delito de terrorismo y bajo los decretos leyes antes anotados–, y ordenó la anulación del proceso penal en su contra y su liberación en un plazo razonable. Durante la etapa de fijación de las reparaciones, la Corte ordenó que el Estado del Perú tomé las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos Leyes N.º 25475 (Delito de Terrorismo) y N.º 25659 (Delito de Traición a la Patria) sean conformes con la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>145</sup>.

---

<sup>144</sup> RIVERA PAZ, Carlos y ALVAREZ YRALA, Edwar, “La nueva legislación antiterrorista: Avances y límites”, Lima, 2003, disponible en el siguiente enlace: <http://www.justiciaviva.org.pe/publica/01.pdf> (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>145</sup> Corte IDH, Sentencia de fondo Loayza Tamayo c. Perú, de fecha 27 de septiembre de 1997, disponible en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf) (última visita: 03 de



Al respecto, en este caso, el gobierno de Fujimori dio cumplimiento a lo ordenado en parte, pues liberó a la señora María Elena Loayza Tamayo. Posteriormente, vendría otro caso que constituyó la punta de lanza para ser tomado en cuenta por dicho régimen y así justificar el pretendido retiro de la competencia contenciosa de la Corte. El 30 de mayo de 1999, dicho órgano emitió la sentencia del caso Castillo Petruzzi, vinculado a cuatro ciudadanos chilenos, supuestos miembros del MRTA y condenados por traición a la patria también en el fuero militar. En este caso, nuevamente la Corte decidió que los derechos de estos ciudadanos chilenos habían sido vulnerados, ordenó una indemnización, que sus juicios sean anulados y la reforma del sistema legal en materia antiterrorista empero no ordenó su liberación como en el de Loayza Tamayo.

Este caso fue la excusa perfecta del régimen de Fujimori para huir del cumplimiento de las sentencias de la Corte, que ya venía minando la imagen del gobierno peruano al poner en duda la protección de los derechos humanos. La idea generada en la sociedad peruana era que debido a las sentencias de la Corte se pondrían en libertad a muchos terroristas, poniendo en peligro nuevamente la seguridad y el orden interno. De esta manera, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú en el caso Loayza Tamayo y la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar en el caso Castillo Petruzzi, declararon inejecutables las sentencias de la Corte. A dicha fecha ya existían otros casos similares ante la Comisión Interamericana, esto es, civiles juzgados y condenados en el fuero militar y que reclamaban el respeto del debido proceso. Pero lo que realmente quería evitar el citado régimen eran dos casos que se ventilaban ante la Comisión y que se avizoraba sus probables sentencias por parte de la Corte de llegar a esta instancia: El caso Baruch Ivcher, un ciudadano peruano - israelí, dueño de un medio de comunicación de señal abierta en el Perú, a quién se le retiró la nacionalidad peruana y según la normativa peruana, ya no podía disponer de su canal televisivo. La causa de fondo fue que empezaron a destaparse denuncias en dicho medio acerca de la violación de los derechos humanos así como de malos manejos y corrupción de parte del asesor principal y jefe de la inteligencia militar Vladimiro Montesinos.

El otro caso fue el del Tribunal Constitucional, tres magistrados de dicho órgano de justicia que fueron destituidos por el Congreso de la República luego de considerar inaplicable la ley de interpretación auténtica que permitía una nueva reelección de Alberto Fujimori.



Después de que los movimientos subversivos habían sido casi eliminados de la esfera política y social, así como desmembrados los sindicatos, los movimientos sociales y sus líderes a costa de desapariciones forzadas, torturas, asesinatos, violaciones y encarcelamiento de muchos inocentes, la mayor amenaza al régimen dictatorial no provenía del terrorismo ni de la oposición, sino de las instituciones democráticas reflejadas en la libertad de prensa y órganos independientes como el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional<sup>146</sup>.

El caso Baruch Ivcher fue sometido por la Comisión ante la Corte el 31 de marzo del 1999, mientras tanto la Comisión ya había recibido la denuncia el 7 de marzo de 1997. De otro lado, el caso Tribunal Constitucional fue sometido a la Corte por la Comisión el 2 de julio de 1999 y la denuncia fue recibida por la Comisión el 2 de junio de 1997. De esta manera, en el año 1997, el Estado peruano ya sabía que estos casos iban a ser remitidos en cualquier momento a la Corte.

Como consecuencia de tales hechos, mediante Resolución Legislativa N.º 27152, de fecha 8 de julio de 1999, el Congreso de la República aprobó el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana con efectos inmediatos<sup>147</sup>, al día siguiente, el 9 de julio, se puso en conocimiento de la Secretaría General de la OEA. Como se observa, este supuesto retiro se hizo efectivo tan solo una semana después de que la Corte tomará conocimiento del último caso antes anotado, el del Tribunal Constitucional. Dicho retiro fue catalogado por el entonces presidente de la Corte, Antonio Cançado Trindade

---

<sup>146</sup> CASSEL, Douglass, “El Perú se retira de la Corte...”, ob. cit., p. 73.

<sup>147</sup> A este respecto es de destacar el debate parlamentario surgido en torno al proyecto de resolución legislativa en virtud del cual el Perú se retira de la corte, de fecha 7 de julio de 1999, entre miembros del oficialismo que hacían una acérrima defensa de dicho proyecto, cuyo argumento principal era que la denuncia a la Convención era un acto distinto y autónomo que el retiro del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, incluso, se precisaba que de ningún modo el Perú se mantendría bajo la normativa de dicho tratado de derechos humanos, frente a la oposición, que se encontraba en minoría y que argumentaba que el Perú una vez aceptado la cláusula de reconocimiento de la competencia de la Corte, era imposible el retiro sin la denuncia a la Convención, pues se entendía que luego de dicha aceptación el sistema era uno integral y que de nada servía sujetarse solo al tratado sin un Tribunal que garantice su aplicación. Véase el debate parlamentario de la segunda Legislatura Ordinaria de 1999, 18ª sesión matinal, disponible en el siguiente enlace: <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/actas/CF6C5AD990E597D005256D810053DB06?OpenDocument> (última visita: 03 de diciembre de 2014). Asimismo, cabe destacar que conforme al artículo 57 de la Constitución Política del Perú, la denuncia de tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. Y en el caso de tratados sujetos a aprobación del Congreso, como los de derechos humanos (artículo 56 del mismo cuerpo normativo), la denuncia requiere aprobación previa de éste. Conforme se observa, lo que regula la Constitución peruana es la denuncia de tratados, y omite, al igual que todas las Constituciones, regular de forma expresa el retiro de la jurisdicción de órganos jurisdiccionales internacionales.



como “un momento de los más dramáticos de la historia de la CtIADH todavía desconocido del público en general”<sup>148</sup>.

A ello debe agregarse que es probable que otro hecho, haya envalentonado al gobierno peruano para que finalmente se decida por el retiro de la competencia de la Corte. Conforme se señaló antes, Trinidad y Tobago fue el primer Estado miembro de la OEA en denunciar la Convención el 26 de mayo de 1998. Dicha denuncia se hizo efectiva un año más tarde, el 26 de mayo de 1999. Además, se destaca el hecho de que fue en el mismo mes en que la Corte sentenció en el caso Castillo Petruzzi y coincidió con el retiro de Trinidad y Tobago del sistema de la Convención, incluyendo a la Corte. Así, en el plano internacional, se observó que los órganos del sistema interamericano no objetaron en modo alguno dicha denuncia, por lo que el gobierno de Fujimori no pudo dejar de notar que aquel país luego de desafiar a la Corte, no recibió sanción alguna en el ámbito de la OEA<sup>149</sup>.

Del mismo modo en que no hubo respuesta alguna en el supuesto de Trinidad y Tobago, tampoco lo hubo en el caso peruano, a excepción de la Comisión y de la propia Corte, tanto así era la negativa de parte del Secretario General de la OEA de emitir un pronunciamiento rotundo de rechazo del pretendido retiro de parte del Estado peruano que ante la solicitud directa de parte del mismo presidente de la Corte, quién fue en su búsqueda en la sede de Washington, este le respondió que “era escéptico de que el problema se resolvería de inmediato, dado el cuadro electoral en el país y la búsqueda de la reelección por Fujimori y en suma, dejó claro que la Corte tendría que actuar sola”<sup>150</sup>.

Es así como el Estado peruano devolvió las demandas de ambos casos; sin embargo, la Corte ya había asumido competencia. Así, el pretendido retiro de la jurisdicción de la Corte y la devolución de las demandas no surtieron efecto bajo ningún modo en la asunción de dicha competencia. Al final, resultó todo lo contrario, esto es, la Corte aprovechó dicha circunstancia para pronunciarse acerca de la invalidez del supuesto retiro y los alcances de su competencia y de su interpretación<sup>151</sup>.

---

<sup>148</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio, “La integridad de las bases de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Capítulo I, en *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional. Memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Del Rey editora, Brasil, 2013, p. 5.

<sup>149</sup> CASSEL, Douglass, “El Perú se retira de la Corte...”, ob. cit., p. 72.

<sup>150</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio, “La integridad de las bases de jurisdicción...”, ob. cit., p. 7.

<sup>151</sup> LANDA ARROYO, César, “Invalidez del retiro del Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista peruana de Derecho Público*, Año 1, N.º 1, 2000, Griljey, p. 40.



## **b. Los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Casos Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein vs. Perú**

Fue con motivo de los casos Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein contra el Perú en los que la Corte Interamericana en sendas sentencias sobre competencia destacó los alcances de la interpretación del artículo de la cláusula de denuncia, así como el procedimiento que los Estados deberían seguir si consideran tal pretensión.

Estando a que ambos asuntos tienen su origen en hechos acaecidos en el Perú, resulta importante destacar que este es Estado parte en la Convención desde el 28 de julio de 1978, mediante Decreto Ley N.º 22.231. Asimismo, la Constitución de 1979 ratificó, igualmente, dicha Convención, incluyendo sus artículos 45 y 62, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana:

“Decimosexta disposición general y transitoria.- Se ratifica constitucionalmente, en todas sus cláusulas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45 y 62, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

No obstante dicha ratificación, el 21 de enero de 1981, el Perú reconoció la competencia de la Corte declarándola como obligatoria de “pleno derecho y sin convención especial” y “sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención”. Este reconocimiento de competencia se hizo “por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad”. Por ende, dicho reconocimiento fue integral, esto es, se sujetó a la competencia de la Corte en el sentido de la más amplia interpretación y aplicación que esta pudiera efectuar en relación a las disposiciones de la Convención, situación diferente en otros casos. Tampoco existió reserva alguna.

Posteriormente y ya durante el gobierno de Alberto Fujimori, mediante Resolución Legislativa N.º 27152, de 8 de julio de 1999, el Congreso de la República aprobó el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana con efectos inmediatos, ese mismo día, se puso en conocimiento de la Secretaría General de la OEA.

En cuanto a los criterios fijados por la Corte, en principio, corresponde señalar que en ambos casos contra el Estado peruano, dicho órgano declaró que “el pretendido retiro, con



efectos inmediatos, por el Estado peruano, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es inadmisibles”<sup>152</sup>. Por consiguiente, la Corte se declaró competente para conocer ambos casos.

Una de las primeras cuestiones tratadas en ambas sentencias fue la denominada “competencia de la competencia”, consistente en el poder inherente del órgano jurisdiccional de determinar el alcance de su propia competencia. Del análisis de la Corte se puede extraer que dicha competencia recae, por un lado, sobre la misma Corte como un deber impuesto por el artículo 62.3 de la Convención, razón por la cual “no puede abdicar de esta prerrogativa”<sup>153</sup>, y por otro lado, sobre los mismos Estados quienes al sujetarse a la competencia de la Corte a través de la cláusula facultativa, se sujetan a la interpretación que sobre el Convenio pudiese efectuar dicho órgano. Así, “los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción”<sup>154</sup>.

Una segunda cuestión fue “que la Corte Interamericana subraya la particular importancia de la cláusula facultativa de aceptación de su competencia dentro de la Convención para la operación y eficacia del mecanismo de protección internacional”<sup>155</sup>, el denominado *effet utile*, tanto más si la protección de la que se trata recae sobre los derechos más fundamentales del hombre en el plano internacional, esto es, los derechos humanos.

De esta manera, la línea establecida por la Corte para el trámite de la denuncia empieza con la negación de la existencia de alguna cláusula expresa que permita el retiro de la declaración de aceptación de la competencia, ya que según ella “no existe en la Convención norma alguna que expresamente faculte a los Estados partes a retirar su declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte”<sup>156</sup>, en la línea de este razonamiento le lleva a considerar que “en las circunstancias del presente caso, la única vía de que dispone el

---

<sup>152</sup> Corte IDH, Sentencia sobre competencia del Tribunal Constitucional c. Perú, de fecha 24 de septiembre de 1999, disponible en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_55\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_55_esp.pdf) (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>153</sup> Ídem, párr. 31.

<sup>154</sup> Ídem, párr. 33.

<sup>155</sup> LÓPEZ HURTADO, Carlos, “¿Un régimen especial para los tratados...”, ob. cit., p. 270.

<sup>156</sup> Corte IDH, Sentencia del Tribunal Constitucional c. Perú, ob. cit., párr. 38.

Estado para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia como un todo”<sup>157</sup>.

Frente a ello se dirá que “ésta no es la primera vez que un órgano jurisdiccional internacional se declara competente para conocer un caso rechazando los argumentos de una parte en el litigio cuestionando su competencia. Sin embargo, ésta sería la primera vez que un órgano de esta naturaleza se declara competente para conocer un caso sobre la base de una nueva regla en derecho internacional que no permitiría el retiro de la declaración de un Estado aceptando la competencia obligatoria de una corte de derechos humanos hecha incondicionalmente y por tiempo indefinido, si el tratado en cuestión no lo permite explícitamente”<sup>158</sup>. Adicionalmente, y siguiendo la línea establecida por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N.º 26 se considera que, “la falta de voluntad expresa de las partes significa, a contrario, que su intención es la de no permitir los retiros”<sup>159</sup>.

La corte entiende que el objeto de preservar la integridad de las obligaciones convencionales se desprende del artículo 44.1 de la Convención de Viena, que parte precisamente del principio de que la denuncia sólo procede en relación con el conjunto del tratado, salvo que éste lo disponga o las partes lo acuerden de manera diferente<sup>160</sup>. De lo contrario, esto es, si no está permitido el retiro y aún así el Estado lo hace, se entendería que la denuncia que efectúa es una parcial que afecta solo al mecanismo del órgano jurisdiccional, lo cual está prohibido por la Convención.

En la misma línea dirá la Corte que, aplicando los criterios consagrados en el artículo 56.1 de la Convención de Viena, al parecer no fue la intención de las partes permitir tal tipo de denuncia o retiro, ni tampoco se puede inferir este último de la naturaleza de la Convención Americana como tratado de derechos humanos<sup>161</sup>.

Respecto a esto último, ya antes se ha hecho referencia a la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos; no obstante, es preciso reiterar que la Corte ha destacado en este caso y para distinguir las denuncias entre este tipo de tratados y cualquier otro que “la Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de

---

<sup>157</sup> Ídem, párr. 39.

<sup>158</sup> LÓPEZ HURTADO, Carlos, “¿Un régimen especial para los tratados...”, ob. cit., p. 270.

<sup>159</sup> *Ibidem*.

<sup>160</sup> Corte IDH, Sentencia del Tribunal Constitucional c. Perú, ob. cit., párr.49.

<sup>161</sup> Ídem, párr. 50.



mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno”<sup>162</sup>.

En tal sentido, interpretar la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal, como pretendió hacerse en el presente caso, traería como consecuencia la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y propósito como tratado de derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional<sup>163</sup>. En la misma línea, se ha señalado que “la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana antes que un compromiso frente a otros Estados es un compromiso ante la comunidad interamericana en su conjunto y principalmente hacia los individuos bajo la jurisdicción del Estado en cuestión. El retiro del reconocimiento de la competencia de la Corte Internacional de Justicia priva a los Estados de un medio de resolver controversias. En cambio, el retiro del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana, priva a la comunidad de Estados americanos en su conjunto y a los individuos del único mecanismo judicial para proteger los derechos de los individuos bajo la jurisdicción de Perú”<sup>164</sup>.

Por consiguiente, la Corte ha determinado: primero, que la Convención Americana no permite expresamente el retiro de la declaración de aceptación de la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional, segundo, si se produce dicho retiro constituiría una denuncia parcial, lo que es lo mismo, esto es, que no está permitido, y tercero, que la única forma de retirarse sería mediante la denuncia total de la Convención, en su integridad.

Frente a dichos criterios cierta doctrina internacional se ha mostrado disconforme por varias razones. Por un lado, se la cuestiona en virtud de que no se está respetando un principio básico del derecho internacional: el de la soberanía de los Estados, siendo este el argumento más fuerte. De esta manera, se ha señalado que “la posibilidad del retiro del reconocimiento de la competencia de la Corte es la consecuencia necesaria de que esa competencia puede ser aceptada unilateralmente por una declaración”, por ende, “el reconocimiento de esa

---

<sup>162</sup> Ídem, párr. 41.

<sup>163</sup> Ídem, párr. 40.

<sup>164</sup> DULITZKY, Ariel, “El retiro de reconocimiento de la competencia...”, ob. cit., p. 712.



competencia puede retirarse o modificarse en todo momento por un acto unilateral, discrecional y soberano...”<sup>165</sup>.

Se arriba a dicha conclusión mediante una interpretación analógica con el sistema de la cláusula facultativa de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, pues dicha opinión considera – siguiendo a la Corte Internacional de Justicia– que, su competencia o jurisdicción contenciosa resulta necesariamente, en todas sus formas, de la voluntad y el consentimiento de los Estados<sup>166</sup>. Incluso se afirma que el retiro, distinto a la denuncia, de la declaración de reconocimiento puede efectuarse en cualquier momento, pues las declaraciones pueden hacerse “sin plazo determinado y sujetas a retiro mediante simple modificación”<sup>167</sup>. El plazo genérico establecido en la Convención de Viena es de doce meses, dicho periodo es seguido por la Convención Interamericana, además, aquel recae solo sobre la denuncia de los tratados; sin embargo, de ello no se deduce que la Corte deje de asumir la competencia de los casos que ya viene conociendo o de los que se siguen tramitando ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que aún no han pasado a la Corte.

Así también se ha argumentado que “la Corte pasa por alto la naturaleza jurídica de la cláusula facultativa y la manera como los Estados adquieren obligaciones según esta última”<sup>168</sup>, esto es, se critica la postura de la Corte, pues consideran que se debe diferenciar entre denuncia y retiro dentro del sistema americano, ambas generadoras de diferentes obligaciones para el Estado parte y no generadas en la misma cláusula de la Convención. En el mismo sentido, se ha manifestado que “aceptar que el retiro de una aceptación incondicional de una cláusula facultativa de jurisdicción es equivalente a una denuncia parcial equivaldría, a su vez, a aceptar que una figura tal como la adhesión parcial está permitida por la Convención Americana, lo cual, en la evidencia, no es cierto”<sup>169</sup>, y no es cierto en la medida en que si bien existe una separación en los actos de ratificación y/o adhesión al Convenio respecto de la declaración de aceptación del reconocimiento de la competencia; no obstante, siempre el orden en el que se realizan cada uno de ellos es secuencial, esto es, lo primero que hará el Estado es formar parte del Convenio o tratado y luego decidirá si se somete o no a la competencia contenciosa de la Corte, y no al revés, por lo que es un imposible la idea de la adhesión parcial.

---

<sup>165</sup> GROS ESPIELL, Héctor, “Retiro del reconocimiento de la competencia...”, ob. cit., p. 18.

<sup>166</sup> Ídem, p. 21.

<sup>167</sup> Ídem, p. 24.

<sup>168</sup> LÓPEZ HURTADO, Carlos, “¿Un régimen especial para los tratados...”, ob. cit., p. 271.

<sup>169</sup> Ídem, p. 272.



Respecto a la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos y la necesidad de un trámite distinto que el resto de tratados, se la cuestiona en el sentido de que “aún teniendo en cuenta las consecuencias que derivan de que en un caso, el americano, se trata de un instrumento referido a la protección de los derechos humanos, el instituto del consentimiento unilateral como acto que da nacimiento al reconocimiento de la competencia o ‘jurisdicción’ contenciosa de un órgano jurisdiccional internacional y de la posibilidad de retiro de ese reconocimiento, son iguales en todos los casos encarados hoy en el Derecho Internacional y, por ende, aplicables tanto a la Corte Internacional de Justicia como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>170</sup>. Ello pues, “es evidente que la cláusula facultativa de la Convención Americana fue concebida en los mismos términos que aquella de la CIJ y, en ese sentido, las reglas que gobiernan la operación de una serían aplicables, *mutatis mutandis*, a la otra”<sup>171</sup>, y si bien se puede aceptar que la estructura jurídica de la cláusula facultativa es *sui generis* ya que contiene elementos contractuales y unilaterales, lo cierto es que también contiene un elemento especial y que está por encima de ambas, diferente a la naturaleza de la propia Corte Internacional de Justicia: la protección de los derechos humanos.

También se ha señalado que “al establecer que un Estado solo puede deshacerse de sus obligaciones bajo la cláusula facultativa denunciando la Convención misma podrá obtenerse un efecto no deseado, y más perjudicial, la denuncia de la Convención como tal”<sup>172</sup>, incluso se haría cesar la competencia de la misma Comisión establecida en el artículo 45 de la Convención y si bien este argumento resulta razonable; no obstante, también es lógico sostener que ningún derecho humano por más reconocido que esté es real sino existen órganos jurisdiccionales que los hagan efectivos.

Finalmente, en este punto se debe recordar que pese a que la Corte se pronunció en el sentido de no permitir el retiro de su competencia contenciosa, con efectos inmediatos, por parte del Estado peruano; no obstante, con el retorno al sistema democrático, una vez fuera del gobierno, Alberto Fujimori, quien renunció vía fax a su cargo de presidente de la República desde Japón, el Congreso de la República del Perú, con fecha 12 de enero de 2000 acordó, mediante Resolución Legislativa N.º 27401 derogar la Resolución Legislativa N.º 27152, y dejar sin efecto las consecuencias que pudieran haber acarreado aquel supuesto retiro. Esto fue comunicado el 29 de enero del 2001 a la Secretaría General de la OEA, además se dispuso que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte

---

<sup>170</sup> GROS ESPIELL, Héctor, “Retiro del reconocimiento de la competencia...”, ob. cit., p. 24.

<sup>171</sup> LÓPEZ HURTADO, Carlos, “¿Un régimen especial para los tratados...”, ob. cit., p. 273.

<sup>172</sup> Ídem, p. 274.



Interamericana del Estado peruano posee plena vigencia y compromete en todos sus efectos jurídicos a dicho Estado, debiendo entenderse la vigencia ininterrumpida de dicha declaración desde su depósito ante la Secretaría General de la OEA, el 21 de enero de 1981.

### **2.2.3 El caso venezolano**

#### **a. Contexto en el que surgió**

Venezuela, a diferencia del Perú de los años 90 –en el que hubo una ruptura frontal del régimen democrático, a través de un autogolpe de Estado, en el que se disolvió el Congreso de la República y se intervino los otros poderes del Estado y demás órganos constitucionales, así como sindicatos y universidades, en el que se asesinó, torturó, violó y desapareció a cientos y miles de personas vinculadas o no con el terrorismo de SL y el MRTA–, ha sido catalogado por cierto sector de la comunidad internacional como un régimen de bajo nivel democrático desde que el fallecido ex presidente Hugo Chávez asumiera el gobierno en febrero de 1999. Ello debido, entre otros motivos, a que su gobierno además de constituir uno de tinte nacionalista, es el que ha iniciado toda una corriente en Latinoamérica al que denominan “socialismo del siglo XXI”, y que se destaca por su línea ideológica de “corriente bolivariana”, lo que ha originado una firme oposición política y disidencia que lo rechaza. Aunado a ello, los grupos de derechos humanos así como informes de la Comisión Interamericana cuestionan la protección que se da a los derechos humanos en el citado país, entre ellos, la falta de independencia en el Poder Judicial, la limitación de la libertad de expresión y de prensa, el amedrentamiento a los opositores políticos, etc.

Discrepancias aparte, lo cierto es que numerosos casos de violación a los derechos humanos no solo llegaron como peticiones individuales ante la Comisión Interamericana, en el que se dictó una serie de medidas provisionales, sino que además, dicho órgano alcanzó a efectuar una serie de denuncias ante la Corte Interamericana, la que, del mismo modo sentenció a Venezuela en quince casos contenciosos, entre ellos, por la masacre del El Caracazo y El Amparo. Esto, entre otros motivos, originó que finalmente Venezuela optará por la denuncia a la Convención Interamericana.

Así, el 10 de septiembre de 2012, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela comunicó al Secretario General de la OEA la decisión del gobierno venezolano de denunciar la Convención. De forma similar que en los casos antes citados, pero en este, de manera expresa, el gobierno venezolano consideró como causas de justificación de su denuncia la vulneración de la soberanía del Estado, así

señaló que “la práctica de los órganos regidos por el Pacto de San José, tanto la Comisión como la Corte se han alejado de los sagrados principios que están llamados a proteger, convirtiéndose en un arma política arrojada destinada a minar la estabilidad de determinados gobiernos [...] adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos de nuestro gobierno, vulnerando y desconociendo principios básicos [...] como el principio de respeto a la soberanía de los Estados y el de autodeterminación de los pueblos”. En este documento se indica como ejemplo la incompatibilidad del sistema americano de protección a los derechos humanos con el ordenamiento interno, en particular, la que dio origen la decisión N.º 1572 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, asimismo, señala otros casos en los que presuntamente la Comisión y la Corte le dieron trámite sin agotar los recursos internos, tales como Ríos, Perozo y otros<sup>173</sup>, Allan Brewer<sup>174</sup>, Leopoldo López<sup>175</sup>, Usón Ramírez<sup>176</sup> y el de Raúl Díaz Peña<sup>177</sup>.

A criterio de María Julia Ochoa Jiménez, los argumentos esbozados en dicho comunicado pueden ser agrupados en tres niveles de argumentación: primero, hay argumentos que

---

<sup>173</sup> En estos casos, los hechos estuvieron vinculados con los acontecimientos del mes de abril del 2002. El contexto en el que se producen es el del paro convocado por la Confederación de Trabajadores de Venezuela y Fedecamaras y de una marcha contra el Presidente de la República, en torno a los cuales se produjeron hechos de violencia que dejaron el saldo de algunos muertos y heridos, el asalto al gobierno constitucional mediante un golpe de Estado y la posterior reposición del orden constitucional, lo que provocó un clima hostil en contra de los trabajadores de los medios de comunicación. De esta manera, la Corte estableció la responsabilidad del Estado en relación con la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 de la CADH, respectivamente.

<sup>174</sup> Este fue acusado del delito de conspiración a fin de cambiar violentamente la Constitución, en el marco del golpe de estado del 2002. La Comisión consideró responsable al Estado por la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH (garantías judiciales y derecho a protección judicial) y posteriormente lo remitió a la Corte.

<sup>175</sup> Leopoldo López Mendoza, conocido político de la oposición venezolana, fue sancionado por actos de corrupción con la inhabilitación política durante tres años. Su caso ante la Corte Interamericana condujo al establecimiento de responsabilidad internacional del Estado venezolano por violación de los artículos 23.1.b y 23.2 (derecho a ser elegido), 8.1 (deber de motivación y el derecho a la defensa), 25.1 (protección judicial) y 2 (obligación de adecuar el derecho interno a la Convención Americana), artículos todos de la Convención.

<sup>176</sup> Usón Ramírez, fue acusado del delito de injuria a la Fuerza Armada Nacional y procesado en fuero militar, ello a raíz de unas declaraciones que hizo en un programa de televisión donde se trató la supuesta utilización de un “lanzallamas” como medio de castigo en contra de unos soldados en el Fuerte Mara. En este caso, la Corte Interamericana estableció que el Estado venezolano era responsable por violación de los artículos 9 y 13.1 y 13.2 (principio de legalidad y derecho a la libertad de pensamiento y de expresión), los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y derecho a la protección judicial) y el artículo 7 (libertad personal) de la Convención.

<sup>177</sup> Raúl Díaz Peña fue acusado de los delitos de intimidación pública, daños a la propiedad pública y lesiones leves, con motivo de la colocación en el año 2003 de artefactos explosivos frente al Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional del Reino de España. Los hechos fueron inicialmente atribuidos a miembros de la Fuerza Armada Nacional y Díaz Peña fue posteriormente involucrado, acusado de actos terroristas. El caso fue interpuesto contra Venezuela cuando Díaz Peña ya se encontraba fuera del país, en los EEUU, ante la Corte Interamericana, la cual decidió que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal) y 5.2 (tratos inhumanos y degradantes) de la Convención.



exponen las supuestas deficiencias en el sistema interamericano, lo que incluye a sus órganos como la Comisión y la Corte (la actitud injerencista en relación con los asuntos internos al haberse excedido en sus funciones, el hecho de que ambos órganos del sistema se hayan politizado, y la resistencia de la OEA a efectos de reformar el sistema interamericano, que dicho sea de paso, ha sido propuesto por diversos países miembros); segundo, se destacan las medidas que se han adoptado a nivel interno para garantizar y proteger los derechos también protegidos por la Convención (argumentando que la Constitución garantiza mayor protección que la misma Convención y que el Estado ha creado instituciones de protección a los derechos humanos al interior del país); y, tercero, se plantean algunas alternativas al sistema interamericano como el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o impulsar otro sistema regional de protección a los derechos humanos (en efecto, al parecer las intenciones del gobierno son tratar que el nuevo sistema se conforme dentro de una de las organizaciones internacionales regionales de reciente origen, por ejemplo, en la Unión de Naciones Suramericanas, UNASUR y que su estructura y funcionamiento se asemeje al del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.)<sup>178</sup>.

No obstante, esta comunicación tiene como antecedente la solicitud de parte de la Sala Constitucional del Tribunal de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela que emitió la sentencia N.º 1939 en diciembre de 2008<sup>179</sup>, como respuesta a una acción de conformidad constitucional de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso de tres ciudadanos venezolanos, Ana María Ruggeri, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, magistrados de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo que fueron destituidos en el cargo. En este caso, la Corte Interamericana declaró que el Estado venezolano era responsable por la violación de la Convención Americana y dispuso una indemnización además de la incorporación a los cargos en que fueron destituidos. Adicionalmente a la solicitud de denuncia, la citada Sala declaró la inejecutabilidad de la sentencia de la Corte Interamericana<sup>180</sup>.

---

<sup>178</sup> OCHOA JIMÉNEZ, María Julia, “La protección de los derechos humanos en Venezuela frente a la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Volumen 25 (1), I semestre, 2014, pp. 197-203. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/viewFile/6125/6122> (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>179</sup> La sentencia N.º 1939, de la Sala Constitucional del Tribunal de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML> (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>180</sup> Debe destacarse la crítica que se efectúa sobre la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal de Justicia de Venezuela, en el sentido de usar como antecedente los argumentos de la sentencia de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, en el asunto Castillo Petruzzi y otros, que fue el que de

Desde entonces, el ex presidente Hugo Chávez ya anunciaba la denuncia de la Convención e incluso su salida de la OEA<sup>181</sup>.

A esto debe añadirse que, conforme se ha señalado antes, Venezuela forma parte de un grupo de países de la denominada corriente “bolivariana”, de expreso rechazo al régimen de los EEUU y que propugna, entre otras cosas, la integración y/o cooperación de los países sudamericanos, en este se incluye a Ecuador con el presidente Rafael Correa, Bolivia con Evo Morales, e incluso con simpatías de Argentina con Cristina Fernández de Kirchner, Uruguay con José Mujica y Brasil con Dilma Rousseff. Algunos de dichos Estados, ya desde años pasados se han manifestado en el mismo sentido que Venezuela de, primero, reestructurar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, o, en su defecto, proceder a la retirada de dicho sistema y de la Convención, por ejemplo, como muestra de esto, en junio del año 2011, durante la Asamblea General de la OEA en San Salvador, los Estados decidieron formar el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>182</sup>, con el objeto de elaborar una serie de recomendaciones que, luego de largas discusiones, fueron entregadas finalmente ese mismo año al Consejo Permanente. Uno de los puntos más cuestionados fue el capítulo IV del Informe que la Comisión Interamericana emite cada año y que incluye los supuestos Estados que registran mayores violaciones a los derechos humanos, y por supuesto, uno de los más registrados fue Venezuela. De ahí que este solicitara la revisión de los criterios usados para llegar a las conclusiones ahí arribadas. Incluso, Venezuela llegó a solicitar que la CIDH eliminara el citado capítulo y que se elabore un informe sobre la situación de los

---

igual forma inició el procedimiento del supuesto retiro del Estado peruano de la competencia contenciosa de la Corte. Así se dirá que “la Sala Constitucional venezolana basa su argumentación jurídica en supuestos de hecho que no pueden subsumirse en el marco de la realidad venezolana”, pues la decisión peruana tuvo como contexto una sentencia que fue emitida por un Tribunal militar en violación del debido proceso contra civiles acusados de terrorismo, sin acceso a abogados, con los denominados “jueces sin rostro”, además, esta sentencia ya había sido declarada violatoria del Derecho Internacional por parte de la misma Corte Interamericana, en la etapa de verificación de cumplimiento de sentencia. Al respecto, véase a SAINZ BORGO, Juan Carlos, “Denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos. Una revisión a partir de tres intentos”, ob. cit., pp. 224-228.

<sup>181</sup> “Hugo Chávez amenaza con irse de la OEA”. La República, 1 de mayo de 2007, disponible en <http://www.larepublica.pe/01-05-2007/hugo-chavez-amenaza-con-irse-de-la-oea> (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>182</sup> El Informe final del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp> (última visita: 03 de diciembre de 2014).



derechos humanos en cada uno de los Estados de la región. Pese a ello, “la existencia de este capítulo implica una molestia para los Estados, ya que ninguno quiere figurar en el capítulo IV, sobre todo en virtud de la presión política internacional que puede ejercer sobre determinados países”<sup>183</sup>. Asimismo, es de notar que “la reforma del sistema es impulsada por determinados países a raíz de su descontento frente a las decisiones de los órganos interamericanos, y pareciera que realmente los Estados buscan fortalecerse ante el sistema y no mejorar el sistema”<sup>184</sup>.

Es preciso señalar que como antecedente de la denuncia de Venezuela, y pese a que no constituye un tratado de derechos humanos, el gobierno venezolano denunció el Acuerdo de Cartagena el 2006<sup>185</sup>, conforme a su artículo 135<sup>186</sup> y el Acuerdo de Libre Comercio del Grupo de los Tres (G-3) o también denominado de Complementación Económica N.º 33, el 19 de noviembre de 2006, conforme a su artículo 23-8<sup>187</sup>. En el primer caso, una de las consecuencias fue el retiro de Venezuela del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

---

<sup>183</sup> RIVA, Macarena, “Venezuela ante el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Centro de Estudios Sudamericanos - Instituto de Relaciones Exteriores*, 2012, p. 9. Disponible en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/38485/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/38485/Documento_completo.pdf?sequence=1) (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>184</sup> Ídem, p. 11.

<sup>185</sup> Al respecto, véase a SAINZ BORGIO, Juan Carlos, “La salida de Venezuela de la Comunidad Andina”, en *Revista Politeia*, Vol. 30, N.º 38, Caracas, 2007, disponible en el siguiente enlace: [http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0303-97572007000100005&nrm=iso](http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0303-97572007000100005&nrm=iso) (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>186</sup> Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena: “El País Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia. El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del País Miembro interesado.

En relación con los Programas de Integración Industrial se aplicará lo dispuesto en el literal i) del Artículo 62”.

<sup>187</sup> Artículo 23-8 del Acuerdo de Complementación Económica: “1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. Esa denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a las otras Partes y de comunicar la denuncia a la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto. 2. La denuncia de este Tratado por una Parte no afecta su vigencia entre las otras Partes”.

En este caso, según comunicado de Prensa del Gobierno Bolivariano de Venezuela se señaló que dicho Acuerdo “lejos de representar un acuerdo de complementación, como lo expresa su enunciado, nos encontramos con un Tratado de Libre Comercio, concebido en los años en los que predominó en nuestro país, así como en todo el mundo, una visión neoliberal que sólo miraba al interés comercial, sin que privara en él, como debe ser, la suerte de nuestros pueblos...Tal como ha sido expresado en multitud de eventos internacionales por la gran mayoría de nuestros Jefes de Estado, sólo con la unión de nuestras naciones, seremos tomados en cuenta en los escenarios internacionales, en tanto que divididos, nos marginarán y nos marginan. Tal unión es un reclamo ancestral que arranca desde los días iniciales de nuestra independencia. Pero la misma nunca podrá alcanzarse a través de los llamados Acuerdos de Libre Comercio, sustentados en la competencia entre economías con enormes desigualdades como las que existen entre nuestros países y las grandes potencias económicas y militares...”. Disponible en [http://www.sice.oas.org/TPD/G\\_3/VenDen\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/TPD/G_3/VenDen_s.pdf)

en el segundo caso, la denuncia trajo consigo el retiro del mecanismo que permitía a los gobiernos parte resolver controversias que pudieran surgir.

En el mismo sentido, Venezuela denunció el 24 de enero de 2012 el tratado de protección de las inversiones o también denominado Convenio de Washington junto a Bolivia y Ecuador, y aunado a ello se retiraron del Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones (CIADI).

En consecuencia, es así como luego de la solicitud de denuncia de parte de la Sala Constitucional del Tribunal de Justicia el 2008 en el caso de los magistrados destituidos y de conocer la sentencia del caso Raúl Díaz Peña, en el que el gobierno venezolano acusó a la Corte de apoyo al “terrorismo” y de “atropello al derecho internacional”, el 30 de abril de 2012, en cadena nacional, el fallecido ex presidente Hugo Chávez, solicitó a los diferentes poderes públicos la instalación en el más breve plazo del Consejo de Estado<sup>188</sup>, sobre el cual recayó la tarea de dictaminar sobre la procedencia o no de la denuncia de la Convención Interamericana.

Finalmente, el 10 de septiembre de 2012, Venezuela denuncia la Convención, poniendo fin, de este modo, a su vínculo con dicho instrumento así como respecto de la Corte Interamericana. Al respecto, se señala que dicha decisión está ligada con tres aspectos a saber, primero, las elecciones presidenciales de octubre de 2012, un mes después de la denuncia al tratado internacional, en el que Hugo Chávez logró su reelección, con ambos casos, quizás se quiso demostrar soberanía y poder frente al Sistema Interamericano y frente al poderío de los EEUU, ello a manera de estrategia política; segundo, la denuncia puede ser vista como una forma de presión política a las reformas que deseaba implementar Venezuela junto a otros países de la línea “bolivariana” respecto del Sistema Interamericano; y, tercero, con la denuncia, Venezuela estaría fuera del control de convencionalidad y con ello se podría impulsar la creación de un sistema paralelo de protección a los derechos humanos<sup>189</sup>.

---

<sup>188</sup> El Consejo de Estado es un órgano de consulta del Poder Ejecutivo que está regulado en la Constitución de 1999; no obstante, desde dicha fecha nunca recibió tanta atención como hasta ahora, en el que se pidió se constituya a efectos de emitir un informe sobre la posibilidad de denuncia de la Convención Interamericana.

<sup>189</sup> RIVA, Macarena, “Venezuela ante el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, ob. cit., pp. 12-13.



## **b. La procedencia de la denuncia de la Convención y el retiro de la Corte Interamericana**

A diferencia de Trinidad y Tobago, en el que la denuncia a la Convención Interamericana no tuvo mayor repercusión debido a que en ese momento se consideró que existía otro problema de mayor calado y complejidad, el pretendido retiro del Perú, con efecto inmediato, de la Corte Interamericana, en el caso venezolano, sí que ha despertado mayor interés, por lo menos, en el ámbito del sistema americano. En el mismo sentido, se debe destacar la crisis del Sistema Interamericano –como puede catalogarse al periodo en el que Trinidad y Tobago y Perú efectuaron su denuncia de la Convención y retiro de la Corte, respectivamente–, que se produjo hace aproximadamente quince años atrás y en plena eclosión y despertar de la Corte como órgano de protección de los derechos humanos en las Américas (debido a la contundencia y cantidad de sentencias que a partir de los años 90 se emitían).

Se supone que mientras más pasan los años, mayor conciencia se genera en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para su garantía y protección, pero aún así, las denuncias en el plano de aquel sistema parecieran estar a la orden del día, tanto más si se han generado dos corrientes bastantes marcadas en Latinoamérica, una seguidora de la línea “bolivariana” y otra más neutral, que sigue, sin dudar, los mandatos de las grandes trasnacionales y políticas de las grandes potencias como los EEUU. Ello ha generado una grave crisis en el seno del Sistema Americano.

Ahora bien, se debe precisar que, Venezuela ratificó la Convención el 9 de agosto de 1977 y el 24 de junio de 1981 reconoció la competencia contenciosa de la Corte. Posteriormente, presentó ante la Secretaría General de la OEA, el 10 de septiembre de 2012, la denuncia de la Convención Americana, por lo que esta se hizo efectiva el 10 de septiembre de 2013. Esto es, Venezuela a la fecha ya no forma parte ni de la Convención ni de la Corte Interamericana, y conforme a reiterada jurisprudencia en los casos de Trinidad y Tobago, tanto la Comisión como la Corte son competentes para revisar hechos sucedidos antes de la fecha en que la denuncia produzca sus efectos el 10 de septiembre citado. Del mismo modo, la Comisión seguirá siendo competente en relación con la protección y garantía de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y la Carta de la OEA, a menos que Venezuela opte por denunciarla<sup>190</sup>.

---

<sup>190</sup> Artículo 143 de Carta de la OEA: “Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a



Antes, durante y después de la denuncia, en el plano internacional como nacional, diversos sectores se han pronunciado acerca del retroceso producido en el ámbito del Sistema Interamericano con este retiro. En el ámbito nacional se ha argumentado que dicha denuncia es inconstitucional. Así, el 27 de septiembre de 2012, doce organizaciones no gubernamentales se han juntado para interponer una acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la denuncia de la Convención<sup>191</sup>. Proceso que se sigue ante la Sala Constitucional Suprema de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Según María Julia Ochoa y siguiendo los argumentos considerados en la citada acción de nulidad, se pueden hablar de tres ejes temáticos<sup>192</sup>. El primero de ellos tiene que ver con la jerarquía otorgada por la Constitución a los tratados internacionales sobre derechos humanos. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le otorga en su artículo 23 jerarquía constitucional<sup>193</sup> con la condición de que sus normas sean más favorables que las existentes en el ordenamiento jurídico interno, además, ordena la aplicación inmediata de estas por parte de los órganos del poder público. Adicionalmente, en el artículo 339 existe una referencia directa a la Convención Interamericana en supuestos de estados de excepción<sup>194</sup>, de este modo, según dicho artículo un decreto que declare un estado de excepción debe cumplir con los principios y las garantías exigidas por la Convención, por ello, se ha criticado la denuncia en el sentido de que esta significaría una modificación no autorizada de la Constitución al formar dicho tratado parte del bloque de

---

partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta”.

<sup>191</sup> Véase el texto de la nulidad en el siguiente enlace: [http://w2.ucab.edu.ve/tl\\_files/CDH/recursos/Accion%20inconst%20DENUNCIA%20CADH%20definitivo%20270912.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/Accion%20inconst%20DENUNCIA%20CADH%20definitivo%20270912.pdf) (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>192</sup> OCHOA JIMÉNEZ, María Julia, “La protección de los derechos humanos...”, ob. cit., pp. 203-207.

<sup>193</sup> Artículo 23 de la CRBV: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

<sup>194</sup> Artículo 339 de la CRBV: “El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. **El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron”.



constitucionalidad e incorporar a su procedimiento la rigidez<sup>195</sup> del que gozan las normas constitucionales. Se ha dicho antes que los tratados vinculan a los poderes públicos, por ello se puede concluir que los actos de dichos poderes que contravengan las normas dispuestas en los tratados así como el deber de los jueces de garantizar la integridad de ellos es inconstitucional<sup>196</sup>.

Además, siendo que al ser parte integrante de la Constitución, los tratados de derechos humanos deben ser reformados únicamente por las vías procesales que permite la misma Constitución, y al no haber sido hecho esto así, sino mediante la denuncia, se considera que el gobierno venezolano ha violado la Constitución.

Un segundo aspecto tiene que ver con el principio de progresividad de los derechos humanos dispuesto en el artículo 19<sup>197</sup>, de manera que se considere la norma que mayor beneficio dé a la persona humana en sus derechos, de ahí la obligación del Estado de proveer tal garantía. Por ello se considera que con la denuncia se está produciendo una regresión de los derechos humanos en tres sentidos: primero, al no poder acceder a los contenidos dispuestos en la misma Convención; segundo, al no poder tener acceso a órganos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales como son la Corte y la Comisión interamericana respectivamente; y, tercero, se viola directamente el artículo 339 de la CRBV.

---

<sup>195</sup> Artículo 333 de la CRBV: “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia”.

<sup>196</sup> Artículo 334 de la CRBV: “Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella”.

<sup>197</sup> Artículo 19 de la CRBV: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.



De otro lado, Carlos Ayala, ha manifestado que dicho principio se contrapone a medidas de enmienda, de reforma y hasta del referendo ciudadano, pues existe la posibilidad que a través de ellos se aminore la protección de los derechos humanos<sup>198</sup>.

De no ser por ello, esta última hubiera sido una buena medida, esto es, estando que la Constitución en el segundo párrafo de su artículo 73 establece que “los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral”, se hubiera podido convocar a un referendo de consulta para ver si los ciudadanos venezolanos están o no de acuerdo con la denuncia de la Convención. Pues conforme se observa, explícitamente se previó el surgimiento de algún conflicto entre la soberanía nacional y lo contenido en los tratados; no obstante, lo que no se previó fue el conflicto que pudiera surgir con tratados de naturaleza distinta como las que contienen normas de protección a los derechos humanos.

Finalmente, el tercer aspecto a considerar a la luz de las normas constitucionales venezolana es la constitucionalización del denominado “amparo internacional” dispuesto en el artículo 31 de la CRBV<sup>199</sup>, así, cualquier ciudadano que vea afectados sus derechos en el plano interno podrá recurrir a los órganos internacionales de protección a los derechos humanos al que el Estado venezolano libremente se haya adherido, por ello se considera que la denuncia de la Convención que trae consigo la competencia contenciosa de la Corte es inconstitucional, pues una vez que haya producido sus efectos, desde el 10 de septiembre de 2013, se perderá el derecho de acceso a la jurisdicción internacional y los ciudadanos venezolanos se encontrarán en una situación de indefensión de sus derechos de no ser reconocidos o protegidos en el ámbito interno.

---

<sup>198</sup> AYALA CORAO, Carlos, “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, Centro de Estudios Constitucionales de Chile – Universidad de Talca, Año 10, N.º 2, 2012, p. 655. Disponible en el siguiente enlace: <http://es.scribd.com/doc/205523826/INCONSTITUCIONALIDAD-DE-LA-DENUNCIA-DE-LA-CONVENCION-AMERICANA-SOBRE-DERECHOS-HUMANOS-POR-VENEZUELA> (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>199</sup> Artículo 31 de la CRBV: “Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo”.



De otro lado, a nivel internacional también ha habido pronunciamientos demostrando preocupación por los efectos de la denuncia de Venezuela. En este sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana en su comunicado de prensa del 10 de septiembre de 2013<sup>200</sup>, en el mismo, la Comisión precisa que aún mantiene competencia para conocer asuntos relacionados con Venezuela respecto de las obligaciones que le imponen la Carta de la OEA y la Declaración Americana de Derechos y Deberes de los hombres<sup>201</sup>. Siguiendo la misma línea, se ha pronunciado la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, quién instó al gobierno de Venezuela a reconsiderar su decisión, en iguales términos se ha pronunciado el secretario general de la OEA.

#### **2.2.4 El caso de República Dominicana**

En principio, es preciso tener en cuenta que el gobierno de República Dominicana suscribió la CADH el 7 de septiembre de 1977, el 25 de diciembre del mismo año, el Congreso aprobó el ingreso a dicha Convención mediante Resolución N.º 379, por lo que la ratificación se produjo el 19 de abril de 1978. Posteriormente y luego de 21 años, durante el gobierno del entonces presidente Leonel Fernández, el 19 de febrero de 1999, suscribió el instrumento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte y el depósito fue hecho el 25 de marzo del mismo año. En este, se declaró que se reconoce dicha competencia como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial.

El 2005 un grupo de ciudadanos interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el instrumento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, pues consideraron que tal acto fue uno unilateral del gobierno de ese entonces y que no contó con el procedimiento constitucional establecido en sus artículos 37.14 de la Constitución de 2002 (cuyo texto se encuentra ahora en el artículo 93, apartado l, de la Constitución vigente) y del 55.2 de la Constitución de 2002 (actual artículo 128, apartado d), esto es, no fue ratificado por el Congreso de República Dominicana, por lo que tal acto carece de validez y no compromete la responsabilidad del Estado dominicano.

---

<sup>200</sup> Disponible en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp> (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>201</sup> La Comisión ha indicado que “La Carta de la OEA, en su artículo 53, establece que la Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de varios órganos, entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, mientras Venezuela continúe siendo Estado parte de la OEA, la Comisión Interamericana continuará cumpliendo con su mandato de promoción y supervisión de la situación de derechos humanos en Venezuela, y tramitando peticiones, casos y medidas cautelares. Al respecto, la jurisprudencia y práctica del sistema interamericano han reconocido que la Declaración Americana es fuente de obligaciones legales para los Estados miembros de la OEA, incluidos, en particular, los que no son parte de la Convención Americana”.

En noviembre último, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y declaró la inconstitucionalidad del instrumento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte dejando en un limbo jurídico la situación de la jurisdicción supranacional del sistema americano de derechos humanos en el citado país. Entre sus principales argumentos destaca que el instrumento de aceptación “aunque constituye un acto unilateral no autónomo producido en el marco de la CADH, tiene la misma fuerza de las convenciones internacionales”<sup>202</sup>, dicho de otro modo, considera a la denominada cláusula facultativa de jurisdicción de la Corte equivalente a un tratado o convenio, por lo que el Poder Ejecutivo al crear vínculos jurídicos internacionales debía contar con la aprobación del Congreso conforme lo establecía la Constitución.

En efecto, el Tribunal Constitucional de República Dominicana entendió que es posible seguir siendo parte de la CADH, pero no de la Corte Interamericana. Dos semanas antes de esta decisión, la Corte Interamericana emitió sentencia, en el caso de discriminación de ciudadanos de origen haitiano que fueron expulsados entre 1999 y 2000, en este se condenó al Estado dominicano, se le conminó a realizar reformas legales, además se determinó que una resolución del Tribunal Constitucional del 2013 violaba el derecho a la nacionalidad. El gobierno dominicano inmediatamente rechazó y cuestionó esta sentencia.

Ahora bien, es plausible afirmar que la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional ha tenido como origen este y otros casos en el que se condenó al Estado dominicano, por lo que nuevamente se erige como causa de retiros y/o denuncias, sea de la Corte o de la Convención, el conflicto entre el derecho interno y el supranacional, lo que incide en el tema de la soberanía. Ello se confirma con la declaración del gobierno dominicano al señalar que “cualquier posición que cuestione los poderes legítimamente constituidos de nuestro Estado es inaceptable para la República Dominicana”<sup>203</sup>.

Tanto la Comisión Interamericana como diversos sectores de la sociedad dominicana y de la comunidad internacional se han pronunciado al respecto demostrando su preocupación y han argumentado que durante quince años el Estado dominicano aceptó la competencia de

---

<sup>202</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de República Dominicana N.º 256-14, de fecha 4 de noviembre de 2014, F.J. 9.18. Disponible en el siguiente enlace <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200256-14%20%20%20%20C.pdf> (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>203</sup> Ver el diario El País, del 6 de noviembre de 2014, disponible en el siguiente enlace [http://internacional.elpais.com/internacional/2014/11/06/actualidad/1415230815\\_658290.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2014/11/06/actualidad/1415230815_658290.html). (última visita: 06 de diciembre de 2014).

la Corte y participó en los diversos procesos incoados contra aquel, además de proponer para magistrado de la Corte a una jueza nacional (Rhadys Abreu Blondet).

A la fecha es sabido que la Corte continúa con el conocimiento de los casos contenciosos de República Dominicana. Además, se debe considerar que ya en el caso peruano la Corte se pronunció en el sentido de que no es posible desvincularse de la Corte sin desvincularse de la CADH, pues el camino correcto para lograr el primero de ellos es la denuncia de la Convención. No obstante, dicho Estado tiene según la misma Convención todo el derecho de denunciarla, y es probable que en un futuro no muy lejano lo haga, siguiendo el camino de Trinidad y Tobago y Venezuela.

Lo que resulta claro es que, al igual que en el caso peruano, República Dominicana con la declaración de inconstitucionalidad del instrumento de aceptación de la competencia de la Corte quiso saltarse el tema de la denuncia, debido a las sentencias tan incómodas para dicho Estado de parte de la Corte. Y no solo eso, sino que pretende algo más exagerado que el retiro de la Corte, esto es, que nunca fue parte de esta por “errores” procedimentales, como es la ausencia de aprobación de parte del Congreso del citado instrumento de aceptación, dicho sea de paso, algunos Estados miembros –incluyendo el Perú– no habrían cumplido con tal “requisito” al entender que el ingreso a la Corte se encuentra en una disposición dentro de la CADH, y que por tanto cuando el Congreso aprueba la Convención también estaría incluido la aceptación de la jurisdicción de la Corte, quedando solo en manos del Ejecutivo el ratificar la CADH y conjuntamente con esta, o en documento posterior, aceptar la competencia contenciosa del órgano jurisdiccional del sistema americano de protección a los derechos humanos, razón por la cual se le conoce también como cláusula facultativa de la jurisdicción de la Corte.

### **2.3 Salida del Sistema Americano de Derechos Humanos, en particular, de la Convención y de la Corte**

A lo largo de este trabajo se han descrito cómo es que algunos Estados han logrado desligarse de los tratados de derechos humanos, a los que en algún tiempo pertenecieron, situación que no les resultó difícil debido a la falta de una regulación precisa, desde la Convención de Viena hasta la regulación propia sobre denuncias incluidas en los tratados de protección a los derechos humanos. Por otro lado, se ha descrito cuál es el procedimiento formal para que los Estados miembros de la OEA pasen a formar parte de la Convención y se sujeten a la jurisdicción obligatoria de la Corte, hecho que resulta más fácil aun, considerando que ambas solo dependen de la voluntad política de los gobernantes de dicho sistema.



Además, se han descrito cuatro situaciones similares pero con consecuencias distintas en el ámbito de éste último sistema, los casos de Trinidad y Tobago, Perú, Venezuela y República Dominicana.

Con todo ello, es importante precisar cuál es el procedimiento correcto de denuncia de un tratado tan importante como es la Convención Americana y si es posible el retiro, independientemente de si se denuncia dicha Convención o no, de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Aunque ya se adelantó, en el caso del Estado peruano, cuál ha sido la interpretación de la Corte Interamericana respecto de ambas cuestiones, resulta pertinente establecer a grandes rasgos el procedimiento de denuncia del tratado, de retiro de la competencia contenciosa de la Corte y algunos problemas que surgen a partir de estos así como algunas propuestas, a efectos de mejorar el nivel de protección otorgado por el sistema convencional americano.

### **2.3.1 Cláusula de denuncia de la Convención Interamericana**

Una forma clásica y aceptada por la comunidad internacional para dejar de ser parte de un tratado o Convenio es su denuncia. Ciertamente, la consecuencia de esta figura es la terminación o retirada de un tratado, incluso si este corresponde a uno de protección de los derechos humanos. Conforme se hizo referencia antes, es el Convenio de Viena el instrumento que lo regula de manera general. En este se estableció que, la terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar, primero, conforme a las disposiciones dispuestas en el mismo tratado; segundo, en cualquier momento y con el consentimiento de todas las partes (Art. 54); y tercero, solo si el tratado no contenga disposiciones sobre ello, no cabra la denuncia, a menos que conste que fue intención de las partes admitir tal posibilidad o que pueda inferirse de la naturaleza del tratado (Art. 56).

No ha sido necesario llegar a incluir la denuncia de la Convención Interamericana en ningún de los dos últimos supuestos, pues dicho instrumento encuentra una clara regulación en su artículo 78. Por ello, el procedimiento para que un Estado miembro de la OEA pueda retirarse o dejar de ser parte del citado Convenio tendrá lugar de acuerdo con lo dispuesto en dicha cláusula.

Por otro lado, en cuanto a sus antecedentes, si bien no existe cláusula de denuncia en la Carta de las Naciones Unidas, la encontramos en el artículo 58 del Convenio Europeo de

Derechos Humanos<sup>204</sup>, solo diferente en cuanto al plazo para el preaviso, que en este caso es de seis meses y en el del sistema americano es de doce meses.

Así, quedó finalmente redactado el artículo 78 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Esta denuncia, siguiendo a Elena Conde, se encontraría dentro de la clasificación de una cláusula explícita (expresa), permitida después de transcurrido un determinado tiempo luego de su entrada en vigor, pues establece como periodo “después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma”. Y del mismo modo que la adhesión y/o ratificación a la Convención y a la declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte, es potestativa y/o facultativa de los Estados y lógicamente es unilateral.

Este sistema de denuncia ha considerado que aquel Estado que pretenda terminar su vínculo con la Convención deberá hacerlo mediante una simple notificación dirigida al Secretario General de la OEA y en el plazo de un año, al que se le ha denominado “preaviso”, esto es,

---

<sup>204</sup> Artículo 58 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

1. Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.
2. Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.
3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en el presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.
4. El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del artículo 56.



después de un año de cumplido dicho plazo, ni la Comisión ni la Corte podrán conocer o ser competentes de hechos ocurridos en el ámbito interno del Estado denunciante y que se alegue como violación a algunos de los derechos y libertades contenidos en la Convención.

Es preciso considerar que, es este sistema de protección a los derechos humanos el que mayor problema ha tenido respecto de este tema, pues a la fecha dos Estados: Trinidad y Tobago y Venezuela se encuentran fuera del sistema convencional producto de sendas denuncias. Perú, pretendió el retiro de la jurisdicción de la Corte, con efectos inmediatos, sin llegar a concretizarlo, y actualmente, se escucha el eco de otras posibles denuncias, uno de ellos es Ecuador<sup>205</sup>. En efecto, no hay margen de duda de que la denuncia de la Convención Interamericana es posible.

Algo que es impensable en el sistema europeo de derechos humanos –pese a que su instrumento de protección regula la denuncia–, está al parecer a la orden del día en el sistema interamericano. Pero, cuáles son las causas de ello, porqué en un determinado sistema (el europeo), la denuncia se ve como algo irrealizable y en otro (el americano), está más cerca de la realidad. Estas dudas habrán de ser despejadas a partir del análisis integral de los casos de denuncias que se efectuará más adelante.

### **3.3.2 La no procedencia del retiro de la cláusula facultativa de la Corte Interamericana y algunos problemas derivados de su interpretación**

Junto al tema de la denuncia, en el marco del sistema convencional americano de derechos humanos, surgió otra situación que sí generó mayor debate entre los internacionalistas, la cuestión relativa a si es posible el retiro de la declaración de reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional de manera autónoma e independiente a la de la denuncia de la Convención Interamericana o ambas forman parte de un solo acto unilateral que tiene como consecuencia el retiro de ambos. Esta cuestión surgió luego del pretendido retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado peruano.

---

<sup>205</sup> Del mismo modo Bolivia ha comentado la posibilidad de su retiro del sistema interamericano de derechos humanos. Al respecto véase [http://www.adnmundo.com/contenidos/politica/bolivia\\_ecuador\\_podrian\\_dejar\\_corte\\_interamericana\\_derechos\\_humanos\\_04102013.html?SrchTxt=%20Amenazas%20presidente%20Ecuador](http://www.adnmundo.com/contenidos/politica/bolivia_ecuador_podrian_dejar_corte_interamericana_derechos_humanos_04102013.html?SrchTxt=%20Amenazas%20presidente%20Ecuador) (última visita: 03 de diciembre de 2014). y <http://www.eluniverso.com/noticias/2013/10/03/nota/1533366/rafael-correa-condiciona-permanencia-cidh-cambios-sistema-derechos#> (última visita: 03 de diciembre de 2014).





Con respecto a la cuestión terminológica entre denuncia y retiro, se ha señalado antes que la Convención de Viena trata indistintamente a la terminación, denuncia y retiro de los tratados, así también es claro que no hace referencia alguna a dichas figuras en relación con órganos jurisdiccionales. No obstante, cierto sector de la doctrina internacionalista distingue entre denuncia y retiro. Así, ha sido señalado por uno de ellos que “son dos casos o situaciones diferentes. La denuncia cuando sea jurídicamente posible, termina con la calidad de parte de los Estados en un tratado, sea según los casos, bilateral o multilateral. La denuncia es siempre total. Se refiere a todo el tratado. No hay denuncia parcial relacionada solo a una parte del tratado”. Mientras que, “el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa atribuida anteriormente a una Corte por una declaración unilateral es algo absolutamente distinto a la denuncia del tratado en el que se encuentra un artículo que hace posible, por medio de una declaración unilateral, el reconocimiento de la jurisdicción o competencia de ese órgano jurisdiccional”<sup>206</sup>. Esto con el fin de buscar mayor credibilidad en el argumento de fondo: que es posible que un Estado retire su declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana independientemente de si denuncia o no la Convención Americana.

No obstante ello, la Corte Interamericana ha sido clara, en los casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein, en los que consideró que no es posible el retiro de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, mucho menos con efectos inmediatos. En el supuesto que un Estado pretenda ello, debe seguir el procedimiento establecido para la denuncia de la Convención, pues no es posible la denuncia parcial, entendida como retiro únicamente de la Corte.

De lo establecido por la corte se pueden extraer algunas posibles afirmaciones. Así, existe la posibilidad del retiro de la cláusula facultativa de aceptación de la competencia de algún órgano jurisdiccional si es que el tratado o convenio de derechos humanos lo permite expresamente (artículo 56 de la Convención de Viena), en caso de no estar permitido o no se incluye dicha cláusula se considera que está prohibido el eventual retiro. La Convención Americana no prevé dicho retiro.

En efecto, si un Estado miembro de la Convención, la denuncia, se produce el retiro automático del órgano jurisdiccional creado a efectos de garantizar la protección de los derechos y procedimientos establecidos en dicha norma internacional; no obstante, es lógico coincidir en la crítica que se efectúa desde aquel sector de internacionalistas que prefieren optar por la independencia de la denuncia a la Convención respecto del retiro de

---

<sup>206</sup> GROS ESPIELL, Héctor, “Retiro del reconocimiento de la competencia...”, ob.cit, p. 18.



la Corte, cuando señalan que “al establecer que un Estado solo puede deshacerse de sus obligaciones bajo la cláusula facultativa denunciando la Convención misma podrá obtenerse un efecto no deseado, y más perjudicial, la denuncia de la Convención como tal”<sup>207</sup>, incluso se haría cesar la competencia de la misma Comisión establecida en el artículo 45 de la Convención.

Siguiendo la misma línea se ha manifestado que:

Si “un Estado debe denunciar la Convención en los términos del art. 78 para desobligarse de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, arrastrando también el reconocimiento de la competencia de la Comisión en el caso que la hubiere efectuado. Luego, suponiendo que adoptara esta vía y transcurrido el término de un año prescrito por dicho dispositivo, el mismo Estado podría, en forma inmediata o transcurrido un tiempo, incorporarse nuevamente al régimen de la Convención sin formular la declaración prevista en el art. 62 (y la prevista en el art. 45), o expresar explícitamente, como lo hizo –v. gr. – Dominica, que no acepta la competencia contenciosa del Tribunal. Esta hipotética situación nos lleva a preguntarnos si es razonable dicho criterio”<sup>208</sup>.

Esta situación podría darse en los casos de Trinidad y Tobago y Venezuela, ya que ambos Estados, actualmente, no forman parte ni de la Convención, ni de la Corte Interamericana. La pregunta en este caso, es si estos deciden volver, lo harán en función solo de la Convención o también incluirán las declaraciones de aceptación de la competencia, tanto de la Comisión como de la Corte.

Lo concreto en estos dos casos es que ninguno de ellos forma parte actualmente de la Convención ni de la Corte. No obstante, una vez que la denuncia de la Convención entró en vigor, tanto en Trinidad y Tobago como en Venezuela, como Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, están sujetos a la jurisdicción de la Comisión y a las obligaciones que le imponen la Carta de la OEA, la Declaración Americana y el Estatuto de la Comisión.

Además, es necesario preguntarnos cuál es el grado de protección a los derechos humanos en aquellos Estados que han ratificado la Convención, pero no han reconocido la competencia de la Corte Interamericana, esto es, Jamaica y Dominica respecto de los restantes veinte Estados que sí forman parte de la Convención y de la Corte. Lógicamente, en ambos casos, de ninguna manera existirá un procedimiento contencioso dirigido a

---

<sup>207</sup> Ídem, p. 274.

<sup>208</sup> REY CARO, Ernesto J., “La competencia de la Corte Interamericana...”, ob. cit., p. 1213.



garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades establecidos en la Convención, tampoco el individuo, que sienta vulnerados sus derechos humanos y que no reciba protección en el ámbito nacional, podrá recurrir a la Comisión a efectos de que su caso llegue hasta la Corte y encuentre justicia en el plano supranacional. En este caso no habrá sentencia de la Corte disponiendo la responsabilidad de Estado por la violación del Convenio ni medida resarcitoria alguna. De ahí que podríamos afirmar que ningún derecho humano es real, por más que se haya ratificado el tratado de derechos humanos –en este caso la Convención–, si no existen mecanismos procedimentales idóneos que los hagan efectivos.

Por otro lado, algunos Estados partes de la Convención cuando depositaron el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, expresaron en las mismas, la reserva de hacer “cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno”, son los casos de Colombia, de El Salvador y de Ecuador. Dichas reservas no fueron objeto de observación ni por la Corte ni por cualquier otro Estado parte; sin embargo, dichas reservas estarían yendo en contra del criterio sentado por la Corte respecto a que no cabe el retiro de la declaración de reconocimiento de la competencia que esta asume, sino que lo que opera es la denuncia total de la Convención y por correlato el retiro de la Corte, tanto más si consideró que no fue la intención de las partes en el Convenio permitir “tal tipo de denuncia o retiro, ni tampoco se puede inferir este último de la naturaleza de la Convención Americana como tratado de derechos humanos”. No obstante, la salvedad del caso es que dichos Estados aceptaron la competencia “por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad” en los dos primeros supuestos y “por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad” en el caso del tercero.

Esta fue la situación del Estado peruano quien al reconocer la competencia de la Corte, lo efectuó por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. Ahora bien, “de conformidad con el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 [...], un tratado deberá interpretarse de buena fe –bona fide–, es decir conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”<sup>209</sup>. Y todo ello se debe a que “en la estructura convencional la aceptación incondicional de la jurisdicción es irreversible”<sup>210</sup>, en

---

<sup>209</sup> LANDA ARROYO, César, “Invalidez del retiro del Perú...”, ob. cit., p. 43.

<sup>210</sup> DULITZKY, Ariel, “El retiro de reconocimiento de la competencia...”, ob. cit., p. 709. “La lógica del sistema interamericano de derechos humanos prescribe que el sistema se orienta a un mecanismo creciente e irreversible de control al que se sujetan voluntariamente los Estados Miembros de la OEA. La mínima sujeción es para aquellos Estados Miembros de la Organización que aún no han ratificado la Convención Americana. Ellos están sujetos, en virtud de la Carta de la OEA (art. 53.e, 106 y 145) Y del Estatuto de la



razón de que los Estados en el momento de la declaración tenían expedito el derecho para formular reservas, o efectuar su declaración de reconocimiento solo para casos específicos o por determinado tiempo, si no lo hicieron carecen de esos derechos posteriormente.

Por otro lado, cuando un Estado se sujeta a la jurisdicción de la corte, conforme al tercer párrafo del artículo 62, también se sujeta a la interpretación y aplicación que haga la Corte respecto de las disposiciones de la Convención, incluyendo sus cláusulas procesales como el de la denuncia. En tal sentido, la Corte en los asuntos contra el Estado peruano, hizo uso de la aplicación de algunos principios del derecho de los tratados y del derecho internacional de los derechos humanos en su interpretación de la cláusula de denuncia y de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria: la buena fe y el *indubio pro homine*, este último se encuentra consagrado en el artículo 29.a de la Convención Americana<sup>211</sup>, de este modo, se estableció que “una interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal [...] implicaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y finalidad como tratado de derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la tutela jurisdiccional de tales derechos por medio de la actuación de la Corte Interamericana”<sup>212</sup>.

### 3.3.4 A modo de propuestas

Es importante el análisis de figuras procedimentales dispuestos en los tratados o convenios de derechos humanos como el de la cláusula de denuncia de la Convención Americana; no obstante, también es importante destacar sus posibles consecuencias que en el ámbito material traería a colación la permisión de dicha figura, como en los casos de Trinidad y Tobago y Venezuela, “en primer lugar, se priva a todos [...] de la posibilidad de acceder a una instancia jurídica cuando éstos consideren que las violaciones a sus derechos más elementales [...] no han sido debidamente satisfechas por las instancia internas”, y, en

---

Comisión al control por parte de ésta del cumplimiento de los compromisos asumidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. El control se acrecienta para aquellos Estados que han ratificado la Convención Americana pero que no han aceptado la jurisdicción de la Corte. El control aumenta para aquellos Estados que han ratificado la Convención y aceptado la jurisdicción de la Corte bajo límites temporales o para casos específicos. Finalmente, el mayor mecanismo de control se da en aquellos casos en que el Estado ha aceptado incondicionalmente la competencia contenciosa de la Corte, como sucede con el Perú”, pp. 709 y 710.

<sup>211</sup> Artículo 29.a de la Convención Americana de Derechos Humanos: Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida prevista en ella.

<sup>212</sup> LANDA ARROYO, César, “Invalidez del retiro del Perú...”, ob. cit., p. 45.

segundo lugar, estos hechos “pueden conducir a un agravamiento de la situación de los derechos humanos en el país ya que, mediante la impunidad fáctica que se puede instaurar, de alguna forma se está alentando a seguir violando estos derechos”<sup>213</sup>.

Así, tanto la denuncia como “el retiro del reconocimiento de la competencia, por ende disminuye dicha garantía colectiva”<sup>214</sup>, que se traduce en el respeto de los derechos y libertades fundamentales de cara a la comunidad internacional y no en la relación de reciprocidad con otros Estados. De ahí que sea importante “afianzar los mecanismos de control de protección de los derechos humanos. Los cambios operados en la percepción y trascendencia de este tema en la comunidad americana desde que se adoptó el Pacto de San José de Costa Rica, alienta a pensar que ciertas reticencias estatales presentes en 1969, hoy habrían desaparecido y es posible que se acepten otras soluciones. Al respecto, la reforma introducida en el ámbito europeo a partir de la entrada en vigor del Protocolo 11, puede ser una opción o al menos servir de base para reformular los mecanismos de protección de los derechos humanos actualmente vigentes en este continente y suplir las omisiones existentes”<sup>215</sup>.

Ciertamente, lo óptimo para asegurar que un Estado miembro de la OEA permanezca indefinidamente sujeto a la Convención y a la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana es eliminar la cláusula de denuncia, que podría efectuarse a través de una enmienda, es más, se podría establecer una cláusula de permanencia indefinida una vez que un Estado haya ratificado la Convención y haya declarado su aceptación de la jurisdicción de la Corte. El problema radica en que si esto fuera así, es muy probable que los Estados que forman parte de la OEA, pero que no forman parte de la Convención ni de la Corte, no considerasen conveniente ser parte de estas últimas. Y ello es así en la medida en que siempre estará de por medio la figura de la soberanía.

Como no es posible dicha e ideal formulación, es pertinente formular algunas propuestas desde dos puntos de vista, la primera, desde el marco del derecho internacional, lo que implicaría enmiendas y/o modificación del Convenio Americano, así como el establecimiento de pautas por parte de la Corte; y la segunda, desde el marco de los

---

<sup>213</sup> ABAD MARTÍNEZ, Enrique, “Ciudadanía y protección internacional de los derechos humanos: El caso del Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Internacional*, N.º XVI, Año 2000, pp. 461-462. Disponible también en: <http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/22099> (última visita: 03 de diciembre de 2014).

<sup>214</sup> DULITZKY, Ariel, “El retiro de reconocimiento de la competencia...”, ob. cit., p. 718.

<sup>215</sup> REY CARO, Ernesto J., “La competencia de la Corte Interamericana...”, ob. cit., p. 1214.



ordenamientos internos, que implicarían también modificación de normas (Constitucionales y/o legales), hasta medidas sujetas a participación popular.

**En el marco del Derecho Internacional**, en principio, se debe reiterar que la regulación sobre denuncias de tratados de la Convención de Viena es insuficiente para aquellos que versen sobre derechos humanos. Lamentablemente, esta regulación ha servido de modelo para el establecimiento de cláusulas de denuncia de tratados, entre otros, como el de la Convención Americana. De ahí que es plausible afirmar que esta también resulta, en cierta medida, insuficiente.

Actualmente, son dos Estados los que han logrado desvincularse de la Convención y de la Corte Interamericana (Trinidad y Tobago y Venezuela), en ambos casos se siguió el procedimiento de poner en conocimiento al Secretario General de la OEA de la comunicación de denuncia de la Convención y esta se hizo efectiva luego de un año. Así, no hay duda de que es posible el retiro de la Convención Americana y de su órgano de protección, la Corte; tampoco hay duda de lo fácil que constituye el procedimiento de denuncia. El Estado peruano estuvo a punto de hacerlo, pero se le impidió por una cuestión procedimental, el haber solicitado el retiro de la Corte sin denunciar la Convención.

Ciertamente, la Corte Interamericana, debió tanto en el caso peruano como en los de Trinidad y Tobago y Venezuela, evaluar no solo el cumplimiento de los requisitos formales que impone el artículo 78 de la Convención, sino que además, debió efectuar un análisis sobre el fondo, sobre los verdaderos motivos que empujaron a que ambos Estados exijan su retiro del instrumento convencional más importante del sistema americano y de su órgano de protección, pues para ello disponía del uso de diversas figuras como el principio de la *compétence de la compétence*, el principio *pro homine*, el de progresividad de los derechos humanos, el de tutela jurisdiccional supranacional y el del *effet utile*. En dichos casos, debió evaluar si realmente existía exceso de su jurisdicción en el ámbito nacional o si existía injerencia en los asuntos internos o conflicto entre sus normas con las del derecho interno.

No parece posible pensar que una decisión tan importante como que un Estado denuncie un tratado de derechos humanos y se desvincule de su órgano jurisdiccional de protección pueda estar sometida únicamente al cumplimiento de una par de formalidades y que no se efectúe una revisión sobre el fondo de la denuncia, de ahí que sea necesario exigir además de los requisitos formales, que los Estados motiven y justifiquen adecuadamente su denuncia. Un claro ejemplo de motivación lo constituye el comunicado del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, en este se explica los motivos que impulsan la denuncia de su gobierno, así como también el

comunicado de Trinidad y Tobago de fecha 26 de mayo de 1998<sup>216</sup>; no obstante, la Corte no entró a analizar, en ninguno de ambos casos, si era conforme o no con la Convención.

Ahora bien, también es claro que cuando un Estado miembro formula una denuncia a la Convención, la Corte no emite documento alguno en el que dictamine su procedencia o improcedencia, sino que aprovecha su facultad de sentenciar y usa este espacio para señalar si el Estado continúa siendo parte o no del Convenio.

Se ha dicho antes, que los Estados que se sujetan a la jurisdicción de la Corte, se sujetan también a la aplicación e interpretación que haga este respecto de la convención y entre sus normas se tiene el artículo 2 que establece lo siguiente:

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Así pues, si un Estado denuncia la Convención alegando conflictos entre el ordenamiento jurídico interno y el de la Convención, la Corte debe recordar que los Estados se han comprometido a adoptar disposiciones internas para garantizar los derechos y libertades de la Convención.

De otro lado, se ha señalado antes que, el principio *pro homine* se encuentra reconocido en el artículo 29.a de la Convención dentro de un grupo más amplio de normas sobre la interpretación de la Convención que dispone que:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

---

<sup>216</sup> Véase el enlace de ratificaciones, reservas y denuncia de la página de la OEA disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm) (última visita: 03 de diciembre de 2014).

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Sumado a ello, el artículo 27 de la Convención de Viena establece que:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

De este modo, la Corte cuenta con las herramientas necesarias para evaluar una denuncia y exigir una adecuada motivación en la comunicación que se dirige al Secretario General de la OEA. Esto significa que es posible una enmienda de la cláusula de denuncia en este sentido, esto es, incluir un requisito adicional más, la motivación de la denuncia, para de este modo, permitir a la Corte la evaluación y contrastación de dicha información, bajo los criterios de interpretación y principios reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y decidir si procede o no el retiro del Estado denunciante de la Convención y de la competencia contenciosa de la misma Corte.

Por otro lado, existe otra posibilidad de enmienda que, en rasgos generales, no soluciona el tema de la denuncia y sus efectos no deseados en el plano de los derechos humanos; no obstante, podría permitir la deseada ampliación de Estados miembros en la Corte Interamericana y a su reconocimiento automático mediante la ratificación y/o adhesión del Convenio Americano<sup>217</sup>. En efecto, en este caso la enmienda no recaería en la cláusula de denuncia, sino en la de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria dispuesta en el artículo 62 de la Convención. En tal sentido, es posible considerar la reforma introducida en el ámbito europeo a partir de la entrada en vigor del Protocolo 11 que suprimió la figura de

---

<sup>217</sup> Que dicho sea de paso, permitiría asegurar la calidad de partes de Venezuela o Trinidad y Tobago, antes retirados, si deciden volver a ratificar la Convención Interamericana. Lo mismo se aplica al resto de Estados miembros de la OEA que aún no forman parte de la Convención.



la citada cláusula respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir, actualmente en dicho Convenio no existe cláusula de reconocimiento de la jurisdicción de dicho tribunal. De este modo, al ser suprimida, la firma y la ratificación del Convenio tal y como ha sido modificado por el Protocolo N.º 11 implican aceptación automática de la competencia del Tribunal, con el límite establecido en el artículo 6 que establece que “desde el momento en que una Alta Parte Contratante haya reconocido la competencia de la Comisión o la jurisdicción del Tribunal por la declaración prevista en el antiguo artículo 25 o en el antiguo artículo 46 del Convenio, únicamente para los asuntos posteriores, o fundados en hechos posteriores a dicha declaración, dicha restricción continuará aplicándose a la jurisdicción del Tribunal a tenor del presente Protocolo”.

Para la suscripción de tratados de derechos humanos y para aceptar enmiendas que mejoren el sistema de protección a dichos derechos solo debe concurrir la voluntad política de los gobiernos así como de los representantes de los implicados en el sistema de la OEA, la Comisión y la misma Corte.

**En el ámbito de los ordenamientos internos**, si la figura de la denuncia regulada en la Convención de Viena y en el Convenio Americano resulta insuficiente, dicha situación se complica más a nivel de la regulación dispuesta en las Constituciones o en alguna norma de carácter legal al interior de los derechos nacionales.

En principio, se debe destacar que es común que las Constituciones de los Estados regulen la suscripción, ratificación y adhesión a los tratados, también es común que esta competencia recaiga en la persona del Jefe de Gobierno, de Estado y/o del Presidente, y que dicho acto se sujete a la aprobación previa del Poder Legislativo, claros ejemplos de ello lo encontramos en el Perú, cuando se exige la aprobación previa del Congreso antes de la ratificación por el Presidente de la República<sup>218</sup>, o de la Asamblea Nacional en el caso de Venezuela<sup>219</sup>.

---

<sup>218</sup> Artículo 56º de la Constitución Política del Perú: Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos, 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado, 3. Defensa Nacional, 4. Obligaciones financieras del Estado.

<sup>219</sup> Artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

Así, la suscripción, ratificación y/o adhesión de tratados, incluyendo los de derechos humanos, son actos potestativos, unilaterales y expresos de los gobiernos. Únicamente depende de la voluntad que estos tengan para ejecutar dichos actos. Respecto de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, al no ser propiamente un tratado, sino un órgano jurisdiccional, forma parte del tratado, esto es, se encuentra regulada en el Convenio Americano, algunas Constituciones han optado por constitucionalizarla, un ejemplo de ello fue la Constitución Política del Perú del año 1979, que en su décima sexta disposición general y transitoria, además de ratificar la Convención, ratificó los artículos 45 y 62 de esta, referidos a la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana.

De otro lado, la figura de la denuncia de tratados no se encuentra regulada en absolutamente todas las Constituciones de los 22 países que aún permanecen en la Convención. De estas, únicamente, ocho la contienen (Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay y Perú) y el resto no, por lo menos, expresamente (Barbados, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, El Salvador, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Suriname y Uruguay). Este fue el caso de Trinidad y Tobago y Venezuela, a diferencia del caso peruano, cuyo artículo 57 establece expresamente que “la denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste”. En este último supuesto se encuentran los tratados de derechos humanos, por lo que en este caso, se exigirá que la denuncia sea aprobada por el Congreso de la República.

No obstante, para Carlos Ayala, en referencia al sistema jurídico venezolano, la denuncia de un tratado es una dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, toda vez que la “política y la actuación internacional de la República es una competencia del Poder Público Nacional”<sup>220</sup>, que se realiza a través del Presidente de la República. Además, requiere para su validez el refrendo del Ministro de Relaciones Exteriores.

Asimismo, es necesario precisar que las Constituciones nada dicen sobre retiros de competencias de órganos jurisdiccionales supranacionales. Todo lo contrario, en muchas de ellas se integra el principio de justicia internacional o de tutela jurisdiccional<sup>221</sup> a través del acceso a la jurisdicción internacional, por ejemplo, Perú, en su artículo 205 establece que

---

<sup>220</sup> AYALA CORAO, Carlos, “Inconstitucionalidad de la denuncia...”, ob. cit., p. 644.

<sup>221</sup> Véase al respecto sobre el principio de tutela jurisdiccional a LANDA ARROYO, César, “Invalidéz del retiro del Perú...”, ob. cit., pp. 29-39.

una vez agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte, por su parte, Venezuela también lo contiene en su artículo 31 al disponer que toda persona tiene derecho, de conformidad con los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

Carlos Ayala, en el análisis que efectúa respecto de la denuncia de la Convención de parte del Estado de Venezuela, ha considerado la posibilidad de aplicar un procedimiento agravado en el Parlamento o Asamblea Nacional para proceder a la denuncia del tratado en los casos en los que la Constitución ha considerado a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (por ejemplo, Venezuela<sup>222</sup> y Argentina<sup>223</sup>). Dicho procedimiento sería el mismo requerido para la reforma constitucional, esto es, la aprobación de la denuncia con el requisito de haber alcanzado las dos terceras partes de la totalidad de miembros de la Cámara. De esta manera, en la decisión de denunciar a la Convención Americana se aplicaría la rigidez constitucional. Además, conforme al principio de paralelismo de competencia entre los poderes del Estado, según este, las mismas voluntades que se necesitan para celebrar, aprobar y ratificar un tratado deben estar presentes para su

---

<sup>222</sup> Artículo 23 de la CRBV: **Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional** y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

<sup>223</sup> Artículo 75. Inciso 22 de la Constitución de Argentina: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

denuncia. Ello significa que si intervienen los poderes ejecutivo y legislativo para lo primero también debe ser así para la denuncia<sup>224</sup>.

Ciertamente, resulta sumamente difícil que el resto de Estados americanos pretendan reformar sus constituciones a efectos de otorgarle jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos y así establecer un sistema rígido para dificultar la denuncia de la Convención Americana o de algún otro tratado sobre derechos humanos. No obstante, es una salida viable para aquellos que ya lo han regulado de dicho modo.

Resultarán interesantes los argumentos de la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en el recurso de nulidad por inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana que fue interpuesto por algunas ONGs venezolanas y que hasta la fecha se encuentra pendiente desde el 2012.

Otra salida al tema podría efectuarse a través de los mecanismos de participación popular, pero en este caso sí que existen serias dificultades. Un argumento válido para aquello es que una vez que los Estados han suscrito un tratado de derechos humanos y lo han ratificado, los derechos y libertades contenidos en dicho tratado pasan a formar parte de los derechos adquiridos por los individuos, están dentro de su esfera de protección, del mismo modo respecto del derecho de tutela jurisdiccional supranacional, una vez que los Estados han reconocido la competencia contenciosa del órgano supranacional, sea en virtud de la aplicación del principio de progresividad –contenido en algunas constituciones como la de Venezuela–, del principio *pro homine, pacta sunt servanda*, buena fe, etc. Como derechos y libertades adquiridos por los individuos, solo a ellos les corresponderá tomar la sensible decisión, a través de un proceso de participación popular, por ejemplo, un referéndum, el retiro del tratado de derechos humanos, la Convención Americana y la competencia de la Corte, esto es, podrán decidir si optan o no por seguir manteniendo los derechos ya ganados en el ámbito del derecho supranacional.

En efecto, los gobiernos, al tomar la decisión unilateral de denunciar la Convención con el consecuente retiro de la Corte –sea cual sea el motivo (vulneración de la soberanía nacional, injerencia en los asuntos internos, etc.)–, están tomando una decisión sobre derechos que ya no les corresponde más que proteger y garantizar, pues dichos derechos dejan de ser meras palabras en el documento del tratado y pasan a formar parte de los derechos que les corresponde a los individuos y a la sociedad en su conjunto una vez

---

<sup>224</sup> AYALA CORAO, Carlos, “Inconstitucionalidad de la denuncia...”, ob. cit., p. 656.



ratificados. Ahora bien, puede argumentarse como lo hizo Carlos Ayala, que un referéndum, en el caso de Venezuela, no es posible debido a que no puede someterse a consulta derechos ya obtenidos en virtud del principio de progresividad de los derechos humanos contenido expresamente en su Constitución; no obstante, sería mucho más arbitrario dejar en manos de un solo individuo, el Jefe de Gobierno y/o el Presidente, una decisión tan complicada e inconveniente. Es más, existe un alto grado de probabilidad de que los individuos no permitan que se le rebaje los derechos y libertades ya reconocidos al ser consultados sobre ello<sup>225</sup>.

Aunque podría creerse que, tal y como se regula en las Constituciones contemporáneas, un referéndum para ver si procede o no la denuncia a la Convención, no es posible debido a que en su mayoría contienen, directa o indirectamente, su prohibición, sea por la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos como en el caso de Venezuela dispuesta en el artículo 19 de su Constitución (de manera indirecta), o como en el caso del Perú cuando en el último párrafo del artículo 32 de su Constitución dispone que “no pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona [...] ni los tratados internacionales en vigor” (de manera directa). Ciertamente, esto será posible en la medida en que dicha consulta o referéndum sea equiparada a una real disminución o retroceso en derechos humanos. Esto sería así si como consecuencia del referéndum procede la denuncia, pero siempre existirá la posibilidad de que esto no suceda. Además, el mismo razonamiento podría aplicarse en el supuesto en que el Jefe de Gobierno y/o Presidente decida denunciar un tratado de derechos humanos, esto es, podría considerarse a dicho acto como uno que va en contra del citado principio, por lo que se le estaría prohibido; no obstante, en el caso de la Constitución peruana, es facultad del Presidente de la República denunciar tratados, lo mismo se aplica en el caso venezolano.

De otro, la consulta puede ser efectuada, sin esperar a que sea regulada por la Constitución o que esta se vea modificada, a través del proceso de iniciativa ciudadana con relación a las

---

<sup>225</sup> En el supuesto en que un Estado regule la denuncia de tratados de derechos humanos sujetándolo a un proceso de consulta popular, no debe excluirse el hecho de que dicho proceso deba ir acompañado de una labor de pedagogía y de educación en derechos humanos y de difusión de las consecuencias de dicha denuncia, sea a través de entidades públicas como las organizaciones no gubernamentales, sea a través del Estado, pues existe la lejana posibilidad de que una mayoría decida la denuncia, un claro ejemplo de ello se observó en la sociedad peruana de los años 90, debido a que el gobierno de facto de entonces difundió la idea, a través de los medios de comunicación que compró con dinero de la corrupción, como muestran los denominados “vladivideos”, de que las sentencias de la Corte Interamericana iban a tener como consecuencia la liberación de presos por delito de terrorismo, el cual generaría nuevamente inseguridad ciudadana y caos en el país.



materias de especial trascendencia nacional, en el cual puede incluirse el tema de la denuncia, si es que así se dispone (Caso de la Constitución de Venezuela<sup>226</sup>).

## CONCLUSIONES

- La figura de la denuncia de tratados sobre derechos humanos no es una que haya sido muy estudiada en el ámbito de la doctrina internacional. La regulación que hacen de ella ambas Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en los mismos tratados de derechos humanos, incluyendo la Convención Americana, resulta insuficiente. De ahí que han sido principalmente los Tribunales Internacionales los que han desarrollado, de algún modo, dicha figura. Tampoco existe una regulación precisa en los ordenamientos internos de los Estados.
- En efecto, existe un desfase entre la regulación que se hace de dicha figura procesal en el plano del sistema jurídico internacional y el que se efectúa en el plano de los sistemas jurídicos nacionales. Para empezar no existe en las Constituciones americanas un estándar en la manera en que es regulada. Algunas Constituciones la norman explícitamente, otras no, y las que lo hacen se limitan a otorgarle la competencia para decidir sobre la denuncia de un tratado al Jefe de Gobierno, de Estado y/o al Presidente. Al no existir regulación precisa, se entiende que se sujetan a los requisitos y procedimientos establecidos por la Convención Americana: a. Hacerlo con un preaviso de un año (doce meses) y b. Dirigir el documento de la denuncia al Secretario General de la OEA.
- Asimismo, como complemento a dicha regulación, se deben aplicar las normas de la Convención de Viena y a la interpretación que sobre esta y sobre la Convención haya efectuado la Corte Interamericana. Así, la denuncia o el retiro de un tratado solo podrá ejercerse respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado o las partes dispongan otra cosa al respecto (art. 44), el documento que pone en conocimiento de la denuncia debe estar firmado por el Jefe del Estado o el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes (art. 67), no es posible una denuncia parcial, esto es, el retiro de la Corte Interamericana, pues para

---

<sup>226</sup> Artículo 71 de la CBRV: Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.



que este acto proceda es necesario denunciar la Convención como un todo (Sentencias Baruch Ivcher y Tribunal Constitucional, ambos en contra del Estado Peruano), tanto la Comisión como la Corte son competentes para conocer de hechos ocurridos hasta luego de un año del acto de la denuncia, y cuando esta haya producido sus efectos (Sentencia Constantine y otros contra Trinidad y Tobago).

- Debe destacarse que las denuncias analizadas en el presente trabajo en los casos de Trinidad y Tobago y Venezuela así como el pretendido retiro del Perú y desconocimiento de la membrecía de parte de República Dominicana respecto de la competencia contenciosa de la Corte se originaron principalmente a consecuencia de las sentencias emitidas por esta en el ejercicio de su función, los que a criterio de dichos Estados, entraban en conflicto con su normativa interna (Trinidad y Tobago) o porque se estaba vulnerando la soberanía interna y existía exceso de funciones de la Corte (Venezuela y República Dominicana) o porque las consecuencias a nivel interno serían nefastas (caso del Perú con la supuesta liberación de presos por terrorismo a causa de la anulación de los procesos en el fuero civil ordenado por la Corte). Asimismo, se debe destacar que en todos estos casos, los Estados, se han mantenido sujetos a los otros instrumentos del sistema americano como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la OEA e incluso permanecen en el sistema de la OEA. Entonces, se deduce que el problema proviene más que nada de los mandatos de un órgano jurisdiccional supranacional como es la Corte Interamericana y no tanto de los instrumentos que contienen normas de protección a los derechos humanos. Incluso, es plausible afirmar que dichos Estados no tendrían ningún inconveniente en seguir siendo parte de la Convención Interamericana más no de la Corte, empero ya este se ha pronunciado en el sentido de que no es posible el retiro parcial, esto es, el retiro de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria sin denunciar junto con ella a la Convención.
- En los tres casos, una de las razones que justificó la denuncia de la Convención o el supuesto retiro de la competencia contenciosa de la Corte fue que esta disponía la modificación de la normativa interna, sea en materia de condena de pena de muerte o de leyes antiterroristas, pues contravenía lo dispuesto en la Convención; no obstante, debe recordarse la obligación de adecuar los ordenamientos internos al contenido de la Convención Americana conforme lo establecido en su artículo 2 y el artículo 27 de la Convención de Viena. Así, si los Estados miembros de la OEA manifestaron su voluntad de ser partes de la Convención, la suscribieron y la



ratificaron, con ello se sujetaron a dichas normas, así como a su aplicación e interpretación por parte de la misma Corte.

- La cláusula de denuncia de la Convención, si bien es una figura procedimental; no obstante, tiene mucho valor en el escenario político-jurídico internacional, pues en gran medida depende de esta y de la interpretación que haga la Corte Interamericana la existencia del sistema convencional de derechos humanos en el seno de la OEA, pues solo basta que los gobiernos de sus veintidós Estados miembros consideren que se está vulnerando su soberanía nacional o que se presume la existencia de un exceso de facultades de la Corte para decidir la denuncia y ejecutarla. Aunque es poco probable que ello suceda; sin embargo, se debe estar alerta a todas las críticas que recibe dicho sistema, desde la supuesta influencia de los EEUU en sus órganos (caso de la Comisión cuya sede se encuentra en Washington) hasta la admisión de algunos casos, pese a que no se cumplió con agotar la vía interna y que han generado algunos votos singulares de jueces de la misma Corte Interamericana (Casos de Venezuela).
- Los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso peruano, en particular, son y serán de radical importancia en la medida en que es el primer caso en el derecho internacional en que un tribunal de derechos humanos se pronuncia rechazando la posibilidad de retiro de la declaración de aceptación de su competencia, hecho que sentará un precedente ante la Comunidad Internacional. Para ello resultó fundamental el criterio usado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas mediante la Observación General N.º 26, denuncia de Corea del Norte al PIDCP, en el que establece que este y su Segundo Protocolo Facultativo no permiten la denuncia de dichos instrumentos al no haberse incluido en su redacción ninguna cláusula expresa que lo permita, así, esta omisión significa que el espíritu de los redactores tuvieron el propósito deliberado de excluir toda posibilidad de denuncia.
- Para efectuar todas estas consideraciones, ha sido necesario fundamentar la distinta naturaleza de los tratados de derechos humanos. Así, ha sido reconocido por los tribunales internacionales, entre otros, por la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana, así como también por gran parte de la doctrina internacional. Todos ellos argumentan que dichos tratados conllevan una naturaleza especial distinto a los “otros” tratados. En estos, su objeto es el intercambio recíproco, mientras que en los primeros los Estados se sujetan a algo más elevado, esto es, a valores superiores de orden público





y de protección de la persona humana. De ahí, la imperativa necesidad de que estos tengan un tratamiento distinto en cuanto a temas sensibles como su denuncia, las reservas o su interpretación.

- Siguiendo la misma línea de argumentación, es plausible afirmar que en materia de tratados de derechos humanos, un Estado al ratificarlo o adherirse, se somete teniendo como base dos tipos de obligaciones: primero, por la especial naturaleza de los tratados de derechos humanos y la protección que estos dispensan a los individuos y, segundo, por la adhesión a un documento, que en el plano interno se asemeja a un contrato, y cuyos principios internacionales son plenamente aplicables: *Pacta Sunt Servanda*, buena fe, *ius cogens* y *erga omnes*.
- Finalmente, en el desarrollo del derecho y de todas sus especialidades, es necesario que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos también se desarrolle y esto está en manos del principal sujeto de Derecho Internacional: Los Estados. Por ende, se deberá asegurar que estos sean proclives a modificar y mejorar los instrumentos internacionales (tratados y/o convenios), así como en el ámbito de sus ordenamientos internos (Constituciones y normas legales); no solo con el reconocimiento y ampliación de nuevos derechos, sino además, en el ámbito de figuras procesales como la denuncia o la reserva a los tratados, mucho más si se trata de tratados sobre derechos humanos.



## BIBLIOGRAFÍA

1. ABAD MARTÍNEZ, Enrique, “Ciudadanía y protección internacional de los derechos humanos: El caso del Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Internacional*, N.º XVI, Año 2000, pp. 449-469. Disponible también en: <http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/22099> (última visita: 03 de diciembre de 2014).
2. ANZILOTTI, Dionisio, *Cours de Droit International*, éditions Panthéon-Assas, París, 1999.
3. AYALA CORAO, Carlos, “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, Centro de Estudios Constitucionales de Chile – Universidad de Talca, Año 10, N.º 2, 2012, pp. 643-682. Disponible en el siguiente enlace: <http://es.scribd.com/doc/205523826/INCONSTITUCIONALIDAD-DE-LA-DENUNCIA-DE-LA-CONVENCION-AMERICANA-SOBRE-DERECHOS-HUMANOS-POR-VENEZUELA> (última visita: 03 de diciembre de 2014).
4. BARBERIS, Julio, “Consideraciones sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos como tratado internacional”, en el *Libro en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998, pp. 243-254.
5. BUERGENTHAL, Thomas; GROSSMAN, Claudio y NIKKEN, Pedro, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Manual Internacional de los Derechos Humanos*, Capítulo 9, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Jurídica Venezolana, Venezuela, 1990.
6. BUTRÓN SOLÍS, Fabiola, *La negación de los derechos humanos. El Estado peruano ante la Convención Americana sobre Derechos Humanos durante la década de los noventa*, Plaza y Valdés editores, Madrid, 2008.
7. CANÇADO TRINDADE, Antonio, “La integridad de las bases de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Capítulo I, en *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional. Memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Del Rey editora, Brasil, 2013.



8. CANÇADO TRINDADE, Antonio, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos”, Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, Tomo I, Costa Rica, 1999.
9. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, “La fundamentación del Derecho Internacional: Algunas reflexiones sobre un problema clásico”, *REDI*, 1998, pp. 13-32.
10. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1995.
11. CASADO RAIGÓN, Rafael y VAZQUEZ GÓMEZ, Eva M<sup>a</sup>, “La impronta del ius cogens en el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Tomo I, Sevilla, 2005, pp. 343-360.
12. CASSEL, Douglass, “El Perú se retira de la Corte: ¿Afrontará el reto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, revista *IIDH*, N.º 29, San José, IIDH, 1999, pp. 69-94. Disponible también en el siguiente enlace: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/29/pr/pr5.pdf> (última visita: 03 de diciembre de 2014).
13. CONDE PÉREZ, Elena, *La denuncia de los tratados. Régimen en la Convención de Viena sobre el derechos de los tratados de 1969 y la práctica estatal*, Dirección de estudios, análisis y publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2007.
14. DE LA GUARDIA, Ernesto, *Derecho de los tratados internacionales*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1997.
15. DE ORY ARRIAGA, Carlos, “La Corte Internacional de Justicia y los Derechos Humanos”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Tomo I, Sevilla, 2005, pp. 431-452.



16. DULITZKY, Ariel, “El retiro de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú”, *Pensamiento Constitucional*, Año 6, N.º 6, pp. 705-727. Disponible también en <http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3233/3061> (última visita: 03 de diciembre de 2014).
17. FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, “El ius cogens y las obligaciones derivadas de normas imperativas: Entre el mito y la realidad”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Tomo I, Sevilla, 2005, pp. 619-638.
18. GARCÍA ROCA, Javier, “El preámbulo contexto hermenéutico del Convenio: Un instrumento Constitucional del orden público europeo”. En GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, Pablo (Coords.) *La Europa de Los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pp. 19-42.
19. GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “Necesidades Básicas, deseos legítimos y legitimidad política en la concepción ética de Mario Bunge”, en *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
20. GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar, *Conflicto y cooperación entre la Constitución española y el derecho internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
21. GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D.; SÁNCHEZ RODRIGUEZ, Luis I.; SAENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés, *Curso de Derecho Internacional Público*, Civitas, Madrid, 2002.
22. GROS SPIELL, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*, editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991.
23. GROSS ESPIELL, Héctor, “Los derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia. Una visión latinoamericana”, en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol. 2, Año 2001, pp. 411-433. Disponible también en el siguiente enlace: <http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0101110411A> (última visita: 03 de diciembre de 2014).



24. LANDA ARROYO, César, “Invalidez del retiro del Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista peruana de Derecho Público*, Año 1, N.º 1, 2000, Griljey, pp. 27-52.
25. LÓPEZ HURTADO, Carlos, “¿Un régimen especial para los tratados de derechos humanos dentro del derecho internacional? Reservas y denuncias de tratados de derechos humanos”, *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, Vol. I, 2001, pp. 247-288.
26. MARTÍN LÓPEZ, Miguel Angel, “La terminación y la suspensión de los tratados internacionales a título de contramedida”, *Anuario de Derecho Internacional*, N.º XV, 1999.
27. MARTIN, Claudia; RODRIGUEZ-PINZÓN, Diego y GUEVARA B., José A., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Distribuciones Fontamara, México, 2004.
28. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “Los principios del derecho de los tratados”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1970, N.º 7, pp. 93-108. Disponible también en el siguiente enlace <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/7/art/art4.pdf> (última visita: 02 de diciembre de 2014).
29. MORTE GÓMEZ, Carmen, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Primeros pasos para una nueva reforma”, *Anuario de Derechos Humanos, Nueva época*, Vol. 5, 2004, pp. 755-784.
30. NIEDRIST, Gerhar, “Las cláusulas de derechos humanos en los Tratados de Libre Comercio de la Unión Europea”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XI, 2011, pp. 463-485, así también en Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,. Disponible en el siguiente enlace: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/11/cmt/cmt16.pdf> (última visita: 03 de diciembre de 2014).
31. NIKKEN, Pedro, “Introducción a la protección internacional de los Derechos Humanos”, XIX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, IIDH, 19 al 28 de julio de 2001, San José, Costa Rica. Disponible también en



<http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/22.pdf>  
(última visita: 03 de diciembre de 2014).

32. NIKKEN, Pedro, *La protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, Madrid, 1987.
33. NOVAK TALAVERA, Fabián, “Caso Barcelona Traction Light and Power Company Limited. España vs Bélgica (1970)”, *Revista Agenda Internacional del Instituto de estudios internacionales de la PUCP*, Vol. 4, N.º 8, Lima, 1997, pp. 77-115. Disponible en el siguiente enlace: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/7181/7381> (última visita: 03 de diciembre de 2014).
34. NOVAK, Fabián, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Semejanzas y diferencias con el sistema europeo”, en *Agenda Internacional*, Año 9, N.º 18, 2003, pp. 25-64, disponible también en el siguiente enlace: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/8243/8547> (última visita: 03 de diciembre de 2014).
35. NOWAK, Manfred, “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en *La protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del Siglo XXI*, AAVV, Felipe Gomez Isa (Director) y José Manuel Pureza, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.
36. OCHOA JIMÉNEZ, María Julia, “La protección de los derechos humanos en Venezuela frente a la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Volumen 25 (1), I semestre, 2014, pp. 195-211. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/viewFile/6125/6122> (última visita: 03 de diciembre de 2014).
37. OEA, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: De restricciones a la abolición*, publicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf> (última visita: 03 de diciembre de 2014).



38. ORTIZ AHLF, Loretta, “Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, AAVV, Distribuciones Fontamara, México, 2004.
39. PARASSRAM CONCEPCIÓN, Natasha, “The legal implications of Trinidad & Tobago’s withdrawal from the American Convention o Human Rights”, *American University International Law Review*, Volume 16, Issue 3, 2001.
40. QUISPE REMÓN, Florabel, “Ius cogens en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso”, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, N.º 34, 2010, pp. 42-78.
41. QUISPE REMÓN, Florabel, “Las normas de ius cogens: Ausencia de catálogo”, en *Anuario español de Derecho Internacional*, Vol. 28, 2012, pp. 143-183.
42. REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional. Curso General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
43. REMOTTI CARBONEL, José Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*, editorial Moreno S.A., Lima, 2004.
44. REQUEJO PAGES, Juan Luis, “Consideraciones en torno a la posición de las normas internacionales en el ordenamiento español”, *REDC*, Año 12, N.º 34.
45. REY CARO, Ernesto J., “La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reflexiones para una futura reforma”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Tomo II, AAVV, Sevilla, 2005, pp. 1201-1214.
46. RIVA, Macarena, “Venezuela ante el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Centro de Estudios Sudamericanos - Instituto de Relaciones Exteriores*, 2012. Disponible en el siguiente enlace: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/38485/Documento\\_completo.pdf?squence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/38485/Documento_completo.pdf?squence=1) (última visita: 03 de diciembre de 2014).



47. RIVERA PAZ, Carlos y ALVAREZ YRALA, Edwar, “La nueva legislación antiterrorista: Avances y límites”, Lima, 2003, disponible en el siguiente enlace: <http://www.justiciaviva.org.pe/publica/01.pdf> (última visita: 03 de diciembre de 2014).
48. SAINZ BORGÓ, Juan Carlos, “Denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos. Una revisión a partir de tres intentos”, en *Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho*, Joaquín González Ibáñez (dir.), Grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2009.
49. SAINZ BORGÓ, Juan Carlos, “La salida de Venezuela de la Comunidad Andina”, en *Revista Politeia*, Vol. 30, N.º 38, Caracas, 2007, pp. 127-150, disponible en el siguiente enlace: [http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0303-97572007000100005&nrm=iso](http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0303-97572007000100005&nrm=iso) (última visita: 03 de diciembre de 2014).
50. SALADO, Osuna, “Estudio sobre el comentario general número 24 del Comité de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Internacional*, XIV, 1998, Universidad de Navarra, pp. 589-633. Disponible también en <http://dadun.unav.edu/handle/10171/21635> (última visita: 03 de diciembre de 2014).
51. TORRES PÉREZ, A. “En defensa del pluralismo constitucional”, *Derecho Constitucional Europeo*, en J. I. Ugartemendia y J. Jáuregui (coords.), Tirand lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 155-178.
52. VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, Aguilar S.A. ediciones, Madrid, 1980.

## FUENTES DOCUMENTALES Y ANEXOS

- CIJ, Opinión Consultiva sobre la validez de ciertas reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, de 28 de mayo de 1951, disponible en el siguiente enlace [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf)
- Corte Europea de Derechos Humanos, asunto Irlanda v. Gran Bretaña, de 18 de enero de 1978. Disponible en





[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57506#{"itemid":\["001-57506"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57506#{)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16. Disponible en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-1/82 sobre “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 24 de setiembre de 1982.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 sobre el Efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), del 24 de setiembre de 1982.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Blake c. Guatemala, voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade, de 24 de enero de 1998, párrs. 16-38.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caesar c. Trinidad y Tobago, voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade, de 11 de marzo de 2005, párrs. 1-66. Disponible en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_123\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Constantine y otros c. Trinidad y Tobago, sentencia de 1 de setiembre de 2001 (Excepciones Preliminares).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Ivcher Bronstein c. Perú, de 6 de febrero de 2001, disponible en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Loayza Tamayo c. Perú, Sentencia de fondo de fecha 27 de setiembre de 1997, disponible en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf) y Sentencia de reparaciones y costas de fecha 27 de noviembre de 1998, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>



- Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia sobre competencia del Tribunal Constitucional c. Perú, de 24 de septiembre de 1999, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_55\\_esp.pdf/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_55_esp.pdf/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf)
- Diario El País, del 6 de noviembre de 2014, disponible en el siguiente enlace [http://internacional.elpais.com/internacional/2014/11/06/actualidad/1415230815\\_658290.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2014/11/06/actualidad/1415230815_658290.html). (última visita: 06 de diciembre de 2014).
- El Informe final del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimientto.asp>
- I.C.J., Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Blegium v. Spain) Judgment of 5 february 1970, disponible en el siguiente enlace: <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5387.pdf>
- I.C.J., case concerning the Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States Of America), (merits) Judgment of 27 June 1986, disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?sum=367&p1=3&p2=3&case=70&p3=5>, o su versión en español en [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf)
- Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1998 y 1999.
- Noticia: “Hugo Chávez amenaza con irse de la OEA”. La República, 1 de mayo de 2007, disponible en <http://www.larepublica.pe/01-05-2007/hugo-chavez-amenaza-con-irse-de-la-oea>
- Página del Departamento de Derecho Internacional de la OEA que contiene los Estados que han ratificado la Convención Americana y han reconocido la competencia de la Comisión y/o de la Corte [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)



- Sentencia del Tribunal Constitucional de República Dominicana N.º 256-14, de fecha 4 de noviembre de 2014, F.J. 9.18. Disponible en el siguiente enlace <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200256-14%20%20%20%20C.pdf> (última visita: 03 de diciembre de 2014).
  
- Sobre el comentario del posible retiro de Ecuador y Bolivia del sistema americano de derechos humanos [http://www.adnmundo.com/contenidos/politica/bolivia\\_ecuador\\_podrian\\_dejar\\_corte\\_interamericana\\_derecho\\_humanos\\_04102013.html?SrchTxt=%20Amenazas%20presidente%20Ecuador](http://www.adnmundo.com/contenidos/politica/bolivia_ecuador_podrian_dejar_corte_interamericana_derecho_humanos_04102013.html?SrchTxt=%20Amenazas%20presidente%20Ecuador) y <http://www.eluniverso.com/noticias/2013/10/03/nota/1533366/rafael-correa-condiciona-permanencia-cidh-cambios-sistema-derechos#>